

N: 22,
251.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS
15, 35, 37, 39 Y 61 DE LA LEY QUE CREA LOS
CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 15, 35,
37, 39 y 61 DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS
TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DIS-
TRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

Antecedentes históricos sobre la corrección de menores en Méxi-
co.

A. Epoca Prehispanica, Colonial y Actual.

1. Prehispanica.

- a. Mayas.
- b. Tlaxcaltecas.
- c. Aztecas.

2. Epoca Colonial.

3. Epoca Actual.

B. El Tribunal para Menores Infractores.

C. Creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

D. Concepto de Infracción, Delito, Medida de Seguridad y Pena.

1. Infracción.

2. Delito.

3. Medida de Seguridad.

4. Pena.

E. Algunos factores que provocan que los menores de 18 años in-
frinjan la Ley Penal.

1. Factores Endógenos.

a. Area Física.

- 1. Factor Hereditario.
- 2. Factor Perinatal.
- 3. Factor Posnatal.

b. Area Psicológica.

2. Factores Exógenos.

- a. Hogar y Familia.
- b. Concubinato.
- c. Falta de los Padres.
- d. La Deficiencia Intelectual.
- e. La Neurosis.
- f. Personalidades Psicopáticas.
- g. Las Desviaciones Sexuales.
- h. La Psicosis.
- i. La Farmacodependencia.
- j. La Escuela.
- k. Las Clases Sociales en México.
 - 1. La Clase Baja.
 - 2. La Clase Indígena.
 - 3. La Clase Media.
 - 4. La Clase Alta.
- l. Industrialismo y Habitación.
- m. El Trabajo.
- n. La Policía.
- ñ. La Vagancia.
- o. Diversiones y Medios de Difusión.
 - 1. El Deporte.
 - 2. El Billar.
 - 3. La Cantina, El Café y La Nevería.
 - 4. Los Cabarets y Prostíbulos.
 - 5. La Literatura.
 - a. Los Periódicos.
 - b. Las Revistas.
 - c. Las Historietas.
 - d. Las Fotonovelas.
 - e. Los Libros.

6. La Radio.
7. La Televisión.
8. El Cine.
- p. La Criminalidad de Menores en el Distrito Federal.

CAPITULO II.

La Legislación Mexicana y los Menores Infractores en el Distrito Federal.

A. La Constitución Mexicana y el Menor Infractor.

1. El Menor y las Garantías de los Penalmente Acusados.
 - a. Artículo 13 Constitucional.
 - b. Artículo 14 Constitucional.
 - c. Artículo 16 Constitucional.
 2. El Menor y las Garantías de los Penalmente Procesados.
 - a. Artículo 14 Constitucional.
 - b. Artículo 19 Constitucional.
 - c. Artículo 20 Constitucional.
 - d. Artículo 21 Constitucional.
 - e. Artículo 22 Constitucional.
 - f. Artículo 23 Constitucional.
 3. El Menor y las Garantías de los Legalmente Privados de su Libertad.
 - a. Artículo 18 Constitucional, Párrafo Primero.
 - b. Párrafo Segundo del Artículo 18 Constitucional.
 - c. Párrafo Tercero del Artículo 18 Constitucional.
 - d. Párrafo Cuarto del Artículo 18 Constitucional.
 - e. Párrafo Quinto del Artículo 18 Constitucional.
- ### B. El Menor Infractor y el Juicio de Amparo.
1. Procedencia del Juicio de Amparo Contra los Consejos Tutelares.
 2. El Menor Infractor y la Jurisprudencia.

- C. Acuerdo por el que se Crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad.
- D. Acuerdo para proteger a los Menores o Incapacitados que se encuentren relacionados en Averiguaciones Previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.
- E. Circular emitida por el C. Sub'procurador de Averiguaciones Previas.
- F. Comentario sobre la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.
- G. Imputabilidad e Inimputabilidad.

CAPITULO III.

Las Reformas Necesarias sobre los Menores Infractores del Distrito Federal.

- A. Reformas Sociales.
- d. Reformas Jurídicas.
- C. Reformas Necesarias al Artículo 15 de la Ley que Crea los -- Consejos Tutelares para Menores Infractores.
- D. Las Reformas sobre el Artículo 35 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.
- E. Reformas al Artículo 37 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.
- F. Las Reformas al Artículo 39 de la Ley del Consejo Tutelar -- del Distrito Federal.
- G. La Necesidad de Reformar También el Artículo 40 de la Ley -- que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.
- H. El Artículo 61 de la Ley del Consejo Tutelar del Distrito Federal y sus Reformas Necesarias.

I. Las Reformas Penitenciarias.

CONCLUSIONES.

NOTA.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.	
Antecedentes históricos sobre la corrección de menores en México.....	1
A. Epoca Prehispanica, Colonial y Actual.....	1
1. Prehispanica.....	1
a. Mayas.....	1
b. Tlaxcaltecas.....	2
c. Aztecas.....	2
2. Epoca Colonial.....	5
3. Epoca Actual.....	7
B. El Tribunal para Menores Infractores.....	11
C. Creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores.....	15
D. Concepto de Infracción, Delito, Medida de Seguridad Y Pena.....	16
1. Infracción.....	16
2. Delito.....	17
3. Medida de Seguridad.....	20
4. Pena.....	20
E. Algunos factores que provocan que los menores de 18 años infrinjan la Ley Penal.....	22
1. Factores Endógenos.....	23
a. Area Física.....	23
1. Factor Hereditario.....	23
2. Factor Perinatal.....	24
3. Factor Posnatal.....	25
b. Area Psicológica.....	27
2. Factores Exógenos.....	28
a. Hogar y Familia.....	28

b. Concubinato.....	32
c. Falta de los Padres.....	33
d. La Deficiencia Intelectual.....	34
e. La Neurosis.....	37
f. Personalidades Psicopátas.....	38
g. Las Desviaciones Sexuales.....	39
h. La Psicosis.....	40
i. La Farmacodependencia.....	41
j. La Escuela.....	43
k. Las Clases Sociales en México.....	45
1. La Clase Baja.....	46
2. La Clase Indígena.....	46
3. La Clase Media.....	47
4. La Clase Alta.....	48
l. Industrialismo y Habitación.....	49
m. El Trabajo.....	50
n. La Policía.....	51
ñ. La Vagancia.....	53
o. Diversiones y Medios de Difusión.....	54
1. El Deporte.....	54
2. El Billar.....	55
3. La Cantina, El Café y La Nevería.....	55
4. Los Cabarets y Prostíbulos.....	56
5. La Literatura.....	56
a. Los Periódicos.....	56
b. Las Revistas.....	56
c. Las Historietas.....	56
d. Las Fotonovelas.....	57
e. Los Libros.....	57
6. La Radio.....	57
7. La Televisión.....	57

8. El Cine.....	60
p. La Criminalidad de Menores en el Distrito Federal....	62

CAPITULO II.

La Legislación Mexicana y los Menores Infractores en el Distrito Federal.....	68
A. La Constitución Mexicana y el Menor Infractor.....	68
1. El Menor y las Garantías de los Penalmente Acusados....	75
a. Artículo 13 Constitucional.....	75
b. Artículo 14 Constitucional, Párrafo Tercero.....	75
c. Artículo 16 Constitucional.....	77
2. El Menor y las Garantías de los Penalmente Procesados..	80
a. Artículo 14 Constitucional, Párrafo Segundo.....	80
b. Artículo 19 Constitucional.	83
c. Artículo 20 Constitucional.....	86
d. Artículo 21 Constitucional.....	94
e. Artículo 22 Constitucional.....	95
f. Artículo 23 Constitucional.....	95
3. El Menor y las Garantías de los Legalmente Privados de su Libertad.....	96
a. Artículo 18 Constitucional, Párrafo Primero.....	96
b. Párrafo Segundo del Artículo 18 Constitucional.....	97
c. Párrafo Tercero del Artículo 18 Constitucional.....	98
d. Párrafo Cuarto del Artículo 18 Constitucional.....	98
e. Párrafo Quinto del Artículo 18 Constitucional.....	98
B. El Menor Infractor y el Juicio de Amparo.....	100
1. Procedencia del Juicio de Amparo contra los Consejos - Tutelares.....	101
2. El Menor Infractor y la Jurisprudencia.....	103
C. Acuerdo por el que se Crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados - con Menores de Edad.....	105

D. Acuerdo para proteger a los Menores o Incapacitados que se encuentren relacionados en Averiguaciones Previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.....	114
E. Circular emitida por el C. Sub'procurador de Averiguaciones Previas.....	119
F. Comentarios sobre la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.....	123
G. Imputabilidad e Inimputabilidad.....	126

CAPITULO III

Las Reformas Necesarias sobre los Menores Infractores del Distrito Federal.....	134
A. Reformas Sociales.....	136
B. Reformas Jurídicas.....	143
C. Reformas Necesarias al Artículo 15 de la Ley que Crea -- los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.....	146
D. Las Reformas sobre el Artículo 35 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.....	147
E. Reformas al Artículo 37 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.	148
F. Las Reformas al Artículo 39 de la Ley del Consejo Tutelar del Distrito Federal.....	149
G. La Necesidad de Reformar También el Artículo 40 de la -- Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.....	149
H. El Artículo 61 de la Ley del Consejo Tutelar del Distrito Federal y sus Reformas Necesarias.....	150
I. Las Reformas Penitenciarias.....	152

CONCLUSIONES.....	154
NOTA DE REFERENCIA.....	158
BIBLIOGRAFIA.....	161

INTRODUCCION

Es la intención del presente trabajo de investigación, denominado NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 15, 35, 37, 39 y 61 DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, de que antes de pedir que se castigue y condene a nuestros jóvenes y niños, se estudien - primero todos y cada uno de aquellos factores criminógenos que influyen en el menor de edad, para que éste infrinja las leyes penales. Ya que se ha demostrado que ninguna persona nace delincuente, como anteriormente se pensaba.

También, nuestra finalidad es que a los menores de 13 años de edad se les otorguen todas y cada una de las garantías consagradas en la Ley Suprema de nuestro país, ya que - no podemos ni debemos, bajo ningún motivo, privar al menor del uso, goce y disfrute de todos los derechos humanos que nuestra Carta Magna estipula y garantiza mediante el Amparo.

Por otro lado, sabemos que el menor infractor, - fue separado de la Ley Penal, esto con la finalidad de que se - le dé una mayor protección, así como un tratamiento más acorde a su edad, y para lo cual fue creado el Consejo Tutelar para Menores Infractores, sin embargo, esto no obsta para que se violen garantías Constitucionales de un menor de 13 años, que ha - tenido la desgracia de infringir una ley penal.

El presente trabajo esta dividido en tres capítulos.

En el primer capítulo observaremos la evolución histórica, que se ha dado sobre la corrección de menores hasta nuestros días; asimismo, veremos algunos de los factores crimi-

nógenos que inciden en el menor, para que éste infrinja la ley penal.

El segundo capítulo esta dedicado al estudio de la Constitución Mexicana en relación con el menor infractor, -- así como el Juicio de Amparo para menores infractores, y el estudio de las garantías individuales, mismas que es nuestra finalidad le sean otorgadas al menor infractor.

En el tercer capítulo encontraremos, las proposiciones para Reformar la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, así como las Reformas de carácter Social y Penitenciario.

Por todo lo anterior citado, pedimos, incitamos, a que se reflexione, a que se cambie y avance de manera positiva y siempre protectora, en beneficio de aquéllos seres débiles que son los más desamparados y que han tenido la desgracia de haber infringido una ley penal: por nuestros menores infractores hagamoslo.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CORRECCION
DE MENORES EN MEXICO

México se ha caracterizado por ser un país que siempre se ha regido por el derecho, así tenemos que nuestros antepasados (Mayas, Tlaxcaltecas, Aztecas, etc.), ya tenían una forma de castigar, al que infringiera una norma establecida para convivir en una sociedad.

También, nuestros antepasados, legislaron en materia de menores y a través de los siglos se ha venido mejorando la forma de corregir a un menor infractor de las leyes penales, que es la materia que nos ocupa.

A. EPOCA PREHISPANICA, COLONIAL Y ACTUAL

1. PREHISPANICA.- La cultura de México, así como su tradición histórica ha sido muy compleja y larga, ya que su pasado siempre fue difícil y agitado, por lo cual trataremos de estudiar en forma ordenada y sistematizada, aquellos hechos históricos más importantes que nos ayuden a la comprensión del presente trabajo.

a. MAYAS.- Las leyes penales de los Mayas, al igual que los demás derechos precolombianos, era bastante severo. La función de juzgar estaba a cargo de los batabs o caci---ques, quienes aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; se castigaba con la muerte: el homicidio, el adulterio, el aborto, la violación de un menor, el incesto y la corrupción de doncellas; la esclavitud se aplicaba a los ladro---nes, pero si el autor del robo era un noble se le labraba el --

rostro, desde la barba hasta la frente, además de reparar el daño causado.

"La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas, etc.), los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda".¹

b. TLAXCALTECAS.- En el pueblo Tlaxcalteca, la pena de muerte por horca, lapidación, decapitación, etc., se aplicaba en casos como: al traidor; al que privaba de la vida a la mujer propia, aunque la sorprendiera en adulterio; al incestuoso en primer grado de consanguinidad; al que injuriaba o amenazaba al padre o la madre; al hombre o la mujer que se vestía con ropas impropias de su sexo; al ladrón de joyas; etc.²

c. AZTECAS.- Sobre esta cultura, Rodríguez Manzanera menciona "... La Ciudad de Tenochtitlan (actualmente Ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca que, en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad..."³

La organización Azteca es de forma patriarcal, toda vez que los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, sin embargo, no tienen derecho de vida o muerte sobre los mis-mos, aunque podían venderlos como esclavos cuando eran incorre-

1. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Porrúa. México, 1937. p. 6.

2. Cfr. M. Rico, José. "Crimen y Justicia en América Latina" 2a. ed., Siglo XXI. México, 1981. p. 53.

3. Op. Cit. p. 6.

gibles o bien cuando la miseria a juicio de la autoridad judicial era muy grave.

En el pueblo Azteca todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos y la minoría de 10 años de edad es excluyente de responsabilidad penal. Los padres Aztecas creían que todo niño al nacer tenía un rostro y un corazón inciertos y para llegar a adquirir el corazón firme como una roca y el rostro sabio, era necesario tener una buena educación, ya que sólo así podría llegar a ser un hombre maduro y por consiguiente digno de ser: jefe, guerrero, sacerdote, juez y hasta Rey; pero sobre todo buen padre de familia; por lo que se refiere a la mujer, esta llegará a ser digna ama de su familia y responsable.

La educación del pueblo Azteca consistía básicamente en dos etapas:

La primera de ellas estaba encomendada a los padres, quienes atendían el aspecto biológico y hacerles conocerse y gobernarse así mismos, por medio de sus enseñanzas y amonestaciones.

La segunda se llevaba acabo en los siguientes colegios: El Calmécac y el Telpochcalli, consagrados al culto de Quetzalcoatl y Tezcatlipoca.

Por lo que concierne a las mujeres, en otras escuelas se les consagraba desde temprana edad al templo, el cual estaba dirigido por sacerdotizas de edad madura; quienes les enseñaban a hablar bien y a comportarse ante la gente, así como a realizar telas bordadas.

En estas escuelas se les inculcaba el respeto -- por los ordenamientos jurídicos y familiares, a través del rigor, austeridad y ocupación continua en su desarrollo educacional.⁴

Entre los avances más notables de los Aztecas, - encontramos que tenían tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas. En el Calmécac existía un juez supremo, llamado Huitznahuatl, y en el Telpochcalli, los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.

Las sanciones para los menores eran las siguientes: "los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, - siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicadas por -- los padres.

A los hijos de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de -- muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la - esclavitud si son plebeyos y con la muerte ("secretamente ahogados") si son nobles.

En cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible: Los hombres homosexuales serán castigados con la - muerte; el sujeto activo será empalado, al pasivo se le extrae-

4. Cfr. Herrera Ortíz, Margarita. "Protección Constitucional de los Delinquentes Juveniles". Humanitas. México, 1987. p.p. - 107, 108, 109 y 110.

rán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices.

El estupro en sacerdotiza o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotiza, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplicará la pena de muerte".⁵

De lo anterior desprendemos que la educación del pueblo Azteca era rigurosa, dura y hasta cruel, pero por otro lado primero era amorosa, sabia y respetuosa, siempre con la finalidad de formar personas dignas, preparadas, rectas y honradas. Buscando siempre nuestros antiguos mexicanos formar hombres con la sabiduría en el rostro y fuerza en el corazón.

2. EPOCA COLONIAL.- Un gran error del pueblo Azteca quien siempre fue orgulloso y guerrero (con el defecto de ser supertisioso), fue el de recibir a los Conquistadores Españoles como semidioses, pues los consideraron como una reencarnación de Quetzalcoatl, cosa que correspondieron los invasores -- con injusticias y despotismos, destruyendo con la ayuda de varios pueblos indígenas la gran cultura del Imperio Azteca, los pueblos indígenas aliados a los Españoles vieron que sólo así podrían poner fin al dominio que los Aztecas habían impuesto sobre ellos, y cuando se dieron cuenta que los extranjeros no e--

5. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 8.

ran sus verdaderos amigos ya era demasiado tarde, dando comienzo a la Nueva España.

Al verse perdidos los indígenas y a sabiendas de que estaban dominados completamente, surgió en ellos la apatía, la pereza y el alcoholismo (cosa muy penada en sus antiguas leyes), resignándose a la pobreza y al servilismo, ya que todos los logros de su trabajo serían para la clase privilegiada que los había conquistado.

En lo referente a la legislación tenemos varios ordenamientos con base netamente europeas, aunque existía la célebre Ley de Indias, misma que supuestamente era protectora de los indígenas, tan es así que aunque existía dicha ley, a los conquistados se les trataba como animales y se les eliminaba totalmente al más pequeño indicio de rebelión (tal y como le sucedió, entre otros, a Cuauhtémoc, Ata hualpa, Caupolicán y Túpac Amaro)

De lo que se desprende que las que realmente entraron en vigor en la Nueva España fueron las legislaciones de Castilla o Leyes de Toro y en materia jurídica tenemos a el Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Partidas, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, además de algunas Ordenanzas dictadas por la Colonia, como la de Intendentes, Gremios y Minería.

Según estas disposiciones a los menores indígenas de conducta antisocial se les mandaba servir a los conventos y a los mayores de 13 años se les empleaba en los transportes de carga, donde se careciera de buenos caminos.

"Nombres como los del Dr. Fernando Ortíz Cortés y del Capitán Francisco Zuñiga, son dignos de recordar; el primero, canónigo de catedral, que funda una casa para niños abandonados, y el segundo, un indígena que creó la "Escuela Patrio-

tica", para menores de conducta antisocial, precursora indudable de los tribunales para menores".⁶ A pesar de la oposición e intrigas de las autoridades del siglo XVII.

3. EPOCA ACTUAL.- "México soporto 300 años de dominación española; 300 años de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, y también de mestizaje y cristianismo".⁷ Sin embargo este período se desvanece cuando se hace la unión entre criollos, mestizos e indígenas para librarse del yugo de la Corona Española, dando comienzo al movimiento de Independencia de 1810.

Una vez lograda la victoria, con una nación mexicana en medio de crisis y situaciones difíciles, se procuró remediar la vagancia, mendicidad, robos y asaltos; se organizó la policía y se reglamentó la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas.

Tales situaciones dieron origen al Código de --- 1871 (mismo que se inspiró en el Código Español de 1870), el -- cual declaró al menor de 9 años exento de responsabilidad penal y al mayor de esa edad pero menor de 14 también quedo exento de responsabilidad penal, siempre y cuando el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción (art. 34 fracciones V y VI del Código Penal de 1871). La edad para procesar penalmente a las - personas comenzaba a los 14 años de edad.

Dicho criterio originó que se crearan establecimientos adecuados a las necesidades de los menores, siempre con la idea de un régimen penitenciario progresivo de tipo correc-- cional, en donde el menor de edad, privado de su libertad, se -

6. Ibidem. p. 21.

7. Ibidem. p. 25.

le daba un tratamiento de tipo educativo.

La conducta de los menores estaba regulada en el Código Penal de 1871, de la siguiente manera:

Capítulo VI. Aplicación de penas a los mayores - de 9 años que no llegan a los 18 y a los sordomudos.

Artículo 224. "Siempre que se declare que el acusado, mayor de 9 años y menor de 14 delinquiró con discernimiento; se le condenará a reclusión en establecimientos de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se impondrá siendo mayor de edad".

Artículo 225. "Cuando el acusado sea mayor de 14 años y menor de 18; la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se impondrá siendo mayor de edad".

Artículo 226. "La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197".

Artículo 227. "Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225, cumpliera dentro del que falta al delincuente para cumplir la mayoría de edad, extinguió su condena en el establecimiento de corrección penal".

Desde principios del presente siglo se inició en México una tendencia en favor de la exclusión de los menores en el Derecho punitivo. Y tenemos que en 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia - una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores y es en 1908 cuando el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugiere a don Ramón Carral, Secretario de Gobernación, la creación de jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el crite--

rio del discernimiento.

"El señor Carral hizo suya la proposición y para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación, designó a los abogados Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel".⁸

El proyecto Macedo-Pimentel, de 1912, postula la inimputabilidad absoluta hasta los 14 años de edad y propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.

"La precursora, notable Ley Villa Michel, de --- 1928, declaró irresponsables a los menores de 15 años. En el Código de José Almaráz, de 1929, se fijó distinto tratamiento para infractores mayores y menores de 16 años".⁹

Algunas de las sanciones especiales que fijó el Código de 1929 a los Menores Infractores, fueron entre otras -- las siguientes: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión en navío-escuela (art. 71), además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, caución, vigilancia de la policía, etc. -- "Las sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delincuentes mayores (art. 81); sólo tocaba al Consejo de Defensa señalar el establecimiento en que debían sufrirlas. El Código Procesal de 1929 organiza el Tribunal de Menores detalladamente (arts. 55 a 63 y 505 a 523). En resumen, los menores delincuentes fueron considerados dentro de la ley penal y sujetos a formal prisión, con intervención del Ministerio Público, etc., y se le señalaban penas y establecimientos especiales".¹⁰

8. Solís Quiroga, Hector. "Justicia de Menores". 2a. ed. Porrúa. México, 1986. p. 29.

9. García Ramírez, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". Cardenas. México, 1978. p. 47.

10. Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". ---

El Código Penal de 1931, fué redactado por los -
Licenciados Garrido, Angeles, Ceniceros, Carlos L., Teja, Lubre
y Ernesto Garza.

Entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931 -
en el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de --
fuero común y en la República, en materia Federal.

En lo referente a los menores de edad, su conduc-
ta se encontraba regulada en los artículos del 119 al 122.

El título sexto que trata del libro primero de -
los menores elevó la minoría de edad penal hasta los 18 años. -
El artículo 119 señalaba: "los menores de 18 años que cometan -
infracciones a las leyes penales, seran internados por el tiem-
po necesario para su corrección educativa".

Prescribe que a los menores según sus condicio--
nes peculiares y la gravedad del hecho cometido, se les sujeta
a dos clases de medidas para lograr su readaptación social: ---
apercibimiento e internamiento. Además consignaba los siuien--
tes medios el artículo 120:

- a) Reclusión a domicilio.
- b) Reclusión escolar.
- c) Reclusión en un hogar honrado, patronato o --
institución similar.
- d) Reclusión en un establecimiento médico.
- e) Reclusión en establecimiento especial de edu-
cación pública.
- f) Reclusión en establecimiento de educación co-
rreccional.

Autorizaba la reclusión fuera del establecimien-
to oficial cuando así lo estimaban conveniente los jueces, siem

pre y cuando otorgaran una fianza los padres o encargados del - menor infractor.

Señalaba que la minoría de edad podía ser fijada por un dictamen pericial, el cual tomaría en cuenta el desarrollo somático que presentara el menor y cuando hubiera urgencia, los jueces tenían absoluta libertad para resolver, según su criterio y el de la autoridad encargada de la ejecución de las sancciones, si decidían trasladar a los establecimientos destinados para adultos al menor que cumpliera 13 años antes de terminar - el período de reclusión que se le hubiere fijado cuando aun era menor.

Posteriormente al ser promulgada la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, del 26 de Diciembre de 1973 y que entra en vigor hasta - Septiembre dos de 1974 (Diario Oficial 2 de Agosto de 1974), se derogaron los artículos 119 al 122 del Código Penal, pero únicamente en lo que se refiere al Distrito Federal, esto a través - del artículo primero transitorio de dicha ley.

La citada Ley sustituyó a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de - 1941.

B. EL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES

Con el nombre de "Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Te--rritorios Federales y Norma de Procedimiento", del 22 de Abril de 1941; funcionaron los Tribunales de Menores.

Tales Tribunales tenían una finalidad tutelar y no de represión, en donde predominaba la idea educacional, cuya política a seguir era la de proteger al menor que se encontrará

moralmente abandonado y por lo cual caía en la delincuencia, toda vez, que no tenía la vigilancia necesaria para su bienestar físico y moral. La noción de Derecho Penal en lo referente al menor ha sido substituida por la Pedagogía correctiva y tiene por objeto corregir los transtornos o desviaciones que el menor de edad presente en su conducta. Las penas habían desaparecido para los menores infractores y sólo se les aplicaban medidas reformativas y educativas.

El Tribunal para Menores era colegiado tal como lo disponía el artículo segundo, integrado por un abogado, un médico y un educador.

El llevar a cabo un estudio completo de la personalidad de los menores, fue una medida muy acertada, pues con las diversas especialidades de cada uno de los miembros del citado Tribunal Colegiado, permitía tener un punto de vista más amplio y por consiguiente la medida decretada sería más eficaz.

El Tribunal funcionaba en pleno para conocer el caso que se sometiera a su estudio, debiendo dictar las resoluciones procedentes. "En realidad, el menor comparecía solo ante su juez, los demás se concretaban a firmar, esto en gran parte por la cantidad de trabajo acumulado, ya que solamente existían dos Tribunales para Menores en el Distrito Federal, es decir, seis personas para una población de 3.5 millones de menores de edad".¹¹

Un menor podía ser llevado al Tribunal por cualquier persona, ya sea autoridad o particular por varias causas, siendo algunas de ellas: desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar; hechos tipificados como delitos por las leyes penales; los menores incorregibles; por conductas desviadas co-

11. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 384.

mo alcoholismo, prostitución, homosexualidad y drogadicción; -- por faltas graves no contenidas en la legislación penal; a las víctimas de delito que eran menores de edad; etc.

Por ello nos adherimos al punto de vista de Rodríguez Manzanera en donde manifiesta: "Estamos de acuerdo en que todo menor en situación irregular debe ser ayudado y tratado; pero no podemos considerar irregular lo mismo faltar a la escuela que cometer un homicidio".¹²

A tal consideración agreguémosle que no únicamente se llevaba al Tribunal a los menores de conducta irregular, sino también, al menor que hubiese tenido la desgracia de haber sido víctima de alguna conducta antisocial, trayendo como consecuencia un trauma mayor para el menor que fue víctima de la conducta irregular de otro menor o bien de un adulto.

Las Instituciones Auxiliares de los Tribunales para Menores, comprendían el Centro de Observación e Investigaciones, las Casas Hogares, Escuelas Correccionales, Escuelas Industriales y Escuelas de Orientación, así como Reformatorios para Anormales y el Departamento de Prevención.

Al ingresar un menor al Centro de Observación se le identificaba, registraba, aseaba y tenía que permanecer ahí el tiempo necesario para que se le realizaran sus estudios de personalidad que incluso duraban meses.

Los estudios que se realizaban al menor son:

A) Estudio Médico.- Aquí se llevaban acabo estudios sobre los antecedentes hereditarios y personales del menor infractor, así como el estado actual que guardaba el mismo, desde un punto de vista físico.

B) Estudio Social.- "Aquí se analizan los aspectos

12. Ibidem. p. 385.

tos del medio en que se mueve el menor, tales como: escolar, familiar, extrafamiliar y es indispensable para una posible reintegración del menor a su hogar y a su medio".¹³

Este estudio era fundamental para la decisión -- del juez y era emitida la resolución de dicho estudio por la -- Trabadora Social.

C) Examen Psicológico.- En este examen se analizaba la edad mental, las reacciones y estados de conciencia del menor; utilizándose una batería convencional de test dirigida a conocer la psique del menor en sus aspectos afectivos, volitivos e intelectivos.

D) Examen Pedagógico.- Esta sección era la encargada de realizar los estudios que puedan determinar los antecedentes escolares, el grado de cultura, así como la aptitud o vocación del menor aunado a las causas que pudieran existir para su retraso escolar.

El Tribunal para Menores, una vez obtenidos, de cada una de las secciones, los resultados de los estudios hechos al menor, estaba en condiciones de resolver la medida que se adoptaría en relación al caso, ya sea que esta fuera tutelar o correccional.

La figura del Ministerio Público no era necesaria en el Tribunal de Menores, ya que carecía de significación, su función persecutoria de los delitos, en un lugar donde para los menores de edad reinaba un espíritu paternal y se les amparaba y defendía de los factores que los llevaron a infringir -- las leyes y las medidas decretadas por el Tribunal no tenían el carácter de sentencias, ya que el mismo Tribunal podía cambiarlas y revocarlas, por lo que tampoco necesitaban de un defen--

13. Ibidem. p. 380.

sor.

C. CREACION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

Los Tribunales para Menores cumplieron 40 años de funcionar con la misma ley. "Por esto, al principio de la -- gran Reforma Penal y Penitenciaria del País de 1971, se captó -- la oportunidad de Reformar los Tribunales para Menores, y en el Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, el cla-- mor fue general, y se obtuvo una aprobación unánime a la ponencia de la Secretaría de Gobernación, sobre una reforma integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal.

Pocos días después, se conocía el proyecto de la Ley, que fue ampliamente discutido y dió lugar a la Ley que --- Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que rige los actuales Consejos Tutelares".¹⁴

El Consejo Tutelar tiene como finalidad estudiar la personalidad, aplicar medidas correctivas y supervisar el -- tratamiento de menores de 18 años de edad que sean considerados socialmente peligrosos.

La peligrosidad social que da lugar a la inter-- vención del Consejo Tutelar, debe manifestarse por:

1. Infracción a las leyes penales (comisión de - delitos).
2. Infracción a los reglamentos de policía y --- buen gobierno.
3. Otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad. La redacción original era: Otra forma de - conducta peligrosa o antisocial.

En lo referente a la organización, procedimiento

14. Ibidem. p. 395.

y medidas de seguridad de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, hablaremos - más adelante en el Capítulo II del presente trabajo, en un apartado dedicado especialmente a la mencionada Ley.

D. CONCEPTO DE INFRACCION, DELITO, MEDIDA DE SEGURIDAD Y PENA

1. INFRACCION.- Escriche lo define diciendo que: "es la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infracción - de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y - perjuicios que de su infracción se siguieren".¹⁵

Jóse Buxade, tratadista español, la define: "Con transgresión de lo dispuesto en la ley, contrato u obligación de observancia forzosa" y agrega: "Lã infracción, ya de las leyes, ya de los contratos, ya de las obligaciones forzosas hace incurrir en las sanciones penales respectivamente señaladas en unos y otros, y siempre lleva aparejado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones o al Estado".¹⁶

Cabanelas en su Diccionario de Derecho Usual, - expresa: "Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio agrega, permite reclamar la ejecución forzosa; y, cuando no quepa lograrla se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de pena si el hecho --- constituye delito o falta".¹⁷

15. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XV. Argentina, 1977. p. 771.

16. Ibidem.

17. Ibidem.

Fernando González de León, define a la infracción como: "La transgresión o quebrantamiento de alguna ley, -- tratado o contrato".¹⁸

Rafael de Pina Vara, define como infracción el: "Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído".¹⁹

De los distintos conceptos antes citados, podemos afirmar que infracción es: "La transgresión, violación, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral o doctrinal".

2. DELITO.- "La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".²⁰ Ahora veamos algunas definiciones.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 7o. define al delito como: "El acto u omisión -- que sancionan las leyes penales".

Jóse M. Rico define el delito como: "Todo comportamiento humano (acción u omisión) previsto y castigado por la ley penal a causa del trastorno ocasionado al orden social".²¹

Pedro Dorado Montero, describe al delito como: -- "Todo acto que la ley de un Estado, o el arbitrio de un poderoso, prohíbe o castiga".²²

Rafael de Pina define al delito como: "El acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal".²³

18. "Diccionario Jurídico". 2a. ed. De Palma. Argentina, --- 1961. p. 170.

19. "Diccionario de Derecho". Porrúa. México, 1965. p. 162.

20. Ibidem. p. 125.

21. Op. Cit. p. 38.

22. "Bases para un Nuevo Derecho Penal". De Palma. Buenos Aires, 1973. p. 20.

Zaffaroni describe al delito como: "Una conducta típica, antijurídica y culpable".²⁴

De acuerdo a lo anterior y por ser lo que más se adapta a nuestro estudio seguiremos la definición de Zaffaroni, es decir, la que considera que los elementos del delito son: típicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en virtud de que la -- conducta es el concepto fundamental de la estructura del delito y si concurren los tres elementos mencionados, la convierten en delictiva.

Conforme a lo citado encontramos que el primer elemento del delito es la tipicidad, que viene siendo la realización o concretización de los elementos del tipo, que a su vez es la descripción concreta de la conducta que se prohíbe o se ordena por la norma.

Además de la tipicidad es necesaria la antijuridicidad, ya que puede existir una conducta que sea típica, pero que legalmente no sea considerada como delito; tal caso ocurre cuando la misma ley otorga permisos para realizar conductas típicas, a estos permisos se les da el nombre de Causas de Justificación (legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo).

Cuando encontramos una conducta típica y no existe una causa de justificación, aparece el otro elemento del delito que es la Antijuridicidad, la cual para que exista el delito, además de existir una conducta típica, debe de ser contra--ria al orden jurídico, cuya contrariedad no existirá cuando en el caso concreto aparezca una causa de justificación.

23. Op. Cit. p. 96.

24. "Manual de Derecho Penal". Ediar. Buenos Aires, 1970. p. 257.

Si únicamente encontramos una conducta típica y antijurídica, no podemos decir que hay un delito, ya que para existir este, es necesario que además se de la culpabilidad, -- que es el tercer elemento del delito, y a la cual conceptuamos como el reproche que se hace al autor de una conducta típica y antijurídica, ya que pudiendo actuar de otra manera no lo hizo.

Conforme a lo anterior dicho, para que exista un delito es necesario que en una conducta concurren los tres elementos que son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; ya que cuando existe una conducta y no es típica, no hay delito; y cuando únicamente en una conducta encontramos la tipicidad y la antijuridicidad, nos encontramos con la existencia de un injusto penal.

Ahora bien, de lo referido, encontramos que "el menor de edad sí puede realizar una conducta que se adecue al tipo penal, tan es así que el artículo 2o. de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, da competencia al Consejo para conocer de conductas realizadas por los menores y que se encuentren tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, es por lo que afirmamos que los menores pueden realizar conductas típicas.

La antijuridicidad es concebida como la contrariedad de una conducta típica con el orden jurídico; entonces nos cuestionamos ¿el menor puede cometer una conducta que además de ser típica sea antijurídica?, lo cual obviamente es posible.

Para que se integre el delito, no basta la existencia de una conducta típica y antijurídica; hasta aquí, el menor no habría cometido un delito, solo un injusto penal; por ello, tenemos que analizar si al menor se le puede hacer el juicio de reproche al que alude la culpabilidad, y podemos afirmar

que sí, en términos generales, porque la culpabilidad es un concepto graduable a cada caso concreto".²⁵

De lo señalado se desprende que un menor si puede cometer un hecho típico, antijurídico y culpable, es decir, un delito, por lo que consideramos correcto hablar de delincuencia de menores.

3. MEDIDAS DE SEGURIDAD.- "Son las prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer sin haber cometido alguno, hasta, el momento, por sus circunstancias personales, es de temer que los realicen. En el derecho mexicano se consideran como medidas de seguridad, la reclusión de locos, degenerados, toxicómanos, confiscación de cosas peligrosas, etc. (Código Penal para el Distrito Federal, artículos 24-78)".²⁶

Ignacio Villalobos señala que "las medidas de seguridad, son aquéllas que sin valerse de la intimidación, y por lo tanto sin tener carácter aflictivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos".²⁷

4. PENA.- "Es el contenido de las sentencias de una condena impuesta al responsable de una infracción penal, -- por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, o su patrimonio o el ejercicio de sus derechos. En el primer caso, privándolo de ella, en el segundo caso, causándole una merma en sus bienes, y en el tercer caso, restringiendo o --

25. Herrera Ortiz, Margarita. Op. Cit. p. 23.

26. De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 199.

27. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Porrúa. México, 1960. p. 508.

suprimiéndole sus derechos".²⁸

Ignacio Villalobos manifiesta: "las penas son -- castigos impuestos por el poder público a los delincuentes con base en la ley, para mantener el orden jurídico".²⁹

Una vez citado lo anterior podemos señalar que -- la diferencia que hace Rafael de Pina Vara entre pena y medida de seguridad, radica en que la primera es el contenido de la -- sentencia y las segundas son prevenciones generales que pueden ser aplicables incluso a aquellas personas que aún no han delin-- quido. Sin embargo, esta distinción que plantea el autor no es clara, toda vez que en muchas sentencias judiciales penales se imponen medidas de seguridad en lugar de penas (ver artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal).

Ignacio Villalobos, tratando de dejar clara la -- diferencia entre pena y medida de seguridad, manifiesta: "Entre todas las penas que menciona el artículo 24 del Código Penal pa -- ra el Distrito Federal, sólo la multa y la prisión son verdade-- ras penas, las demás, como el confinamiento, pérdida de instru-- mentos del delito, pueden considerarse como medidas de seguri-- dad".³⁰

Según el citado autor podemos desprender, que de -- fine a las penas como castigos y a las medidas de seguridad co-- mo medios preventivos. Sin embargo, nos remite al artículo 24 -- del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual tanto las penas como las medidas de seguridad se encuentran enumeradas -- sin hacer ninguna distinción entre las mismas.

Nosotros nos adherimos al punto de vista de Mar-- garita Herrera Ortiz en donde manifiesta que: "... el punto cla

28. De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 260.

29. Op. Cit. p. 506.

30. Ibidem. p. 513.

ve radica en admitir que el Derecho Penal, como ciencia dinámica en cuanto a su contenido, debe ir evolucionando conforme a los requerimientos humanos; por ello hay que aceptar que la nueva tendencia adoptada es la corriente llamada -la nueva defensa social-, con la cual ha dado entrada en su seno a las medidas de seguridad, e independientemente de las diferencias que haya entre las penas y ellas, lo fundamental es que coexisten o existen al lado de las penas".³¹

E. ALGUNOS FACTORES QUE PROVOCAN QUE LOS MENORES DE 18 AÑOS INFRINJAN LA LEY PENAL.

Para poder estudiar la génesis de cualquier conducta humana, es necesario incidir en el concepto del Ser, el cual, viéndolo como unidad bio-psico-social, nos va a dar las pautas o influencias que intervienen como generadoras de sus hechos conductuales.

Lo anterior demuestra que no existe una sola causa en el comportamiento del infractor y nos demuestra la interacción de factores biológicos, psicológicos y sociales.

"En la génesis del comportamiento infractor, se amalgaman una serie de factores en donde como lo define bien Rodríguez Manzanera -los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan, hasta dar ese fatídico resultado, que es la delincuencia-".³²

Examinaremos a continuación algunos de los factores que provocan que un menor de edad infrinja las leyes penales, y tenemos dos clases: factores endógenos y factores exógenos.

31. Op. Cit. p. 40.

32. Tocaven García, Roberto. "Menores Infractores". Edicol. México, 1989. p. 54.

1. FACTORES ENDOGENOS.- Son aquellos que están dentro del individuo y en el fenómeno criminal van de dentro hacia afuera.

Al hablar de factores endógenos José González -- del Solar manifiesta: "Llamamos tales a los que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, sin impedir todo discernimiento y capacidad volitiva. Componen algo incorporado al sujeto en su mismidad, y no obstan a la producción de verdaderos actos humanos, plataforma fáctica de la delincuencia".³³

A continuación veremos algunos de estos factores.

a. AREA FISICA.- Dentro de esta area analizaremos el factor hereditario, el factor perinatal y el factor post natal.

1. Factor Hereditario.- Dentro de los factores hereditarios encontraremos la Heredosífilis que todavía es un grave problema, no obstante que ha disminuido notablemente, esto debido a la mayor atención médica y al uso de anticonceptivos. "La heredosífilis puede producir una amplia gama de anomalías, de la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter".³⁴

Los Heredoalcohólicos, estos siguen llenando el Consejo Tutelar. El alcoholismo sigue siendo uno de los más grandes problemas, esto debido a la temprana edad con la que se empieza a beber. De los menores que llegan al Consejo Tutelar - un 53% tiene por lo menos un ascendiente que es o ha sido alcohólico.

La Tuberculosis padecida por alguno de los pa---

33. "Delincuencia y Derecho de Menores". De Palma. Buenos Aires, 1986. p. 51.

34. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 72.

dres repercute hereditariamente en los hijos, toda vez, que en los descendientes produce varias anomalías nerviosas, como emotividad e impulsividad.

2. Factor Perinatal.- Encontramos que durante el período de embarazo pueden concurrir muchas causas para tarar - el feto, entre estas encontramos las enfermedades infecciosas - (rubiola, sarampión, viruela, difteria, etc.), las intoxicaciones, principalmente las alcohólicas y los tranquilizantes y calmantes nerviosos. También se puede afectar al feto por la insuficiencia alimenticia de la madre, ya sea en cantidad o calidad. Todo esto aunado a los traumas psíquicos como la angustia, las preocupaciones familiares, económicas, etc., que también -- causan perturbaciones al feto.

Tenemos que el parto también influye en la personalidad del individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del - menor. Todo esto independientemente de los traumas y otras complicaciones del trabajo de parto.

De lo anterior podemos desprender que no es la - delincuencia la que se hereda, sino una predisposición más o me nos fuerte de la misma.

En la conducta y situación del menor de existencia socialmente irregular, "... interesa sobre manera la insanidad de los progenitores, que se debe investigar lo más posible, con referencia sobre todo a la madre durante la época concepcio nal, a lo largo del embarazo y durante el alumbramiento. Los ac cidentes que hubiera sufrido, los traumas anatómicos y psíqui--cos, las deficiencias higiénicas y nutritivas durante el embara zo tienen consecuencias en el organismo del nuevo ser, demos---trando el valor de la herencia en la constitución física y mental de los descendientes".³⁵

3. Factor Postnatal.- La frecuencia de los factores biológicos, adquiridos después del nacimiento como responsables de la conducta infractora es innegable, de aquí la necesidad de someter al menor a un minucioso examen médico.

Entre los factores postnatales encontramos las glándulas endocrinas, cuya disfunción provoca serios cambios -- temperamentales, y de especial cuidado es el hipertiroidismo, -- que provoca que el niño se haga inestable e hiperactivo, y el -- hipotiroidismo, que hará al niño abúlico y flojo. En ambos casos tendrá problemas serios en lo referente a su conducta escolar.

"Las glándulas endocrinas pueden funcionar de -- más (hiper) o de menos (hipo), produciendo en ambos casos traumas físicos y psíquicos que pueden tener relevancia criminológica. Las principales glándulas endocrinas son: hipófisis, suprarrenales, tiroides, paratiroides, testículos y ovarios (gónadas). En general los autores coinciden en que se encuentran notas de hiperfunción de la hipófisis en asesinos, hipertiroidismo en homicidas violentos y pasionales, hipofunción de la hipófisis en ladrones, disfunción gonádica en delinquentes contra -- las buenas costumbres".³⁶

Otro factor endógeno de suma importancia es la -- Epilepsia, ya que es considerada como una enfermedad eminentemente criminogénica, destacan de esta enfermedad las ausencias con automatismo, que se caracteriza por la pérdida de control -- de conciencia, la cual va acompañada de actividad automática. -- Dentro del automatismo epiléptico, se encuentran los actos, con

35. Hernández Palacios, Aureliano. "Lineamientos Generales -- para una Legislación Tutelar de Menores". Veracruz. México, --- 1971. p.p. 28 y 29.

36. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 79.

dicionados o no, mismos que se producen sin la voluntad, o sea, en ausencia de control consciente y no dejan recuerdo por lo general. Los epilépticos actúan como si un espíritu extraño substituyera a su verdadera personalidad.

"Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalaremos las que se presentan en forma de inestabilidad del humor, con tendencia a la explosividad, y de viscosidad psicoafectiva. La inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de períodos de tranquilidad y períodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas e impulsos a la violencia por causas mínimas. Se comprende por lo tanto, consecuentes a la disforia y al mal humor de los epilépticos, puede conducir al suicidio o al crimen".³⁷

No podíamos dejar fuera factores endógenos como el Alcoholismo y la Toxicomanía, toda vez que en los menores se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria cuando abusan de los tóxicos, trayendo como consecuencia el desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y con la moral común, y a veces de fondo antisocial y hasta infractor. Cuando el menor se convierte en toxicómano, comienza a dejar sus estudios, trabajo, abandona la familia y prefiere el ocio y el vagabundeo.

Al perder esos intereses los alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones, casi por lo regular contra la propiedad, esto con la finalidad de hacerse de dinero para poder comprar sus tóxicos o su alcohol. De las causas fisiológicas destaca en los menores delincuentes la crisis puberal, en virtud de que en ella se dan profundas modificaciones del sistema nervioso y endocrino. Estos cambios glandulares son no-

37. Tocaven García, Roberto. Op. Cit. p. 56r

tables, especialmente los de las glándulas sexuales primarios y secundarios. Apareciendo como consecuencia desequilibrios en -- anomalias instintivas, inquietud psicomotora, inestabilidad humoral y exuberancias eróticas. Tales desequilibrios pueden conducir con facilidad a conductas antisociales de los menores.

Otro factor endógeno son las Deficiencias Físicas, en virtud de que estas pueden impedir al menor estudiar o trabajar adecuadamente. Todo defecto físico es un definido peligro mental. Entre los defectos más comunes en la infancia encontramos el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos, contracciones producidas por quemaduras, la simple -- obesidad, etc., defectos que causan inhabilitaciones y traumas que llevan con gran frecuencia a conductas antisociales.

b. AREA PSICOLOGICA.- "El problema de la delincuencia de menores implica el problema de la adaptación. Esto -- no quiere decir que todo menor inadaptado llegue a ser delincuente".³⁸

"La inadaptación puede considerarse desde diversos puntos de vista:

- Como incapacidad de un individuo para adoptar su conducta a las condiciones del medio.
- Como inferioridades de estructura (física o -- mental) de un individuo, que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio.
- Como adopción de formas de conducta que se --- apartan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosas y constructivas.

38. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 109.

- Como nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales".³⁹

La Agresividad probablemente sea la más preocupante de la inadaptación, ya que la frustración del inadaptado lo puede llevar fácilmente a la agresión, ya sea esta verbal o motriz, la cual va a ser ejercida con algún grado de violencia sobre las personas y/o las cosas.

En cuanto a la Adaptación, esta deberá de ser -- progresiva, y por lo tanto, no puede exigirse el mismo control al menor y al adulto.

2. FACTORES EXOGENOS.- Son todos aquellos que se producen fuera del individuo, es decir, los que vienen de fuera hacia adentro.

"Son los que actúan dinámicamente desde un emplazamiento exterior al sujeto, integrando el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida. Todos los tratadistas de la -- "delincuencia juvenil" destacan su gravitación decisiva en la -- caracterología antisocial, en razón de la continua interacción existente entre el ser humano y su ambiente".⁴⁰

a. HOGAR Y FAMILIA.- La estructura y base fundamental de la sociedad mexicana es la familia, ya que en esta se lleva acabo el más alto o los más altos valores de la convivencia humana. Es de vital importancia para formar la personalidad del individuo, la primera etapa de la vida, o sea, la correcta convivencia entre madre-hijo y más adelante entre padre-madre--hijo.

En México siempre se ha llevado un sistema pa--- triarcal, las mujeres ocupan un lugar ambivalente, ya que así

39. Ibidem.

40. González del Solar, José. Op. Cit. p. 55.

como son amadas, deseadas y disputadas, también son menospreciadas e infravaloradas. El mexicano divide a las mujeres en dos formas, unas puras y castas (madre, hermanas, novia) y otras malas, traicioneras, coquetas, infieles y que sólo sirven para la relación sexual.

El mexicano llega a idealizar tanto a la madre y a la novia que las tiene en un altar (como una diosa), pero --- cuando se casa, la esposa ya no tiene esos privilegios que tenía cuando era la "novia santa" y más si surge la duda, ya sea por ignorancia sexual o por realidad, de que no llegó virgen al matrimonio, es casi seguro que éste será un fracaso, con sus -- consecuentes perjuicios para los hijos.

Al sentirse menos amada la esposa que cuando era novia, se refugia en los hijos, por lo cual el niño en sus primeros meses de vida, vivirá en un mundo maravilloso, siempre al lado de la madre, que estará atenta a sus menores caprichos.

Posteriormente llega la identificación del niño con los padres y se funda el super yo. Tanto el niño como la niña se dan cuenta que la figura femenina es infravalorada, de -- que el hombre tiene la razón, pues es fuerte y debe imponerse, así es como el niño mexicano crece y se educa en un ambiente ca si exclusivamente masculino, ya que todo lo femenino es infe--- rior, malo, muestra debilidad, miedo, etc.

Por lo consiguiente el niño se irá identificando con la figura paterna, se vuelve cruel, agresivo y para demostrar que es "macho" desprecia a las mujeres, se juntará con los hombres, y cuando llegue a la adolescencia adoptará las actitudes masculinas: beber, fumar, pelear y en la primera oportunidad tener relaciones sexuales.

Es por ello que vemos que a un hombre lo pueden injuriar con insultos que para otros pueblos son graves y no pa

sará nada, pero sin intercambio, dudan de su virilidad o le "re---
cuerdan la madre", entonces el individuo puede convertirse has-
ta en homicida.

"La niña por el contrario, es educada en el sen-
tido de la virtud, de la absoluta represión sexual, de la fide-
lidad, y sobre todo de la paciencia y la abnegación.

Esta es una de las razones por las que la delin-
cuencia femenina es tan baja en la Ciudad de México, en rela---
ción con la masculina".⁴¹

Existen diversas actitudes de los padres mexica-
nos hacia los hijos, ya que encontramos a padres que siempre --
tienen la razón e imponen su criterio por el solo hecho de ser
mayores de edad y ser más fuertes, educan a golpes a sus hijos
porque así los educaron a ellos.

Tenemos también a los padres que siempre le dan
la razón al hijo por ser pequeño, padres incapaces de corregir,
blandos, que dan en exceso a sus hijos, en virtud de que a ----
ellos les fue negado todo.

También encontramos a los que mandan a sus hijos
a estudiar al extranjero, supuestamente para una mejor prepara-
ción, pero la realidad es que lo hacen con la finalidad de elu-
dir la responsabilidad, son aquellos que esconden en un juguete
o en un regalo la falta de afecto, aquellos que piensan que con
dinero todo estará bien.

Asimismo encontramos a los padres normales, los
que comprenden el amor como algo amplio, que implica perdonar,
pero también obliga a corregir. Estos menores por consiguiente
difícilmente tendrán problemas con la justicia, siempre y cuan-
do no existan otras causas preponderantes.

41. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 90.

En cambio los otros menores, cuyas actitudes de los padres (ya citadas), es casi seguro que presenten Conductas Asociales.

Anteriormente veíamos que un hijo seguía el oficio del padre, por lo que era más fácil la comunicación entre ambos, sin embargo ahora esa pequeña industria familiar, ya no puede competir con las grandes industrias, trayendo como consecuencia que el menor deba buscar trabajo fuera del hogar.

"La diferencia entre padres e hijos se hace cada vez más notable, pues las nuevas generaciones, con mayor facilidad de instrucción y gracias a los nuevos medios de comunicación llegan con mayor rapidez a la cultura de masa, separándolos del padre un verdadero abismo, lo que desemboca en un menor control familiar sobre el adolescente".⁴²

Sin embargo, existe un tipo de familia "típicamente criminógena", en donde es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, se vive en un ambiente totalmente promiscuo, lugar en el que es muy común el incesto, predomina la miseria y el hambre, los padres mandan a los hijos a delinquir o a pedir limosna y cuando llegan a la adolescencia a prostituirse.

Por lo general el padre es drogadicto o alcohólico, trabaja en los oficios más bajos o es delincuente habitual y de poca monta.

La madre por lo regular vive en unión libre y sus hijos provienen de varios padres.

Habitán por lo regular en las "ciudades perdidas" de la periferia de las grandes ciudades.

Los menores que provienen de estas familias son los de mayor peligrosidad y de más difícil tratamiento, ya que

42. Ibidem. p. 92.

tienen todo en contra: herencia, familia, formación, ambiente, etc.

Con esto no queremos decir que todo menor que --- provenga de una familia en la que el padre es delincuente estos también lo sean, sin embargo las excepciones no son muy comu--- nes.

"Al hablar de delincuente no nos referimos tan - solo al padre que es vago consuetudinario, vicioso habitual, la drón, etc. Hablamos también del gran industrial que evade im--- puestos, del fabricante que adultera sus productos, del político que usa su fuero para provecho personal, del líder que explo ta a los obreros, de todos los profesionistas que no saben de - ética profesional.

Todos estos padres delincuentes pervierten al me nor en forma socialmente más dañina, pues es la "delincuencia - honorable", hipócrita, que va contra los más altos valores de - la dignidad humana, y que no tiene el atenuante de la miseria o la ignorancia, de la tara hereditaria o de la escasa inteligencia".⁴³

b. EL CONCUBINATO.- Es otra forma común de fami lia en México, en realidad es un matrimonio por comportamiento incluso en ocasiones llega a ser tan perfecto como el matrimo-- nio legal, sin embargo siempre será un mal ejemplo para los hi jos.

Los concubinatos más dañinos son dos: uno cuando la madre se va uniendo a diferentes sujetos, con los que vive - una temporada procreando uno o más hijos y luego es abandonada o ella deja al hombre (concubinato sucesivo), esto trae como re sultado que los hijos nunca tienen un verdadero padre y la figu

43. Ibidem. p. 94.

ra paterna va desapareciendo entre los diversos "señores" de su mamá, lo cual crea un resentimiento en los menores, que a la -- larga va a pagar la sociedad.

La otra forma, es aquella en la que el sujeto es ta legalmente casado y no se quiere separar de su familia, pero se quiere unir a la vez a otra mujer, forma una segunda familia con la cual va a vivir en temporada, pero nunca será el padre - regular.

c. FALTA DE LOS PADRES.- La falta de la madre es menos grave de lo que a primera vista parece, ya que siempre -- hay alguien que se ocupa del pequeño (abuelos, tíos, hermanas - mayores, etc.), son contados los casos en que se lleva al niño a una casa de cuna o asilo.

"Cuando se trata de un adolescente el caso se re suelve: en el hombre, pues ya no depende tanto de la madre; en la mujer, pues se ve obligada a ocupar el lugar de la madre en la organización y cuidado del hogar".⁴⁴

La falta del padre es mucho más grave, toda vez que implica la necesidad de trabajar de la mujer, con el consi- guiente abandono del hogar.

Cuando el adolescente se hace cargo de la fami- lia, se enfrenta a un problema que difícilmente podrá resolver. Los menores no van a tener el patrón de identificación masculi- na, ni la disciplina y orden que un padre puede imponer.

Vemos que en México el divorcio es una de las -- causas más comunes de las faltas o de la falta de los padres. - Aproximadamente un 50% de los divorcios son por "incompatibili- dad de caracteres", un 30% son por mutuo consentimiento y un -- 20% por abandono de hogar.

44. Ibidem. p. 96.

Un problema gravísimo que tenemos en México, es el de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sea de unión libre (concubinato), o de relación sexual extramatrimonial; hijos a los que se les calificaba infamantemente como "naturales", o "ilegítimos", cuyo nacimiento en nuestro país es de aproximadamente medio millón cada año.

"Es indigno que en varios de nuestros códigos se conserven aún estas denominaciones estigmatizantes, pues como señala Abelardo Rojas Roldan en su libro de Abolición de las Calificaciones Infamantes en los hijos:

Hijos adulterinos, incestuosos, naturales, ilegítimos, hijos de padres desconocidos, bastardos, fornecidos, manciados, esporios o sacrílegos ... Con estas y otras denominaciones infamantes hemos marcado a nuestros hijos, con apoyo en leyes que estuvieron y están vigentes, tanto en nuestro país como en otras partes del mundo".⁴⁵

Tales calificativos se les deben de atribuir a los padres y no a los hijos.

Por último señalaremos a los menores sin hogar, cuyo caso no es muy común en México, ya que el amor a los niños hace que los familiares más cercanos se ocupen de ellos, los adopten y en caso de no haberlos siempre hay alguien que se hará cargo de ellos. En México existen Casas y aún Ciudades del niño, para afrontar el problema. Incluso podemos decir que muchos de estos niños sin familia son más afortunados que aquellos que viven con una familia "tipo criminógeno".

d. LA DEFICIENCIA INTELECTUAL.- Sabemos que la inteligencia es la capacidad general del individuo para adaptar o ajustar su pensamiento conscientemente a nuevas exigencias. -

45. Ibidem. p. 97.

Toda carencia intelectual durante el desarrollo, puede ser causa de conducta antisocial, sobre todo por la falta de comprensión de los principios éticos, morales y jurídicos.

No tomaremos en cuenta a los idiotas (cretinoides, mongoloides, amauroticos, epilépticos y encefálicos), en virtud de que su cociente intelectual es inferior a 20, y su desarrollo intelectual no llega a tres años de edad mental, ni tampoco a los imbéciles, cuyo intelecto oscila entre los 25 y los 50.

Quienes presentan problema son los oligofrénicos leves, o sea, los que no alcanzan el 90 de cociente intelectual.

Generalmente en los deficientes mentales encontramos que no son capaces de cuidarse a sí mismos, requieren de una atención especial, un control y supervisión para su protección y para los demás; fracasan en escuelas comunes, ya que no son capaces de comprender los métodos comunes y por lo general antes de que se les identifique como deficientes mentales, son considerados perezosos, torpes, malos o tontos.

La debilidad mental es un gran problema social. "A nosotros nos interesa de manera particular, ya que el Tribunal para Menores de la Ciudad de México, las pruebas revelan un 67% de débiles mentales entre los menores internados. Esta cifra, que no es por cierto confortable, se ha obtenido del examen de 59,000 casos, confirmando más tarde, al ampliar el estudio a 75,000 casos".⁴⁶

Es tan elevada esta cifra que incluso se ha llegado a pensar que la debilidad mental es la principal causa de la delincuencia de menores en México. Dicha cifra es demasiado

46. Ibidem. p. 122.

exagerada, sin embargo, aunque fuera menor del 30%, sí es lo su ficiente elevada para preocuparnos y ayudar a comprender a una de las causas más comunes de las actitudes antisociales, toda vez que un débil mental reacciona como un todo; por lo que ante un estímulo no tiene las defensas intelectuales comunes y actúa con mayor espontaneidad, buscando simplemente satisfacer sus im pulsos. Los transtornos emocionales de los oligofrénicos son no tables, como lo es también la influencia que pueden tener facto res emocionales externos.

El desconocimiento del problema de los padres y su mala educación de estos, hacen que traten de negar la realidad, ya sea sobreprotegiendo al hijo, o exigiendo un rendimiento normal de su hijo, sin embargo, estas actitudes no son exclu sivas de los padres, sino también de otras personas como los -- maestros que consideran al niño como un "flojo", sin saber que en realidad tiene problemas de inteligencia.

Tanto la actitud de negación o racionalización -- que exigen al menor, trae como consecuencia resultados negati-- vos, ya que el menor al no poder lograr el rendimiento normal, reaccionará agresivamente.

Cuando reacciona agresivamente encontramos deli-- tos contra las personas como: lesiones, homicidio, violación, -- etc.; y en los casos de regresión encontraremos conductas anti-- sociales como: el vagabundaje, prostitución, etc. Cuando se sobreprotege al menor encontramos actitudes antisociales como: el parasitismo familiar, la deserción escolar, la incapacidad para aprender algún trabajo, etc. Cabe señalar que entre más edad -- tenga el menor con deficiencia mental y no se le ha tratado a -- tiempo es más peligroso, ya que al no saber canalizar su fuer-- za, ni lograr adaptarse, ser rechazado por escuela y amigos, y en algunas ocasiones por su familia, buscará en forma personal

satisfacer sus necesidades y en algunas ocasiones será víctima de otros delincuentes que lo mandarán a robar o a prostituirse, o a ser cómplice de variados delitos y conductas antisociales, como por ejemplo el uso de drogas.

Ahora bien el niño es de por sí débil, el débil mental se encuentra en absoluta inferioridad, por lo que se hace susceptible de sufrir en un grado mayor las actitudes familiares y sociales de sobreprotección, agresión, desacuerdo familiar, severidad, rechazo, abandono familiar, intrafamiliar, falta de alguno de los padres, etc.

Por lo anteriormente señalado es necesario descubrir al débil mental a tiempo, para poder darle un tratamiento adecuado.

e. LA NEUROSIS.- En la mayoría de los menores infractores existen síntomas neuróticos, cabe señalar que en un principio todos pueden aparentar ser neuróticos, por lo que debemos de eliminar a los que sufren una neurosis traumática que proviene de la consecuencia de un delito o la tan común neurosis "carcelaria", en virtud de que un menor detenido tiene una alta carga de ansiedad y angustia.

Sabemos que el factor neurotizante principal en la neurosis infantil es el hogar, por lo que tiene que haber un tratamiento tanto para el menor como para el hogar, si no no tendrá caso. La mayoría de las neurosis infantiles pueden sanar se más o menos fácilmente a tiempo.

En cambio, las neurosis juveniles son más complejas, ya que intervienen factores de mayor variedad, en virtud de que actúan con toda su fuerza los instintos y pulsiones sexuales.

Las neurosis más frecuentes en los menores y que producen conductas antisociales son:

La falta de fuerza (astenia), la cual se da comúnmente por la escasa y deficiente alimentación del menor y -- por el exceso de trabajo en el mismo. Lo mismo sucede con la -- neurostenia y psicostenia, a las que hay que agregarles un ho-- gar y ambiente física y psíquicamente agotador. En ocasiones -- los estados de ansiedad y angustia, los menores los descargan - en conductas asociales.

La adolescencia se caracteriza en gran parte por el inicio de la angustia, sobre todo la existencial, ya que es cuando se comienzan a hacerse preguntas claves y a tomarse decisiones claves y vitales para su vida futura.

"Las fobias son comunes en la infancia. Consideramos la fobia como un desplazamiento de la angustia hacia un - objeto determinado. El no comprender y atender a tiempo las fo-- bias puede dar lugar a problemas de conducta muy serios, y a -- conflictos durante el tratamiento. Imaginemos simplemente un me nor internado que padezca claustrofobia, o fobia a la oscuri--- dad.

El histérico es particularmente propenso a pro-- blemas de conducta y a actividades dañosas".⁴⁷

f. PERSONALIDADES PSICOPATICAS.- Es preocupante y alarmante el número de menores que llegan a las delegaciones de policía que son psicopátas. Estos se diferencian del delin-- cuente común, en que sus delitos son causa de fuerza instinti-- va, de una malformación de carácter, su conducta es impráctica, simplemente plascentera. Asimismo se diferencian del psicótico, en que distinguen el bien y el mal, cosa que no le intereza en gran medida. Se caracteriza por su ausencia de remordimientos y su poco poder de adaptación.

47. Ibidem. p. 126.

g. LAS DESVIACIONES SEXUALES.- La infancia es el período de la formación de las desviaciones sexuales, el preadolescente, al no tener una diferencia clara del sexo, es víctima fácil de toda una serie de depravaciones sexuales.

Entre las desviaciones sexuales tenemos la homosexualidad, con sus graves consecuencias que acarrea en el menor, tanto en lo psíquico como en la relación social de quien lo padece.

Es necesario distinguir en toda conducta, más en menores, los roles del homosexualismo propiamente dicho, ya que los primeros son relaciones afectivas, entre personas del mismo sexo, que generalmente quedan en un plano puramente sentimental, destinados a desaparecer a medida que la personalidad del sujeto se acerca a la madurez psíquica.

En cambio el auténtico homosexual, además de sentir atracción por personas del mismo sexo tiene disgusto por el sexo opuesto; es un corruptor, se junta con sujetos como él o con otros muy sugestionables, que por lo regular son deficientes mentales, mismos a los que pervierte.

"En los adolescentes cierta homosexualidad es -- frecuente, pero conserva su carácter pasajero, la mayoría de -- las veces se reduce a tocamientos con masturbación recíproca, o simplemente en común. No es menos cierto, sin embargo, que puede dar origen a desviaciones sexuales. Sucede con las prácticas homosexuales, lo que con las relaciones sexuales normales, es -- difícil vencer un hábito inveterado. También es válido que siempre es mejor prevenir una mala inclinación, que desterrarla una vez adquirida".⁴⁸

Otra de las desviaciones sexuales es la prostitu

48. Tocaven García, Roberto. Op. Cit. p. 90.

ción, la cual existe desde el día en que el hombre comenzó a vivir en sociedad.

Esta alteración de conducta de la adolescencia, tiene un gran incremento a niveles de bachillerato, día con día son más comunes las relaciones sexuales entre jóvenes de edad escolar. Esto es como resultado de la falta de valores que vivimos en la Ciudad de México.

Obviamente la prostitución no debe atribuirse a una sola causa, sino que existen una gran variedad de factores y razones que se deben de evaluar individualmente.

"Entre los más importantes señalaremos:

1. Un hogar roto, fundamentalmente insatisfactorio, con falta del adecuado amor paterno y de seguridad, o donde se vive una disciplina excesiva o por el contrario una exagerada libertad.

2. Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.

3. Fuertes deseos de éxito y atractivo sexual entre los hombres, asociados con inmadurez emocional y dificultades para aceptar la realidad.

4. Rebelión contra la autoridad paterna y social especialmente durante la adolescencia y primera juventud.

5. Grados leves de deficiencia mental.

Todos estos factores de influencia, actuando en las endebles estructuras emocionales y de personalidad, empujarán a los menores al uso indiscriminado de su sexualidad como medio de combatir la angustia, producto de las frustraciones de vida y de satisfacer sus ansias hedonísticas".⁴⁹

h. LA PSICOSIS.- Aquí encontramos a la Esquizo--

49. Ibidem. p. 88.

frenia, que es una enfermedad que se desarrolla sobre la base de una personalidad esquizotímica.

Influye grandemente en el desarrollo de una esquizofrenia el medio familiar.

Rodríguez Manzanera señala que "Si el menor de edad es inimputable, el menor esquizofrénico lo es en mayor razón, y si los padres y maestros del menor delincuente tienen una parte de la culpa, los padres del menor esquizofrénico que viola la ley tienen una mayor culpa, pues el esquizofrénico debe ser sobrevigilado e internado de ser necesario (que generalmente lo es), en una institución adecuada, cosa que no siempre sucede, sea por ignorancia, o por una falsa piedad y cariño paternos".⁵⁰

Otra enfermedad es la epilepsia, misma que causa continuas faltas y delitos, en virtud de que el menor epiléptico es agresivo, mentiroso y envidioso. A veces es tímido y callado, luego ansioso y angustiado, pelea por cualquier motivo y esta en continuo estado de alerta.

La psicosis maniaco-depresivas, son menos peligrosas, en virtud de que existen más atentados contra sí mismos que contra la sociedad.

i. LA FARMACODEPENDENCIA.- Es un estado psíquico y a veces físico, que se da por la interacción de un fármaco y un organismo vivo. Se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otras reacciones que comprenden un impulso a tomar el fármaco en forma periódica o continua, esto con la finalidad de experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, para suprimir el malestar originado por la privación de algo, la dependencia puede o no ir acompañada de tolerancia; incluso una mis-

50. Op. Cit. p. 128.

ma persona puede ser adicta a uno o más fármacos.

De 10 años a la fecha la farmacodependencia se ha convertido en un gran problema social, ha pasado de grupos de adultos, a universitarios y de educación media, hasta llegar a niños de educación elemental.

El uso, abuso y dependencia en el consumo de drogas o fármacos en menores, constituye una gran preocupación sobre todo por las repercusiones destructivas que originan tanto en el patrón físico como emocional de los consumidores.

"se ha comprobado que la marihuana produce alteraciones celulares (trastornando la producción de ADN), alteraciones cromosómicas (fragmentación o rotura de cromosomas), esterilidad masculina (bajo nivel de testosterona y disminución amplia de espermatozoides), etc."⁵¹

Las demás drogas ingeridas, inhaladas, inyectadas o suministradas en cualquier forma, son de gran peligro, ya que pueden producir lesiones mentales graves e irreversibles, incluso con una sola vez de uso.

La publicidad ha convertido al adolescente en un ser de consumo, ya que influye en su modo de conducta y lo lleva a la búsqueda de una fuga que frecuentemente es el consumo de estimulantes o estupefacientes.

De tal forma, que esta enfermedad social clava sobre la carne tierna del adolescente sus grandes garras, convirtiendo a los farmacodependientes en seres propicios para los manicomios o reclusorios.

"El desarrollo de la farmacodependencia en el entorno de la conducta infractora infanto-juvenil del año 1970 a 1986 nos muestra las características señaladas en el cuadro nú-

51. Ibidem. p. 130.

mero 1".⁵²

CUADRO No. 1 INGRESOS POR FARMACODEPENDENCIA.

Año	MASC.	PCD	%	FEM.	PCD	%	TOTAL	PCD	%
1970	3373	537	15.92	525	27	5.14	3898	564	14.47
1971	4238	925	21.82	626	53	8.46	4864	878	20.11
1972	4273	1049	24.55	568	47	8.27	4841	1096	22.64
1973	3951	622	15.74	544	25	4.59	4495	647	14.40
1974	3834	515	13.43	455	27	5.93	4289	542	12.64
1975	3929	497	12.64	579	23	3.97	4508	520	11.49
1976	4088	311	7.60	674	28	4.15	4762	339	7.11
1977	4567	357	7.82	685	22	3.21	5252	379	7.22
1978	4481	401	8.95	657	27	4.10	5138	428	8.33
1979	4020	208	4.47	451	37	8.20	4544	245	5.39
1980	3244	187	5.76	383	12	3.13	3627	199	5.49
1981	3044	204	6.70	400	17	4.25	3444	221	6.42
1982	3162	251	7.93	392	15	3.82	3554	260	7.48
1983	5494	154	2.80	778	14	17.99	6272	168	2.67
1984	4858	274	5.64	656	29	4.42	5145	303	5.88
1985	5018	127	2.53	608	20	3.28	5626	147	2.61
1986	4171	207	4.96	602	21	3.48	4773	228	4.77

j. LA ESCUELA.- Sabemos que el menor recibe su primera formación en el seno familiar, y la segunda conforma---

52. Tocaven García, Roberto. Op. Cit. pp. 86 y 87.

ción psicológica la recibe en la escuela, mediante su educa---
ción.

En México, al cumplir el niño 6 años de edad, in
gresa a la escuela y "Es precisamente en el medio escolar cuan-
do por primera vez el menor se reúne con otros seres humanos --
que le son, la mayoría de las veces extraños, y con los que de-
be entrar en relación en un orden igual para todos. Igualmente
es allí donde el menor es valorado con arreglo a su capacidad y
al resultado de su esfuerzo, siendo esta experiencia una valio-
sísima formación para su vida futura. Por eso es que en el in--
cumplimiento de los deberes escolares por causa imputable al me
nor, debe verse el comienzo de una corrupción moral que si no -
es frenada sin duda evolucionará hacia conductas nocivas para -
la sociedad".⁵³

La figura del maestro va a jugar un papel prepon
derante en la estructuración de la vida afectiva emocional del
niño, el carácter de su figura y su personalidad, van a confor-
mar de manera decisiva la idea o símbolo de autoridad.

De los factores que ayudan al fracaso de la es--
cuela podemos citar los siguientes:

- 1) La pobre preparación de los maestros para de-
tectar las necesidades específicas de los niños.
- 2) La falta de tiempo de los maestros para cono-
cer a los niños a quienes enseñan.
- 3) El fracaso de proveer a los maestros de una -
asistencia especial para trabajar con problemas severos de con-
ducta.

Por lo que no es extraño que los menores recu---
rran a la rebelión y a la fuga de las aulas o salones de cla---

53. Hernández Palacios, Aureliano. Op. Cit. p. 36.

ses. La decerción de la escuela y el vandalismo son protestas - directas en contra de las experiencias negativas de la escuela.

Menores infractores han manifestado varias razones por las que no les gustaba ir a la escuela: sus ropas que no eran tan buenas como las de los otros niños; el ser sancionados por llegar tarde y ser ridiculizados por el profesor entre otras cosas.

"Por otra parte libros de texto difíciles de entender por jóvenes en áreas y familias de bajo nivel sociocultural y económico; el problema de mantener en la escuela a jóvenes cuyos padres no tienen interés en ellos; el rígido plan de enseñanza de muchas escuelas secundarias; los maestros excesivamente permisivos o punitivos o inconscientes en la disciplina; todos estos han sido mencionados como contribuyentes al fracaso de la escuela".⁵⁴

Ahora bien, si aunamos a lo anterior la gran heterogeneidad de población, la impersonalidad, así como la gran movilidad social y económica de la vida urbana, nos encontramos con la creación de una gran confusión respecto de las formas de conducta socialmente estables.

k. LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO.- Durante mucho tiempo se identificó a la delincuencia juvenil con barrios pobres, villas miserables u otras razones de "subcultura intelectual", hoy las formas más frecuentes, graves y asociales se dan en los centros del ocio de las grandes urbes; entre jóvenes de familias pudientes y aún universitarios.

Al hablar de "clase", la economía es importante, sin en cambio, el pertenecer a una "clase" no implica solamente lo económico, sino una forma de ser, de comportarse, en mucho -

54. R. David, Pedro. "Sociología Criminal Juvenil". 5a. ed. De Palma. Buenos Aires, 1979. p. 153.

es un aspecto cultural.

1. La Clase Baja.- Aquí el clásico es el "pela--do", despectivamente llamado así por las clases sociales supe--riores, por el hecho de que no oculta sus pensamientos y emocio--nes, y su lenguaje es vulgar. El "peladito" (menor), aprende a sobrevivir desde muy pequeño, ya que tiene que luchar por la vida, y esta vida hostil lo hace resentido. Tal resentimiento lo conduce a cometer actos asociales como: romper antenas o cristales de automoviles, rasgarles la pintura, etc.

Se caracteriza por su irritabilidad constante, - riñiendo por el más mínimo motivo, es sabedor que en este medio se vale cuando se es "macho" y se convierte desde niño en un individuo altamente belicoso y agresivo, haciéndose más notable - esta circunstancia cuando ingresa a la escuela, lugar en donde encontrará a otros niños de distintas clases sociales.

El lugar donde habita influye en su formación, - siendo la mayoría de las veces una "vecindad", sitio donde existe un patio en común, en donde la gente carece de vida privada, en donde ocho o más personas comparten al igual que el pan y la pobreza, una misma habitación.

2. La Clase Indígena.- El indígena no es criminogeno, puede llegar a delitos violentos solamente cuando se ve - acorralado y a los delitos patrimoniales por verdadera necesi--dad, o cuando son aconsejados por otras personas con más mali--cia.

Cuando un menor indígena se encuentra en el Con--sejo Tutelar, por lo general no da problemas, es obediente aun--que lento en el aprendizaje y no precisamente por falta de inteligencia, sino por falta de interés. Es callado, poco comunica--tivo, esperanzado únicamente en ser libre, para poder regresar a su tierra natal, de donde nunca debió haber salido.

3. La Clase Media.- Aquí se pueden observar dos estratos: uno es el del mexicano medio, que es desconfiado e individual, su desconfianza lo hace vivir en estado de alerta y - agrede antes que lo agredan. Su individualidad incluso llega a niveles de profundo egoísmo, a pensar en sí mismo y no en los - demás.

El otro es el pequeño-burgues mexicano, nunca expresa pensamientos que puedan herir, es mesurado y tranquilo, - es exagerado en su finura y cortesía; cuando pierde el control (por estado alcohólico, estado emocional, etc.), se comporta co - mo el "pelado", usando su mismo lenguaje, sus actitudes, su --- agresividad, etc.

"Las neurosis infantiles y juveniles en esta --- "clase", son producidas principalmente por la fuerte represión a la que son sometidos los menores. Se teme llamar las cosas --- por su nombre, pues éstas son actitudes de "pelado". La educa--- ción sexual es mezquina y equivocada. Se les inculca un deseo - de superación al que muchas veces no corresponden las facultades del menor. Se da un inmerecido valor a los bienes materia-- les, y se impulsa al menor a una competición continua y absur-- da.

Una familia, una sociedad y una escuela pequeño-burguesas, producen en el menor neurosis que en ocasiones des-- bordan en la violencia, en faltas de disciplina, en actitudes - antisociales y delictuosas".⁵⁵

Cuando llega a ser internado en el Consejo Tute-- lar un menor pequeño-burgues, sera la "muerte social" para él y para su familia, formándosele al menor grandes complejos de cul - pa y será uno de los sujetos de difícil tratamiento, siendo ge-

neralmente nocivo el internamiento en caso de corrección.

4. La Clase Alta.- Esta se puede dividir en dos: "nuevos ricos" y "aristócratas".

El "nuevo rico", tiene como característica peculiar el no pertenecer socioculturalmente a la clase económica en que se encuentra, sino a una inferior. "Esto lo obliga a tener actitudes similares a las del pequeño-burgues, pero acrecentadas y ridículas, ya que carece del conocimiento y del gusto para hacerlas. Tendrá una verdadera necesidad de demostrar que tiene mucho dinero, gastará en cosas inútiles y superficiales, ostentará lujos y joyas. Su actitud será despótica hacia las -- clases económicamente inferiores, y a mayor razón mientras más baja sea la clase de donde el mismo provenga".⁵⁶

A los hijos se les mandará al colegio más caro - (que no el mejor), se les darán bienes y dinero para que hagan lo que quieran hacer; el menor seguirá el ejemplo del padre, -- despreciará a los que tienen menos que él, vivirá y gozará todo lo que no podía hacer cuando no tenía dinero; trayendo como consecuencia que se vuelvan olgazanes y desobligados, siendo también que en su ansia de vivir los llevará a seguidos conflictos con la policía, de los que saldrá bien librado gracias al dinero de su padre.

Cabe señalar que estos "nuevos ricos" amasan su fortuna en poco tiempo, más gracias a la suerte, o a las circunstancias, que a su real y efectiva capacidad.

En lo referente a los "aristócratas", podemos decir que son aquellos que siempre han tenido posición económica y a través del tiempo la han sabido conservar. En los últimos años se produjo una especie criminógena de esta clase, los lla-

56. Ibidem. p. 156.

mados "juniors", que representan al joven cansado de tener todo y de no aspirar a nada, ya que todo lo logran fácilmente gracias a las influencias y dinero de sus padres; llegan con facilidad a conductas asociales tales como: carreras de automoviles en la vía pública, realizan orgías en casa cuando no estan sus padres, se drogan para sentir nuevas emociones, etc. Difícilmente cometen un verdadero delito y cuando lo llegan a cometer, el dinero y la influencia de su familia resuelven fácilmente el problema.

Estos jóvenes reaccionan de esta manera en gran parte por la falta de afecto y abandono de sus padres, en virtud de que el padre se encuentra absorto en sus negocios y la madre en tés-canasta, obras de "caridad", y otros compromisos sociales de gente desocupada.

De esta manera encontramos que tanto la carencia como la abundancia de medios económicos pueden constituirse en factores predisponentes a la conducta antisocial de los menores.

1. INDUSTRIALISMO Y HABITACION.- Un fenómeno socioeconómico básico en la criminalidad de menores es la industrialización.

Al encontrarse México en un proceso de industrialización bastante desarrollado, produce grandes masas de proletarios, que se concentran en los principales centros de población como es el caso del Distrito Federal.

Un problema preocupante en la Ciudad de México es la falta de "espacio social", lugares dónde reunirse y hacer deporte, de espacios verdes que sirvan de pulmón a la asfixiante Ciudad.

Por razón natural de concentración poblacional las grandes ciudades y unidades habitacionales son eminentemen-

te criminógenas.

Es necesario planear detenidamente estas unidades, imponer obligatoriamente un espacio social por determinado número de metros de departamento y proyectar servicios sociales adecuados para prevenir la criminalidad. Si no lo hacemos cada día que pase, será más inhumana, más alienadora y más criminógena nuestra gran Ciudad.

m. EL TRABAJO.- Aunque en nuestra Carta Magna se encuentra prohibido en su artículo 123 fracción III, la utilización en el trabajo de menores de 14 años de edad y se encuentra limitada la jornada máxima de seis horas de trabajo para los menores de 14 a 16 años, así como también se encuentra señalado en la fracción II del mismo numeral, la prohibición de dar trabajo nocturno a los menores de 16 años, vemos que en la realidad se violan estos principios constitucionales.

Puede ser un factor criminógeno el medio laboral extrafamiliar, así como también hay que distinguir los trabajos legales de los ilegales en los menores de edad.

Son ilegales aquellos trabajos que se realizan en centros de vicio (cantinas, bares, cabarets, etc.), centros nocturnos o expendios de bebidas alcohólicas.

En los trabajos legales hay que distinguir dos tipos:

- 1) El trabajo (verdadero), que se lleva acabo en un determinado lugar, con salario fijo y horario estable.
- 2) El otro trabajo, es el que se lleva acabo en la calle, sin control de ninguna especie.

La ventaja que tienen los menores que laboran en lugares fijos, es que pueden acudir a la escuela y a la vez --- aprender un oficio; sin embargo, su desventaja es que el salario generalmente es muy bajo, además de trabajar con gente ma--

yor, a quienes tratará de imitar, aprendiendo cosas impropias - para su edad.

No obstante lo anterior, los que trabajan en la calle, son la parte más desamparada de nuestra infancia; ya que no existe ley laboral que los proteja, no tienen control y se educan en la escuela más cruel y dura que puede existir: la calle.

Estos menores por lo regular se dedican a la venta de chicles, periódicos, a recoger basura, asear el calzado, etc.

"Los menores dedicados a estas actividades, por el tiempo que tienen de ocio, por su escasa educación, por no tener familia, y por el ambiente en que viven, tienen frecuentemente problemas con la justicia, y es casi seguro que tarde o temprano sean conducidos al Consejo Tutelar.

Lo anterior no quiere decir que todo menor dedicado a estas actividades sea un delincuente, lo que sucede es - que este ambiente coincide con los demás factores citados, por lo que conduce fácilmente a actitudes predelinuenciales o delictivas".⁵⁷

n. LA POLICIA.- Esta puede convertirse en un factor criminógeno, aunque es triste reconocerlo, pero nuestros policías en comparación con la de otros países se encuentran prácticamente en la oscuridad medieval.

Hablamos de policías en México, en virtud de que no existe un cuerpo único de policía, sino una gran colección - de grupos que trabajan separadamente entre sí, sin ninguna coordinación.

"En una investigación realizada en 1965 por el -

57. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 165.

Seminario de Psicología Criminal de la Universidad Nacional de México, resultó que el 80% de los delitos menores no son denunciados, la razón psicológica fue que, en el 95% de los casos, - los sujetos consideraron inútil hacer la denuncia. La motivación es el sentimiento popular de que la policía es totalmente ineficaz, y en los casos que descubre al culpable lo deja libre mediante "mordida", quedándose con el botín".⁵⁸

Podemos decir que las causas de esta situación - son múltiples, tales como: falta de preparación, total desorganización, escaso personal, carencia de medios, un sueldo miserable, etc.

Esto trae como resultado que sea odiada, despreciada y temida por su arbitrariedad y brutalidad, nuestra policía. Ahora si aunamos a esto el conflicto psicológico tan frecuente de los policías, que sienten que por el solo hecho de -- serlo y usar pistola, tienen derecho a pasar por encima de los demás, encontramos lo antiético de nuestros cuerpos policiacos.

El menor desde temprana edad aprende a no involucrarse con la policía, no lo ve como defensor del bien, sino como aquellos que lo pueden arrestar por el simple hecho de jugar en la vía pública. El menor desamparado lo verá como el que lo encerrará por vender chicles sin licencia y en algunos casos lo explotará si el menor es ladronzuelo o prostituta.

El menor de clase acomodada lo considerará como al que puede comprar con algún dinero, para seguir con su conducta antisocial y su impunidad. El menor de clase media lo verá como el realizador de razzias y que lo golpeará si intenta - protestar u oponerse.

Las razzias (redadas), son síntomas de impoten--

58. Ibidem. p. 168.

cia de investigación y control por parte de los cuerpos policia-
cos. Y tras como consecuencia que el menor que sea encarcelado
pueda hasta convertirse en un delincuente por reacción.

No es justo hecharle la culpa al policía como in
dividuo, sino al caos existente. Sabemos que el policía como to
dos o la mayoría de los mexicanos, no son deshonestos por natu-
raleza, sino que se hacen por su ignorancia, por su falta de --
preparación y su sueldo misero. El vicio es de sistema, de polí
tica, de organización y de intereses privados.

A finales de los setentas y principios de los --
ochentas (período presidencial del Lic. José López Portillo), --
la situación llevo a su clímax, ya que se organizaron bandas --
compuestas por policías y ex-policías para llevar acabo asaltos
a bancos, secuestros, robos con violencia tanto física como mo-
ral, etc.

En la Ciudad de México existió un policía tute--
lar, el cual se encargaba de los casos en que intervenía un me-
nor, pero su función se concretaba únicamente a ir a recoger de
las delegaciones a los menores y llevarlos al Consejo Tutelar.
Estas funciones las llevan acabo ahora elementos incorporados a
las Agencias Especiales de Menores Infractores.

Ñ. LA VAGANCIA.- La vagancia se produce por va--
rias causas: "Una de las comprobaciones más patentes en la vida
del menor que carece de control familiar, o cuando éste es defi-
ciente, es el de su ingreso a las bandas de menores..."⁵⁹

La banda compenza la inafectividad del hogar, la
banda hace sentir a sus miembros una sensación de seguridad y -
poder. "La banda que nace en forma espontánea, y no con propósi-
tos anticipados ni definidos, ésta estructurada en un sentimiento

59. Pedro R., David. Op. Cit. p. 129.

to particular del honor entre sus miembros que obliga a no delatar al compañero ni abandonarlo en las correrías, un sentimiento de justicia que preside el reparto equitativo de los objetos logrados y por sobre todo un sentimiento de poder que libera a sus integrantes de toda debilidad o sentimiento de culpabilidad por los actos realizados, poder que disipa la inseguridad del menor.

Esta unida en torno a un jefe, generalmente elegido por su fortaleza física o su astucia".⁶⁰

Otra causa es la cantidad cada vez mayor de horas libres y de vacaciones, el menor cuenta con medio día libre, sin nada que hacer (salvo la tarea de la escuela), se dedica a vagar con sus amigos por las calles, a buscar aventuras algunas de las cuales terminan en el Consejo Tutelar.

Con más frecuencia observamos en las esquinas de nuestra gran ciudad, a menores de edad reunidos sin hacer nada, también observamos que son criticados por la gente y perseguidos por la policía (supuestamente por vagos, malvivientes, drogadictos, etc.), pero en realidad no se les apoya dándoles algo útil que puedan realizar, ni tampoco se les dan lugares de verdadero recreo donde puedan reunirse.

o. DIVERSIONES Y MEDIOS DE DIFUSION.- Dentro de las otras circunstancias que pueden influir en la conducta y situación irregular de los menores, encontramos las diversiones y los medios masivos de comunicación.

1. El Deporte.- "El deporte es la actividad anti criminógena por excelencia, todo impulso que se le dé y todas las instalaciones deportivas que se construyan, serán en bien de la colectividad y en disminución de la delincuencia de meno-

60. Ibidem. p.p. 130 y 131.

res". 61

Se hace necesaria una minuciosa reglamentación - del deporte, así como su vigilancia, con el fin de evitar que - se pierda su finalidad, para que no se droguen nuestros jóvenes y evitar las apuestas, entre otras cosas.

2. El Billar.- Es un juego de salón que ha sido discutido en infinidad de ocasiones. No es que el juego de billar sea nocivo, sino que tradicionalmente los billares han servido como centros de reunión de vagos y malvivientes.

En el Distrito Federal, esta prohibida la entrada de menores a los billares, ya que el billar sigue siendo un medio criminógeno, donde se reúne gente indeseable, sin embargo siempre será preferible a la cantina o al prostíbulo.

Aunque también hay que señalar, que existen billares que son verdaderos clubes recreativos, en que puede encontrarse también ajedres, dominó y otros juegos de salón.

3. La Cantina, El Café y La Nevería.- En el Distrito Federal tanto las cantinas como los bares no son de mucho problema, ya que se encuentra prohibida la entrada a los menores de edad. El problema verdadero lo representan las cantinas disfrazadas de restaurantes, en las que se venden bebidas alcohólicas.

Tanto los cafés como las neverías, no son en sí sitios criminógenos. "Hace tiempo, en la Ciudad de México, se pusieron de moda los "cafés cantantes", que han sido bastante perseguidos, algunos de ellos con justa razón, pues vendían bebidas alcohólicas a los menores, pero la mayoría de tales cafés que eran centros de reunión de los jóvenes que se juntaban a oír música moderna, fueron perseguidos, según nuestro punto de

vista, bastante injustamente".⁶²

4. Los Cabarets y Prostíbulos.- Los prostíbulos y las zonas de tolerancia en la capital del país, fueron eliminados casi en su totalidad en los últimos años, pero únicamente se reprimió el problema, sin dársele ninguna solución lógica, - trayendo como resultado un gran aumento de la prostitución clandestina, sin control sanitario ni policiaco, haciéndose imposible saber cuantas menores de edad ejercen la prostitución y mucho menos cuantos menores van con prostitutas, con lo cual se favorece la explotación y perversión de menores.

5. La Literatura.- Encontramos en la difusión impresa a:

a). Los Periódicos (Diarios).- La nota roja (sección policiaca) es la más nociva y perjudicial, ya que encontramos que en algunos periódicos, se publican los delitos y las faltas cometidos por los menores, con todo lujo de detalles y a veces con fotografías.

b). Revistas.- Vemos por desgracia, que ya existen en la Ciudad de México revistas pornográficas, incluso vemos que en algunas revistas de nota roja se ha caído en la pornografía, sobre todo por la forma de redactar la noticia y las fotografías que se publican.

c). Historietas. Los famosos comics (cómicos --- ilustradas), que a pesar de su precio elevado, se han desarrollado extraordinariamente en la Ciudad de México. Sin embargo, vemos como junto a las inofensivas, divertidas e infantiles, se encuentran las que no tienen nada que ver con nuestra cultura, forma de pensar y forma de ser, y por lo regular es pura propaganda norteamericana.

62. Ibidem. p. 177.

Además también existen las de violencia y crimen que son más dañinas para nuestros menores de edad.

d). Fotonovelas.- Esta es otra plaga que nos ha invadido, son historias con fotografía y casi en su totalidad - semipornográficas o francamente pornográficas, escritas con un muy mal gusto y llenas de cursilería.

e). Libros.- Su influencia en sí no es muy amplia aunque hay generos que nos han invadido, suelen ser libros pequeños, aparentemente policiacos, pero en realidad son pornográficos, cuyo precio es muy bajo, además de ser fáciles de adquirir por nuestros menores, ya que los encuentran en farmacias o en tiendas de autoservicio, librerías, etc.

Desgraciadamente los libros verdaderamente culturales, cada día son más caros y por consecuencia se encuentran más alejados de la economía de la mayoría de la población.

6. La Radio.- De gran importancia por su gran difusión y bajo costo, único medio de cultura para la mayoría de la población, incluso para aquellos en donde aún no llega la televisión. Según datos de 1981 existen en México 357 estaciones radiodifusoras.

Encontramos radiodifusoras de alto nivel cultural (XELA, Radio Universidad, Radio Educación), de música popular e incluso de música norteamericana (Radio Universal).

7. La Televisión.- El medio de difusión por excelencia en la Ciudad de México, además de auditivo es audiovisual, con lo que el esfuerzo es mínimo (no se usa la imaginación como en la radio), lo cual resulta contraproducente, ya que el individuo se convierte únicamente en receptivo y pasivo, olvidándose de usar la imaginación, la lógica, el pensamiento abstracto, etc.

Para conocer el contenido criminógeno de la tele

visión en México, veamos una investigación que llevo acabo el -
Lic. Luis Rivera Campo:

La investigación la realizó sobre los aspectos -
negativos de la televisión, es decir, sobre las conductas crimi-
nales presentadas en programas de naturaleza criminógena, exclu-
yendo del estudio los programas de carácter cultural, informati-
vo, musical, etc. El material utilizado fueron 45 series, con -
180 programas y 29 películas, analizando su forma y contenido,
con las características del agresor y su víctima.

En la televisión mexicana, solamente la mitad --
(55.17%) de los programas tienen clasificación "A", o sea, para
todo público; siendo el 24.13% para adolescentes y adultos (cla-
sificación "B") y de clasificación "C" (sólo para adultos) el -
20.7%.

La invasión cultural es notoria, los programas -
de series norteamericanas tienen el 73.03%, los mexicanos el --
10%, ingleses 6.9% y japoneses 3.9%.

En cuanto al tipo el 24.13% son policiacas, el -
13.7% de comedia, 10.3% cómicos o de ciencia ficción, el 6.8% -
de vaquero y el resto de diferentes tópicos.

En lo referente a programas de dibujos animados
cuyo horario es hasta de las 20:30 horas, son de clasificación
"A", y el 100% son de producción norteamericana.

Un telespectador presenciara cinco conductas an-
tisociales por programa de serie, 9.6% conductas por película y
11.8% agresiones en cada programa de dibujos animados. Esta ---
apreciación nos hace ver que en cuanto a volumen son más alta--
mente criminógenas las películas que los programas de serie, y
que el mayor contenido de agresión y violencia lo representan -
las aparentemente inocentes caricaturas o dibujos animados, ---
pues de todas las conductas antisociales presenciadas en televiu

visión en México, veamos una investigación que llevo acabo el -
Lic. Luis Rivera Campo:

La investigación la realizó sobre los aspectos -
negativos de la televisión, es decir, sobre las conductas crimi-
nales presentadas en programas de naturaleza criminógena, exclu-
yendo del estudio los programas de carácter cultural, informati-
vo, musical, etc. El material utilizado fueron 45 series, con -
180 programas y 29 películas, analizando su forma y contenido,
con las características del agresor y su víctima.

En la televisión mexicana, solamente la mitad --
(55.17%) de los programas tienen clasificación "A", o sea, para
todo público; siendo el 24.13% para adolescentes y adultos (cla-
sificación "B") y de clasificación "C" (sólo para adultos) el -
20.7%.

La invasión cultural es notoria, los programas -
de series norteamericanas tienen el 73.03%, los mexicanos el --
10%, ingleses 6.9% y japoneses 3.9%.

En cuanto al tipo el 24.13% son policiacas, el -
13.7% de comedia, 10.3% cómicos o de ciencia ficción, el 6.8% --
de vaquero y el resto de diferentes tópicos.

En lo referente a programas de dibujos animados
cuyo horario es hasta de las 20:30 horas, son de clasificación
"A", y el 100% son de producción norteamericana.

Un telespectador presenciara cinco conductas an-
tisociales por programa de serie, 9.6% conductas por película y
11.8% agresiones en cada programa de dibujos animados. Esta ---
apreciación nos hace ver que en cuanto a volumen son más alta-
mente criminógenas las películas que los programas de serie, y
que el mayor contenido de agresión y violencia lo representan -
las aparentemente inocentes caricaturas o dibujos animados, ---
pues de todas las conductas antisociales presenciadas en televii

sión, 18% son en programas de serie, 36% en películas y el 46% en dibujos animados.

Por conductas antisociales debemos entender no tanto a las conductas que atentan contra el bien común en cualquier forma, sino aquellas que por su gravedad pueden considerarse como verdaderos delitos; entre tales conductas tenemos -- que el 67% de la criminalidad televisiva va dirigida contra personas en su vida e integridad corporal.

Los delitos patrimoniales representan el 13%, -- los sexuales el 9%, contra la seguridad social el 9.5% y contra el Estado el 1.5%.

Lo que significa que el 76% de la criminalidad televisiva es de carácter violento.⁶³

Otro aspecto negativo de la televisión y que es altamente criminógeno, son las famosas "telenovelas", que son -- historias visuales, donde observaremos en la mayoría de ellas -- verdaderos delitos y con todo lujo de detalles (homicidios, lesiones, violaciones, fraudes, adulterios, técnicas para llevarlos acabo, etc.), se verá también en la mayoría de ellas semi--pornografía. Aunemos a todo lo anterior que dichas "telenovelas" pasan en la televisión en horas accesibles para los menores (de 17:00 horas a 20:00 horas P.M.), claro sin tomar en -- cuenta las de las 21:00 horas; por lo que nuestros menores verán tonterías, cursilerías y lujos (automoviles último modelo, verdaderas mansiones, viajes a lugares nacionales e internacionales, etc.), a los que nunca podrán llegar ellos y que para obtener algunos puede llegar el menor a cometer conductas antisociales, ya que para obtener algunos, no digamos ya lujos, sino pequeños placeres (el café, la discotec, conciertos de artistas

63. Cfr. Ibidem. p.p. 185, 186 y 187.

nacionales e internacionales, etc.), se necesita simplemente dinero y cuando no se tiene, muchas veces lo hurtan o lo roban. - Hay que señalar también, que excitan emocionalmente al menor y éste tiende a imitarlos.

Es necesario agregar que la mayoría de las mujeres e incluso algunos hombres, son verdaderos aficionados de -- las "telenovelas", y se sientan a observarlas (algunas cuando -- ya han terminado sus quehaceres domésticos o bien cuando ya han salido de sus labores), con lo que se olvidan de sus niños y jóvenes durante tres o cuatro horas, y cuando el niño o el adolescente trata de hacer alguna pregunta, simplemente es llamado -- (en la mayoría de las veces), con lo que se siente segregado y abandonado por su madre o padre, y para olvidarse de ello se sale a la calle, donde generalmente siempre encontrará a otro menor con quien compartirá sus sentimientos y se sentirá querido y comprendido, pero el problema de esto es que únicamente sentirá estas emociones importantes en su desarrollo con sus amigos.

Lo anterior nos demuestra que existe mucha falta de comunicación entre los adolescentes y los adultos, sobre todo desde la llegada de la televisión. Es necesario aclarar que los padres (hombres), tienen actitud similar a la de las muje--res, sobre todo cuando están viendo sus programas preferidos -- (box, futbol soccer, beisbol, etc.).

8. El Cine.- Es de gran difusibilidad y de poco costo, incluso llega a lugares en donde aún no ha llegado la televisión.

En los años que van de 1977 a 1982, estuvo con--trolado en su gran mayoría por el Estado, y el cine mexicano cayó en un pantano de pornografía de muy mal gusto, donde las películas predominantes fueron de cabaret y burdel.

El cine disocia la personalidad, ya que se entra

a un mundo de fantasía, se huye de la realidad. La censura en el cine es más tolerable que en la televisión (crímenes más fuertes, pornografía más descarada, etc.). Suele ser peligroso y extemporáneo, en virtud de que enseña los métodos y tácticas de los delitos, los cuales deberían de ser exclusivos de la policía científica.

Ha llegado a grandes extremos la pornografía, y aunque en las películas autorizadas para mayores de 18 años, no se admiten a menores de dicha edad, sabemos que esto no funciona, y si en un momento realmente se revisara la edad de los que entran al cine, únicamente se podría controlar a los hombres, ya que deberían de mostrar su Cartilla del Servicio Militar, cosa que no se podría con las mujeres, por lo que es común ver a jovencitas y jovencitos menores de 18 años de edad observando películas no aptas para su edad en los cines del Distrito Federal.

Ahora bien en materia de delincuencia juvenil, podemos citar cuatro películas, que realmente fueron y son (ya que se pueden seguir viendo por medio de las videograbadoras o videocaseteras) perjudiciales para el incremento de la delincuencia juvenil, estas son:

a). "El Salvaje" (Marlon Brando), película que produjo las primeras bandas organizadas, la forma de vestir de los jóvenes, se generaliza el uso de la chamarra de cuero, el pantalón vaquero, las motocicletas, etc.

b). "Rebelde sin causa" (James Dean), que les vino a dar nombre a las bandas ("Los gatos", "Los arañas", etc.), se generaliza el uso de navajas de "botón" o de "muñy", surgen los robos de autos por parte de menores de edad para divertirse, etc.

c). "Nacidos para perder", donde vemos la exalta

ción máxima de la violencia.

d). "Los Guerreros", que dió origen a la unificación de bandas, con el fin de tener más poder y dominar más "territorio", incluso para poder hacerles frente a los grupos policíacos que intenten penetrar su "territorio", para detener a alguno de sus miembros.

"Todos los medios de difusión participan de una u otra manera en esta desagradable depravación; los diarios más serios dan náuseas al llegar a la sección de cines; los "cor---tos" que se dan en el cine para anunciar la siguiente película contienen lo negativo de dicho film; así los niños o adolescentes que van a una función autorizada para menores vieron ya todo lo malo que tiene un film para adultos".⁶⁴

p. LA CRIMINALIDAD DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.- Ahora veamos las estadísticas de las causas de ingreso al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, desde su creación hasta el año de 1984.

"Es de aclararse que en muchos aspectos la utilización de las estadísticas en cuestión de menores es problemática, ya que como causas de ingreso tenemos las más variables: delitos, faltas, infracciones administrativas, menores abandonados, menores en estado de "peligro", intoxicación, los llamados "incorregibles", y aun víctimas de delito".⁶⁵

Es por ello que se utilizará el término "causas de ingreso" y no "delito" o "infracción". Aunque existen casos en los que se verá claramente que no se podrá tratar de víctimas (homicidio), o los delitos sin víctima (portación de arma Prohibida).

64. Ibidem. p. 139.

65. Ibidem. p. 237.

CUADRO No. 2 TOTAL DE INGRESOS AL CONSEJO
TUTELAR PARA MENORES EN EL DISTRITO DEFERAL
(HOMBRES + MUJERES DE 1974 a 1984)

Año	hombres	mujeres	Total de Ingresos
1974	3,634	524	4,208
1975	3,929	579	4,508
1976	4,088	684	4,772
1977	4,567	685	5,252
1978	4,481	657	5,138
1979	4,021	452	4,463
1980	3,244	383	3,627
1981	3,044	400	3,444
1982	3,102	392	3,494
1983	5,494	778	6,272
1984	4,458	656	5,114

CUADRO No. 3 NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA
VARONES (D.F. 1974-1984)

CAUSAS	1974	1975	1976	1977	1978	1979
ROBO	1547	1529	1619	2170	2103	1989
TENT. DE ROBO	105	119	107	130	92	88
DAÑO EN PROP. AJENA	145	204	195	223	174	130
HOMICIDIO	60	54	71	86	85	65
LESIONES	359	422	325	244	248	213
RAPTO	25	28	40	31	22	12
VIOLACION	77	103	62	81	112	83
TENT. DE VIOLACION	44	28	27	32	15	16
ESTUPRO	69	73	37	26	49	40
INTOXICARSE	463	566	311	357	401	208
IRREG. DE CONDUCTA	49	97	129	111	70	53
EBRIEDAD	13	7	6	9	24	36
ALLAN. DE MORADA	12	16	16	18	10	14
INCONV. EN VIA P.	33	13	33	14	40	39
FALTAS	99	197	90	--	--	--
REVENTA	28	25	26	--	--	--
VAGANCIA	51	52	96	25	26	67
PROTECCION	2	1	4	2	0	0
VARIOS	503	408	894	1008	1006	952
TOTAL:	3684	3929	4088	4567	4431	4021

CONTINUACION DE CUADRO No. 3

CAUSAS	1980	1981	1982	1983	1984
ROBO	1580	1501	1371	2856	2211
TENT. DE ROBO	52	16	30	82	55
DANO EN PROP. AJENA	125	89	103	301	348
HOMICIDIO	65	58	62	82	112
LESIONES	154	159	133	228	233
RAPTO	4	4	7	7	12
VIOLACION	101	95	83	138	121
TENT. DE VIOLACION	26	8	10	14	15
ESTUPRO	31	26	21	31	39
INTOXICARSE	187	204	201	154	278
IRREG. DE CONDUCTA	54	73	66	84	87
EBRIEDAD	18	6	17	12	8
ALLAN. DE MORADA	2	6	10	23	17
INCONV. EN VIA P.	35	51	29	71	44
FALTAS	--	--	--	196	131
REVENTA	--	--	--	16	8
VAGANCIA	6	3	36	59	11
PROTECCION	3	3	3	1	--
VARIOS	801	772	920	1139	1128
TOTAL:	3244	3044	3102	5494	4858

CUADRO No. 4 NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA
MUJERES (D.F. 1974-1984)

CAUSAS	1974	1975	1976	1977	1978	1979
ROBO	212	186	203	204	235	160
TENT. DE ROBO	3	3	12	7	1	2
DAÑO EN PROP. AJENA	9	7	6	30	9	5
INTOXICARSE	25	27	28	4	6	7
HOMICIDIO	10	4	13	22	27	37
LESIONES	36	48	27	47	47	28
VIOLADAS	6	6	4	5	4	6
ESTUPRO	4	5	1	6	5	1
PROSTITUCION	27	18	67	89	80	14
IRREG. DE CONDUCTA	75	123	96	82	74	67
FALTAS	17	32	17	--	--	--
VAGANCIA	6	4	7	4	4	10
PROTECCION	--	--	15	1	3	1
VARIOS	94	116	188	134	162	114
TOTAL:	524	579	674	685	657	452

CONTINUACION DEL CUADRO No. 4

CAUSAS	1980	1981	1982	1983	1984
ROBO	148	138	136	405	267
TENT. DE ROBO	1	2	1	2	5
DANO EN PROP. AJENA	1	2	2	14	20
INTOXICARSE	12	17	15	14	29
HOMICIDIO	4	5	9	12	5
LESIONES	15	29	23	55	30
VIOLADAS	1	3	1	7	6
ESTUPRO	2	2	2	-	6
PROSTITUCION	17	30	22	24	22
IRREG. DE CONDUCTA	69	75	98	120	49
FALTAS	--	--	--	21	25
VAGANCIA	--	--	--	--	--
PROTECCION	1	--	7	10	3
VARIOS	112	97	76	94	189
TOTAL:	383	400	392	778	656

CAPITULO II

LA LEGISLACION MEXICANA Y LOS MENORES
INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

En la legislación positiva del Distrito Federal existe una ley especial que se aplica a todos los menores de 18 años de edad, que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o bien manifiesten una forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad. Y es conocida con el nombre de: Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que se encarga de - determinar medidas legales para todo menor infractor.

Esta ley tiene su fundamento en el artículo 18 - párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice lo siguiente: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

A. LA CONSTITUCION MEXICANA Y EL MENOR INFRACTOR

Es necesario señalar que en el presente estudio únicamente se verá lo concerniente a los menores infractores -- del Distrito Federal.

El artículo 10. de nuestra Carta Magna, manifiesta lo siguiente: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, los - cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De lo anterior desprendemos que cuando nuestra -

Constitución habla de individuos, se refiere a todos los gobernados y el menor de edad, por ser gobernado, debe gozar de todas las garantías que la Ley Suprema otorga.

El artículo 10. Constitucional "... nos permite concluir en que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica y aun nacionalidad, con las excepciones esto último que el propio texto constitucional establece".⁶⁶

"... el gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término "individuo" que encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, de sus atributos jurídicos o políticos. La mencionada equivalencia está implícitamente en el artículo primero de nuestra Constitución, que dispone en su parte relativa que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."⁶⁷

Francisco Ramírez Fonseca, al hablar sobre el artículo primero Constitucional señala que: "La expresión todo individuo, despierta la idea de una indiscriminación total. La Ley Suprema hace alcanzar la tutela de las garantías individuales a todo ser humano con independencia de factores congénitos (sexo, raza, nacionalidad, etc.) o adquiridos (estado jurídico o fáctico-comerciante, casado, etc.). En suma, reconoce el dere

66. V. Castro, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo". 3a. ed. Porrúa. México, 1981. p. 184.

67. Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 7a. ed. - Porrúa. México, 1972. p. 167.

cho de goce y de ejercicio de las garantías individuales que --
consagra".⁶⁸

Además, Ignacio Burgoa manifiesta que el artículo primero Constitucional "Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el artículo 10. - Constitucional, a todo individuo; es decir, a todo ser humano - independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.), o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo: estado de arrendatario, casado, propietario, etc.). Así, pues, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio (para emplear el lenguaje del Derecho Civil) de las - diversas garantías individuales específicas que consagra la --- Constitución en sus respectivos artículos".⁶⁹

La Constitución es el documento básico y fundamental de un Estado, y se compone de tres partes:

- Parte dogmática: es la que contiene los derechos y deberes de los habitantes del país, o sea, lo que conocemos en nuestro país como garantías individuales.

- Parte orgánica o instrumental: crea los órganos del Estado, les atribuye funciones, establece su competencia, etc.

- Parte pragmática y social: plasma determinadas

68. "Manual de Derecho Constitucional". 5a. ed. PAC. México, 1988. p. 29.

69. Op. Cit. p. 283.

aspiraciones populares o verdaderos programas sociales a seguir.

En el presente trabajo únicamente estudiaremos - la parte dogmática, que es en donde se encuentran las garantías individuales (arts. 1o. al 29), aunque es posible encontrar algunas garantías individuales fuera de la parte dogmática.

Por garantía individual, debemos entender a los derechos humanos que consagra nuestra Constitución en beneficio de los gobernados y que se encuentran protegidos, salvaguardados y garantizados por el Amparo.

Tales garantías son obstaculos que el poder público se impone a sí mismo (en beneficio de los gobernados), -- con la finalidad de que todas las autoridades del Estado (federales, locales o municipales), respeten esos derechos que consagra nuestra Ley Suprema en beneficio de los individuos que habitan su territorio.

"Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto -- que tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria -- que se les contra ponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria".⁷⁰

"... las garantías Constitucionales tienen implícitamente estas características:

70. Ibidem. p. 180.

En primer lugar, son unilaterales, por cuanto es tán exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instruyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, - queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; - en tanto que las personas no tienen que hácer absolutamente nada, basta que se actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la Constitución; como se ve, no hay obligación más que de parte de la autoridad.

La segunda característica de las garantías es -- que son irrenunciables; no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, ... el sistema instituido en la Constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva; esto es, nuestro control de la violación de las garantías no es oficioso; es a petición de parte, ...

Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes, ...

La cuarta característica es que son generales, - porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano.

La quinta característica consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma Constitución.

... son también inmutables: tal y como están ingtituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden -- ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una ley secondaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una refo

ma constitucional con los requisitos del artículo 135, para al-
 terar su contenido o su alcance".⁷¹

Para llevar acabo el estudio correspondiente de
 la clasificación de las garantías individuales nos basaremos en
 la realizada por Juventino V. Castro: Garantías de libertad, Ga-
 rantías del orden jurídico y Garantías del procedimiento:

GARANTIAS
 DE
 LIBERTAD

Garantías de
 Libertad Per-
 sonal

- Libertad a la vida humana (artí-
 culos 1, 14 párrafo segundo y 22)

- Libertad física: Prohibición de
 la esclavitud (art. 2o.); prohibi-
 ción de disminuir la libertad fí-
 sica (arts. 2o., 5o. párrafo quin-
 to, 17 primera parte y 20 frac-
 ción X).

- Garantías Constitucionales res-
 pecto a la pérdida de la libertad
 física (arts. 16, 18 y 21).

- Libertad de procreación (artícu-
 lo 4o.).

- Libertad domiciliaris: Inviola-
 bilidad del domicilio (arts. 11,
 16, 24 y 33), visitas domicilia-
 rias (art. 16).

- Inviolabilidad de corresponden-
 cia (arts. 5o., en relación a la
 fracción XXV del art. 73, 7o., 11
 12 y 121 fracción V).

Garantías de
 Libertad de
 Acción

- Libertad ocupacional (arts. 5o.
 121 fracción V, 123 fracción II y
 130 párrafo sexto y octavo).

- Libertad de asociación de reu-
 nión (arts. 9o., 14 y 130 párrafo
 noveno).

- Libertad de tránsito (arts. 11,
 33 y 73 fracción XV).

- Libertad de posesión de porta-
 ción de armas (art. 10).

- Libertad de petición (art. 8o.).

Garantías de
Libertad Eco
nómica

- Garantías de libre concurrencia (arts. 5o. y 28).
- Garantías del régimen fiscal (arts. 13 y 31 fracción V).
- Libertad de expresión de pensamiento (arts. 6o. y 7o.).
- Libertad religiosa (arts. 3o., - 24 y 130 párrafos primero y segundo).
- Libertad de instrucción (art. -- 3o.).

GARANTIAS DEL
ORDEN JURIDI-
CO

- Garantías de competencia Constitucional (arts. 3o., 7o., 10, 15, 21, 22, 27 fracción XVII, 41, 49, 73, 76 fracción I, 103, 124, etc.).
- Garantías de un orden justo a través de la Jurisdicción (arts. 8o., 13, 14, 17 y 121 fracción III).
- Garantías de igualdad (arts. 1o., 2o., 12 y -- 13).
- Garantías de propiedad (arts. 14, 16 y 27).
- Suspensión de garantías Constitucionales (arts. 29, 49 y 131 párrafo segundo).

GARANTIAS
DEL
PROCEDI--
MIENTO

- Garantías de legalidad y de audiencias (arts. - 14 y 16).
- Garantías de la exacta aplicación de la ley penal (arts. 14 párrafo tercero y 16 párrafo primero).
- Garantía de irretroactividad de la aplicación de la ley (art. 14 párrafo primero).
- Garantías de los penalmente acusados y procesados (arts. 16, 19, 20 y 23).
- Garantías de los legalmente privados de su libertad (art. 18).⁷²

71. Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales". 3a. ed. - Trillas. México, 1988. p.p. 32 y 33.

72. Cfr. Op. Cit. p.p. 42 y 257.

Realizado el panorama general de las garantías de los gobernados, ahora analizaremos las garantías que poseen los penales acusados, los penalmente procesados y los privados legalmente de su libertad.

1. EL MENOR Y LAS GARANTIAS DE LOS PENALMENTE -- ACUSADOS.- Estas garantías las encontramos en los artículos 13, 14 párrafo tercero y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a. ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Este artículo nos da una garantía de igualdad -- dentro del orden jurídico, con la tendencia de evitar que existan juzgamientos de tribunales especiales o leyes privativas, y para que exista una igualdad ante la ley, niega privilegios a todas las personas o corporaciones.

En lo que respecta a los menores ésta garantía no existe, toda vez que a un menor se le puede poner una sanción diferente ("medida de seguridad") por un mismo delito.

b. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, PARRAFO TERCERO: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que

se trata".

El citado principio establece la garantía de legalidad sobre dos elementos básicos y fundamentales del derecho penal: el delito y la pena.

En lo referente a los delitos, se puede señalar que cuando exista un hecho que no es considerado por la ley penal como delito, entonces es atípico, por lo que no se puede imponer pena alguna al que cometió ese hecho, ya que para que se considere como delito y se le aplique una pena, debe de existir una ley que lo considere como tal y le debe de señalar una pena de lo contrario se estará violando el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero.

Por lo que se refiere a la pena el mencionado artículo en su párrafo tercero señala que para todo delito la ley debe de señalar exactamente correspondiente, de lo contrario se viola el citado numeral Constitucional en el párrafo tercero.

"Tratándose de menores infractores, cuando estos cometen un delito, que la ley castiga como tal; de acuerdo al artículo 14 Constitucional párrafo tercero, debería de imponerse una pena, ya que el código penal que se tome como referencia deberá de tener una penalidad determinada, pero como el derecho de menores es "protector", no impone penas, sino sólo medidas de seguridad, las cuales tienen una duración indeterminada.

Si entre la medida de seguridad impuesta al menor y el delito que cometió, no hay una expresa correspondencia se violará el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional".⁷³

Lo anterior lo señalamos en virtud de que no existe una clara diferencia entre pena y medida de seguridad, -

73. Herrera Ortiz, Margarita. Op. Cit. p. 60.

ya que ambas se encuentran enumeradas indistintamente bajo el nombre de sanciones penales (artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal).

c. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Unicamente estudiaremos lo que se refiere a la materia penal, por lo que sólo nos concretaremos a la segunda parte del primer párrafo del numeral en cuestión.

Artículo 16 Constitucional, primer párrafo segunda parte: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley -- castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquéllas -- por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por -- otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpa-- do, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cual-- quiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Lo anterior tiene como efecto privar legalmente de la libertad al sujeto preventivamente, por la comisión de un probable delito.

Tiene tres garantías de seguridad jurídica:

1. La orden de aprehensión o detención debe de emanar de una autoridad judicial (aquél órgano estatal que forma parte del poder judicial, ya sea local o federal).

Sin embargo, encontramos dos excepciones: una es cuando se trata de flagrante delito, ya que en este caso cual--

quier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices; la otra es cuando existan casos urgentes y no exista en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos perseguidos de oficio, entonces tiene facultades la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, pero una vez detenido lo tendrá que poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Cuando se trata de menores que infringen la ley penal, la aprehensión o detención no proviene de autoridad judicial, sino de autoridad administrativa, porque son ellos quienes tienen competencia en materia de menores de acuerdo a la Ley de Menores Infractores del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 38 de la citada ley, en donde es el instructor de dicho organismo el que decreta la detención de un menor. De lo anterior se desprende que se esta violando el artículo 16 Constitucional en su párrafo primero segunda parte, cuando se trata de menores infractores.

2. Para que la autoridad judicial pueda dictar una orden de aprehensión, es indispensable que exista con anterioridad una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley penal castigue con una pena corporal.

El Consejo para Menores Infractores, es un organismo administrativo y de acuerdo a la garantía comentada, no puede dictar la orden de aprehensión o detención, ya que para ello tendría que existir una denuncia, acusación o querrela, además de ver en cada caso concreto que el contenido de dicha acusación o querrela, la ley la castigue con pena corporal; lo que vemos que nunca se da en el Consejo de Menores, ya que en su artículo 2o. tiene facultades para conocer conductas que pueden considerarse como daños, que no son delitos y por lo tanto no tienen asignada una pena.

Aunque los Consejos Tutelares se cansan de prego

nar que son proteccionistas y su finalidad no es la de imponer penas, sino únicamente medidas de seguridad, lo que realmente - se ve en estos Consejos Tutelares es la violación a la garantía a que hacemos referencia. Ya que aunque se llamen medidas de seguridad las aplicadas por éstos órganos tutelares, vemos que en muchos casos afectan la libertad personal del menor infractor - (artículo 64 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal) y dicha afectación no - es más que una pena corporal, aunque se le llame medida de seguridad.

3. El artículo 16 Constitucional en la segunda - parte del primer párrafo, exige que la denuncia, acusación o -- querrela, debe de estar apoyada en una declaración rendida por persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Ahora bien, la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores, no menciona en su articulado ningún indicio -- respecto a la garantía Constitucional que comentamos, y al no - haber los requisitos señalados para la detención de un menor se esta violando dicha garantía.

Debemos dejar en claro que todas y cada una de - las garantías consagradas en la Constitución Política de los Es tados Unidos Mexicanos, deben ser consideradas como el mínimo - de derechos que tienen todos los gobernados del país y por lo - tanto deben de ser respetadas por todas y cada una de las auto- ridades, y al no contenerlas la Ley que Crea los Consejos Tute- lares para Menores Infractores del Distrito Federal, dicho orga nismo las ésta violando, toda vez que los menores no pueden exi gir dichas garantías Constitucionales.

2. EL MENOR Y LAS GARANTIAS DE LOS PENALMENTE -- PROCESADOS.- Todo adulto que ha cometido un delito goza de garantías procesales, ahora veamos si sucede lo mismo con los menores que han infringido la ley penal.

a. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, PARRAFO SEGUNDO.- Aunque no se refiere concretamente a la materia penal, contiene requisitos esenciales que debe de tener cualquier procedimiento y manifiesta lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De acuerdo a los artículos 61 y 64 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, se les puede privar de la libertad a los menores como resultado de un juicio previo, donde se dicta una resolución en la que se les impone una medida de seguridad.

Para poder privar de la libertad a un menor de acuerdo al artículo 14 Constitucional párrafo segundo, deberá de existir un juicio previo en el que se deben de seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

Observamos que el Consejo Tutelar, antes de sancionar al menor, con su internamiento (privación de la libertad), lleva acabo un procedimiento (artículos 34 al 43 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal). Pero lo que debemos de ver es si en dicho juicio previo se llevan acabo las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento las podemos reducir en dos: las de defensa y las de tipo proba-

torio.

"Los de defensa son una serie de formas que debe revestir todo procedimiento, como por ejemplo el emplazamiento, las notificaciones, los términos, etc."⁷⁴

En relación a los requisitos de tipo probatorio los artículos 39 y 40 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, lo tratan de una manera muy especial:

Artículo 39 "... el instructor dispondrá de 15 - días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la - resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, - los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo con- sejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser -- realizados por el personal de los centros de observación, e in- forme sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tu- tela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víc- tima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promo-- tor. Reunidos elementos bastantes a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resoluc*ión* definitiva..."

Artículo 40 "Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará au-- diencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se - practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del pro- motor..."

De lo anterior podemos desprender que todo lo re

74. Ibidem. p. 66.

lacionado a las pruebas es obscuro y confuso, ya que el artículo 39 de la Ley del Consejo Tutelar, le da 15 días al instructor para recabar los elementos conducentes (estudio de personalidad, comportamiento del menor, escuchar al menor y a los que ejerzan la patria potestad o la tutela, testigos, víctima y los peritos que deban realizar el dictámen), sin embargo tales elementos quedan a juicio del instructor, dejando al menor o a sus tutores y a la víctima sin oportunidad de presentar al Consejo los medios de prueba, que sólo ellos saben cuales son.

En el artículo 40 de la citada ley, se señala -- que cuando el instructor lea su proyecto de resolución ante la Sala se practicarán las pruebas pertinentes a juicio de la Sala. De lo anterior podemos decir que es ilógico que de acuerdo al artículo 39 el instructor realice un proyecto de resolución sin haber desahogado previamente la declaración del menor, de la pericial, testimonial, etc.; elementos que sólo pueden apreciarse cuando se han desahogado.

De lo señalado con anterioridad, se desprende -- que el procedimiento de menores viola el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, toda vez que no cumple en forma racional con el requisito esencial del procedimiento en lo relacionado a las pruebas, ya que además de ser confuso no enumera en forma clara y precisa las pruebas que se pueden presentar, -- ni señala los requisitos para su ofrecimiento y desahogo, además de no señalar el valor probatorio de cada medio de prueba. Ahora, si tomamos en cuenta que los medios de prueba son las ma yores defensas con que cuenta todo procesado, podemos afirmar -- que se viola altamente el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo.

En cuanto a que la resolución debe dictarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí cum--

ple con ésta garantía la Ley del Consejo Tutelar.

b. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.- Para el estudio del presente artículo, veremos por separado cada uno de sus párrafos:

Párrafo primero del artículo 19 Constitucional:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un alto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuervo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establece en sus artículos 35 y 37 lo siguiente:

Artículo 35 "Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso, expresará el instruc

tor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma".

Artículo 37 "Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas - por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar"

De lo anterior podemos desprender que "... ni el artículo 35 ni el 37 determinan que los datos que arroje la averiguación deben ser bastantes como para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del menor. Se puede decir fundadamente que dichos artículos dan al menor una garantía incompleta, por el sólo hecho de no tener completo el contenido del párrafo primero del artículo 19 Constitucional, resultando violatorio de garantías".⁷⁵

Párrafo segundo del artículo 19 Constitucional:
"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos - señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

Artículo 36 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal: "El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando según corresponda, los términos de la primeramente dictada".

Ambas disposiciones parecen coincidir, sin embar

75. Ibidem. p. 68.

go el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional, señala -- que cuando aparezca durante el procedimiento, que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, se deberá hacer una -- acusación por separado, esto sin el perjuicio de que posteriormente se decrete la acumulación. Y el artículo 36 de la Ley del Consejo Tutelar, señala que si aparecen otros hechos u otras si tuaciones diferentes relacionadas con un mismo menor y el Consejo deba conocerlas, entonces dictará una nueva resolución.

De lo que se desprende que ambas coinciden en -- cuanto al caso de que dentro del procedimiento aparezcan otros hechos, pero si diferencian en cuanto a la forma de como se va a resolver tal situación.

Como se puede observar, el artículo 36 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del -- Distrito Federal, viola el artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo, toda vez que ordena a la ligera que se dicte una nueva resolución, con lo que se priva al menor de la garantía -- de ser oído en juicio, lo que podemos considerar como imperdonable, sobre todo si tomamos en cuenta que va de por medio el por venir del menor, su vida; además de ser los que necesitan mayor protección.

Párrafo tercero del artículo 19 Constitucional:
"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera con motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por -- las leyes y reprimidos por las autoridades".

En la Ley del Consejo Tutelar, no aparece ninguna disposición equiparable a éste párrafo, lo que aparentemente es lógico, ya que ninguna ley de menores infractores habla de -- prisión, sin embargo, cuando los menores están internados (privados de su libertad), están a merced de la buena o mala volun-

tad del personal del internado; por lo que no es difícil que se viole en perjuicio del menor el contenido de esta garantía.

c. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: (contien diez fracciones, las cuales veremos una por una con su respectivo comentario). Se puede pensar o señalar que la perte enunciativa del artículo 20 Constitucional, no es aplicable a los menores, ya que a estos no se les sigue juicio criminal, si no únicamente un procedimiento "proteccionista".

Sin embargo, realmente en la mayoría de los casos se juzga al menor por conductas delictivas, y sea cual fuere la finalidad del tribunal de menores, es un tribunal y por lo tanto impone sanciones, aunque se les dé el nombre de medidas de seguridad, además de que se obliga al menor a cumplir--- las, lo cual se hace de manera coercitiva, es por ello que el menor debe de gozar de los beneficios de las diez fracciones -- contenidas en el citado artículo Constitucional.

Fracción I del artículo 20 Constitucional: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, ± la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del de

lito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".

La citada fracción nos habla de la libertad caucional (libertad bajo fianza), cuya finalidad es beneficiar a los acusados en materia penal, cuando el medio aritmético de la sanción correspondiente al delito imputado, no exceda de 5 años de prisión.

Esto se podrá refutar de acuerdo a lo estipulado por el artículo 35 de la Ley del Consejo Tutelar, en donde manifiesta: "... Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación..."

No obstante lo anterior, como se puede ver, nunca tiene el menor o sus tutores el derecho de solicitar su libertad mientras dura el procedimiento, ya que esto le correspon

derecho.

Fracción IV del artículo 20 Constitucional: "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Fracción V del artículo 20 Constitucional: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en sus artículos 35 y 39, hablan de elementos reunidos y elementos conducentes y únicamente el artículo 40 habla de pruebas, sin señalar cuales pruebas, lo que es totalmente viciatorio, ya que todo ordenamiento que preveé un procedimiento, debe de incluir un capítulo de pruebas, en el cual especificarán dichos medios probatorios, su forma de ofrecerlos y desahogarlos, así como el valor probatorio de cada uno de ellos.

Fracción VI del artículo 20 Constitucional: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que cometiére el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden jurídico o la seguridad exterior o interior de la nación".

Nos adherimos al punto de vista de Margarita Herrera Ortiz en donde manifiesta: "Respecto del contenido de és-

ta fracción, pensamos que no debe aplicarse a los menores".⁷⁶

Fracción VII del artículo 20 Constitucional: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso".

Ya comentamos que la Ley del Consejo Tutelar no tiene capítulo de pruebas y el menor no puede solicitar datos - para aportar pruebas a su defensa, tal y como lo manifiesta el artículo 39 de dicha ley.

Artículo 39 "Emitida la resolución a que alude - el artículo 36, el instructor dispondrá de 15 días naturales pa - ra integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho - plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de -- personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los -- términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los centros de observación, e informe sobre el com - portamiento del menor. Asimismo escuchará al menor, a quienes - sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testi - gos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peri -- tos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos ele - mentos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución - de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definiti - va, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los consejeros que no tomen parte como instructo - res, podrán estar presentes durante todos los actos del procedi - miento, sólo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución".

Observamos que únicamente es el instructor el -- que puede recabar los elementos conducentes, y ni el menor ni - sus tutores tienen derecho a solicitar datos ni aportar pruebas

por lo que es necesario que se otorgue la garantía del artículo 20 Constitucional fracción VII a los menores, ya que solamente el menor y su familia es a los que les interesa probar su inocencia.

Fracción VIII del artículo 20 Constitucional: -- "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cu ya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

Aun y cuando la Ley del Consejo Tutelar establece un procedimiento sumario para juzgar a un menor, es necesario que el menor cuente con la garantía Constitucional en cuestión, para que de esta manera se establezca una máxima de duración el proceso de un menor infractor.

Fracción IX del artículo 20 Constitucional: "Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle -- presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Los menores infractores no pueden nombrar un defensor voluntario, ni tienen un defensor en el procedimiento -- del Consejo Tutelar, ya que aunque los artículos 35 y 40 de dicha ley, hacen alusión a los promotores, estos en realidad no -- hacen funciones de defensor.

Aun y cuando sea Tutelar el Tribunal de Menores y sea "protector", no debe de ser juez y parte a la vez (artículo

lo 4o., de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fracción VI).

Aunado a lo anterior en el artículo 40 de la mencionada ley, se manifiesta que a juicio de la Sala "se escuchará, en todo caso, la alegación del promotor...", es decir, su intervención no es obligatoria y queda al libre albedrío de la Sala el darle o no intervención, con lo cual se deja en estado de indefensión al menor, y por consiguiente se viola la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Fracción X del artículo 20 Constitucional: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

La Ley del Consejo Tutelar en su artículo 2o., - da facultades al Consejo para que conozca de conductas delictivas e infracciones, de aquellas que revelen fundadamente que el menor tiene una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia y a la sociedad.

De lo que se desprende que el Consejo Tutelar -- viola la garantía del artículo 20 Constitucional fracción X primer párrafo, ya que dicho organismo puede retener a menores aun y cuando no hayan realizado conductas delictivas. Además de que entre los "daños" que menciona puede cometer el menor, en un momento dado pueden existir de tipo civil.

En lo referente al párrafo segundo de la frac---

ción X del artículo 20 Constitucional, según el artículo 35 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, vemos que en 48 horas se resolverá la situación del menor, quedando al libre albedrío del instructor si lo deja libre o lo interna, con lo cual se esta violando la garantía estipulada en el párrafo en cuestión.

"En lo que respecta a la competencia que tiene - el Consejo Tutelar, para conocer de "daños" "peligrosidad sin delito", con el sólo hecho de que el Consejo detenga al menor - un sólo minuto, viola ésta garantía, pues la Constitución en el párrafo que comentamos de la fracción X del artículo 20, es clara cuando prohíbe que la prisión preventiva se prolongue -- por más tiempo de que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso, y la peligrosidad tal y como la contempla la - Ley del Consejo Tutelar -peligrosidad sin delito- al no estar - tipificada y como consecuencia lógica no ser delito, no puede - ser objeto, motivo o causa, de prisión preventiva violación que frecuentemente realiza el Consejo, bajo el amparo de estar conociendo de "daños", nosotros agregaríamos que daños y violaciones son las que cometen en contra del menor".⁷⁷

Para que no se viole la garantía consagrada en - el párrafo tercero de la fracción X del artículo 20 Constitucional, es necesario que el Consejo imponga un tratamiento adecuado desde el momento de ser internado, toda vez que si lo aplica después de ser juzgado y sentenciado el menor, resultará, que - por un mismo delito cometido en igualdad de circunstancias por un menor y un adulto, estará más tiempo privado de su libertad el menor que el mayor.

"Ahora bien, cuando después de procesado y sen--

77. Ibidem. p.p. 76 y 77.

tenciado un menor, como resultado de haber cometido "daños" se le impone una medida de seguridad, sólo resta decir, que en contra del menor se comete una multiviolaración".⁷⁸

d. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.- "La imposición - de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta - por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de - su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la -- multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

En relación a la primera parte cuando el menor - infractor de la ley penal es juzgado por el Consejo Tutelar, -- por la comisión de un delito se le dicta como determinación --- (sentencia), la privación de su libertad.

Sin embargo, a los Consejos Tutelares no se les considera como organismos judiciales, sino administrativos, por lo tanto cuando imponen una sanción penal violan el artículo 21 Constitucional en su primera parte.

La garantía de la segunda parte del artículo 21 Constitucional, se cumple a través de la Agencia Especial de Me

78. Ibidem. p. 77.

nores.

El artículo 40 de la Ley que Crea los Consejos - Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, sólo - es acorde con la tercera parte del artículo 21 Constitucional, en lo referente al conocimiento de infracciones que los menores cometen a los reglamentos de policía y buen gobierno; por lo -- que respecta a los golpes, injurias, lesiones, etc., esto lo de be conocer un organismo judicial, por lo cual el artículo 48 de la Ley del Consejo Tutelar en su segunda y tercera parte es vio latorio del artículo 21 Constitucional.

En relación al párrafo segundo del artículo 21 - Constitucional, la Ley del Consejo Tutelar no es violatoria, ya que conforme al artículo 51 sólo autoriza a los Consejos Auxi-- liares a imponer como sanción la amonestación.

El párrafo tercero del artículo 21 Constitucio-- nal, es respetado por la Ley que Crea los Consejos Tutelares pa ra Menores Infractores del Distrito Federal, conforme al artícu lo 51.

e. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.- "Quedan prohibi-- das las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Las garantías contenidas en este artículo, res-- pecto a la prohibición de imponer penas infamantes y las otras que se mencionan, no son violadas por la Ley del Consejo Tute-- lar.

f. ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.- "Ningún juicio - criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser - juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de

absolver de la instancia".

En relación a la primera parte la Ley del Consejo Tutelar esta acorde con ésta Garantía, en virtud de que sólo permite la interposición de un recurso, el de impugnación (Capítulo VIII artículos 56 a 60).

Sin embargo, el artículo 58 limita y en muchos casos anula la defensa del menor, ya que dicho recurso está con-- dicionado al libre albedrío del promotor, o bien cuando lo piden los tutores del menor infractor, y en el caso de que aun ha biéndolo solicitado los tutores, el promotor no interpone el re-- curso, lo único que se puede hacer es acudir ante el jefe de -- promotores a interponer la queja y este último decide sobre la interposición de la queja, lo que en realidad no es una defensa del menor.

Si bien es cierto que el proceso seguido a menores consta solamente de dos instancias, la segunda instancia no da al menor un verdadero derecho de defensa.

3. EL MENOR Y LAS GARANTIAS DE LOS LEGALMENTE -- PRIVADOS DE SU LIBERTAD.- Aquí veremos cuales son las bases mínimas sobre las que funciona el sistema penitenciario en Méxi-- co.

a. ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, PARRAFO PRIMERO.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a pri-- sión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente -- separados".

No se refiere a la prisión preventiva de una pena, sino únicamente es para prevenir que mientras se le dicta -- sentencia, no evada la justicia aquél individuo que ha cometido un delito grave y se le esta siguiendo proceso penal para deter -- minar su responsabilidad.

La Constitución especifica que la prisión preventiva sólo tendrá lugar cuando el delito merezca pena corporal y el sitio de la prisión preventiva será diferente a el que se encuentran las personas que están cumpliendo penas.

Podemos hablar de prisión preventiva de los menores infractores, ya que cuando un menor comete un delito y es detenido, lo ponen a disposición del Consejo Tutelar y si dicho delito es grave, el Consejo lo manda a los centros de observación para sus estudios correspondientes.

Ahora bien, los Consejos Tutelares no cuentan con establecimientos diferentes, para colocar en un lado a los menores procesados (en observación) y en otro a los sentenciados (a los que se les aplica una medida de seguridad); toda vez que se piensa que el Consejo no es una prisión y que los menores que ya están sentenciados no cumplan una pena, sino únicamente es tan bajo tratamiento; a lo que más se ha llegado en los Consejos Tutelares es a la de clasificar a los menores por sexo y edades.

Por lo que respecta a aquellos casos en que el menor esta sujeto al Consejo, con base en que puede causarse "daños" a sí mismo, a su familia o a la sociedad; al no haber delito que merezca pena corporal, dicha detención viola esa parte del artículo 18 Constitucional.

b. PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.- "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

En relación a los menores infractores con funda-

mento en el artículo 43 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, corresponde la ejecución de las medidas de seguridad, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

De lo anterior se desprende que el menor infractor si goza de la garantía del párrafo en comentario.

c. PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.- "Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenio de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

Lo mismo se puede hacer con los menores, ya que la ejecución de las sentencias corresponde en ambos casos a los ejecutivos de los Estados y de la Federación. Además de que la Constitución no hace distinción alguna entre mayores y menores de edad cuando habla de reos.

d. PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.- "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Podemos decir que si no es la única, si es una de las pocas garantías Constitucionales con que cuenta el menor infractor.

e. PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.- "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del or

den federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse -- con su consentimiento expreso".

Los menores infractores son tratados como reos y por lo tanto, son sujetos de los tratados de extradición, de acuerdo al "Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sanciones penales", en artículo VIII:

1) El presente tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores. Las partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de --- quién esté legalmente facultado para otorgarlo.

2) Por acuerdo especial entre las Partes, las -- personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán -- ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3) Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener, independientemente del presente tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor".

B. EL MENOR INFRACTOR Y EL JUICIO DE AMPARO

En México existe un derecho procesal Constitucional conocido con los nombres de: Juicio de Amparo, Derecho de Amparo o Proceso de Amparo. El cual se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo.

Sabemos que desde que nace un individuo y vive es un gobernado (artículo 1o. de la Constitución), y por lo tanto debe gozar de todas y cada una de las garantías (derechos humanos) que otorga en beneficio de las personas que habitan su territorio, nuestra Constitución.

Todas las autoridades (municipales, estatales o federales), tienen la obligación de respetar las garantías que concede nuestra Carta Magna a las personas, y si alguna autoridad viola en perjuicio de algún individuo una o algunas de las garantías consagradas en la Constitución, ésta persona podrá acudir al Juicio de Amparo.

La Ley de Amparo contiene implícitas algunas excepciones en materia procesal, para proteger, resguardar o amparar, a los individuos que por su edad es necesario reforzarles su defensa, cuando se le ha violado alguna garantía Constitucional.

El artículo 6o. de la Ley de Amparo, dice: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya 14 años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de deman---

da".

El citado artículo, le otorga al menor de edad - capacidad de ejercicio, para ejercitar la acción de amparo, pero con la necesidad de tener un representante para que siga conociendo del juicio.

Artículo 17 de la Ley de Amparo.- "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, de portación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo - cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictara todas las medidas - necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la - ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá -- por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

El artículo antes transcrito da al menor de edad capacidad de ejercicio para representar a un mayor de edad.

Otra excepción se encuentra en el artículo 76 -- bis fracción V de la Ley de Amparo, en donde se refiere a la suplencia de la queja deficiente y suplencia de los agravios formulados en los recursos de amparo.

Las excepciones señaladas son básicas para la defensa del menor.

1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS - CONSEJOS TUTELARES.- La procedencia del Juicio de Amparo, se encuentra plasmada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Sin embargo, existen casos en donde el Juicio de Amparo es improcedente.

"La improcedencia es la imposibilidad jurídica - que tiene el órgano de control para decidir y estudiar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".⁷⁹

Dicha prohibición que se les impone a los órganos que conceden y resuelven el Juicio de Amparo, deben contener ciertas características:

- Debe de estar plasmada en la ley.
- Las únicas leyes que pueden determinar las causas de la improcedencia del Juicio de Amparo son: La Constitución y la Ley de Amparo.

- Las causas de improcedencia deben de constituir verdaderas excepciones a la procedencia general del Amparo.

La Constitución señala de manera clara, algunas causas de improcedencia: en materia de educación (artículo 3o.) en materia agraria (artículo 27 fracción XIV); Juicio político (artículo 110); y cuando se procede legalmente con altos funcionarios por la comisión de delitos (artículo 111).

La Ley de Amparo en su artículo 73 señala las causas de improcedencia, contiene XVIII fracciones; de las cuales 17 determinan en forma clara y precisa las hipótesis en que el Amparo se desechará o sobreseerá por las causas ahí expuestas.

La fracción XVIII contiene una hipótesis muy amplia: "cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley". Tal redacción debe entenderse, en el sentido de que es improcedente el Amparo, cuando la misma Ley de Amparo lo establezca en alguno de sus artículos.

79. Ibidem. p. 98.

Ahora bien, una vez estudiadas las causas de improcedencia que señala la Constitución y la Ley de Amparo, observamos que no existe ningún impedimento para que los menores infractores puedan solicitar la protección de la Ley Federal, - contra actos de los Consejos Tutelares que violen sus garantías Constitucionales.

2. EL MENOR INFRACTOR Y LA JURISPRUDENCIA.- El artículo 192 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo establece entre otras cosas: "la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede sentar Jurisprudencia. Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas - se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en -- contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de la jurisprudencia del pleno, o por -- cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

La jurisprudencia que pueden sentar los Tribunales Colegiados de Circuito la encontramos en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley de Amparo: Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre y cuando que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".⁸⁰

De lo anterior se desprende que los órganos judiciales federales que pueden sentar jurisprudencia son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados - de Circuito.

La jurisprudencia que dicta la Corte es obligatoria para: la misma Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de

80. Ibidem. p. 99.

Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y - Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para: los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial (artículo 193 de la Ley de Amparo).

El criterio jurídico de la jurisprudencia, es -- susceptible de cambios, según lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo.

Artículo 194 de la Ley de Amparo.- "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, --- siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la - de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva debe-- rán expresar las razones en que se apoye la interrupción, las - cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su - formación".

Antes de las reformas de 1967-1968, la Suprema - Corte de Justicia de la Nación era quien conocía de los Amparos interpuestos contra los tribunales de menores. Y en las reformas de 1967-1968, son los Tribunales Colegiados de Circuito los que pasan a conocer del Amparo contra los tribunales de meno--- res.

Su criterio es contradictorio, toda vez que algu

nos de dichos tribunales sostienen que el Juicio de Amparo contra los Consejos Tutelares es improcedente, ya que consideran -- que dichos tribunales son tutelares y el menor esta fuera de la represión penal.

En cambio otros Tribunales Colegiados, asientan que es procedente el Juicio de Amparo contra los Consejos Tutelares, en virtud de que los consideran verdaderas autoridades, que imponen resoluciones de manera coercitiva, usando la fuerza pública en varias ocasiones.

Lo lamentable de dicha contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es que el territorio de la República se divide en 18 Circuitos y dentro de cada uno de estos existe uno o varios Tribunales Colegiados, -- aplicando cada uno de ellos el criterio que más les parezca, -- trayendo como resultado que el menor infractor quede sujeto al azar.

Conforme a los criterios contradictorios que se han dado respecto a la improcedencia o procedencia del amparo -- en relación a los Consejos Tutelares, no existe jurisprudencia sino únicamente simples precedentes.

Pensamos que es necesario la unificación de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que proceda el Amparo en beneficio del menor infractor y en contra de los Consejos Tutelares, cuando estos últimos violen -- alguna de las garantías penales consagradas en nuestra Carta -- Magna.

C. ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD

En agosto de 1989 es creada por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, una Agencia Especial

que conocerá de todo lo relacionado a menores, tanto de infractores menores como víctimas de delito cuando estas sean menores de edad, dicha agencia se creó con la finalidad de darles una mayor protección y salvaguardar los derechos Constitucionales de los menores, y su contenido es el siguiente:

ACUERDO NUMERO A/032/89

"ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.

Con fundamento en los artículos 4o. último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 7o., 9o., y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o. fracciones VI, XIII y XXIII, 19 fracciones VIII, X, XI y XII del Reglamento de la propia ley, y 2o., 34 y 49 de la "Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal",
y

CONSIDERANDO

Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la Capital del País es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en conjunto.

Que la ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos de una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran con los Consejos Tutelares para los menores, especialmente para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que establece, con toda claridad y precisión, la Ley que Crea los Consejos Tutelares para

Menores Infractores del Distrito Federal, especialmente en sus artículos 34 y 49.

Que el gobierno de la República está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y Seguridad Pública, y por ello el Gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa administrativo, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en actitud de -- cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su contenido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Que es indispensable coadyuvar, concurrir y colaborar en la realización de los objetivos estipulados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente con el contenido de los artículos 1o., 2o., 4o., en su parte relativa a menores de 18 años, 5o., 13 y 14, sobre todo, para facilitarle al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia diversos trámites legales previos al otorgamiento de -- los servicios integrales que presta este Organismo en materia -- de asistencia social para menores.

Que al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de 18 años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, -- coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el artículo 4o. de nuestra Ley --

Fundamental.

Que en el caso de menores de 18 años que infrinjan las leyes penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los artículos 34 y 39 citados, de la propia Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tratándose de menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, de daño o peligro y que requieran una atención y cuidados especiales, por ser víctimas de delito, aun y cuando ya se definió su situación por medio del acuerdo A/024/39, publicado el 26 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una atención especializada, que les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda.

Que para dar cumplimiento a los anteriores considerandos, es necesario que el personal que se dedique a estas actividades, tenga pleno conocimiento de los aspectos biopsicosociales relacionados con el desarrollo normal de los menores en su entorno social y familiar, para lo cual se requerirá de -

una capacitación y formación profesional que conlleve al establecimiento de una unidad administrativa competente, honesta y eficaz, y

Que atendiendo a los presupuestos que se plantean en estos considerandos para colaborar en asuntos de menores infractores y para resolver problemas de menores víctima de delito, he considerado indispensable crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, para lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a las bases que se fijan en el siguiente artículo.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a).- Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido

como hijo propio por más de seis meses.

b).- Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y ,

c).- En el caso de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran la protección integral de esta Representación Social, con base en el --- Acuerdo A/024/89 del 26 de abril de 1989.

II.- Si el menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, - lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes:

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de 18 años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal -- adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los - artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización que se lleve acabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos - los casos, otorgando al menor un trato humano; pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

SEXTO.- ~~Tratándose~~ de menores infractores que no

ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Materia. Cuando el menor y - sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tute la lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializa do dará un apoyo legal y biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

SEPTIMO.- Cuando se carezca del acta del regis-- tro civil para la definición de la edad, o no exista este docu-- mento por no haberse llevado acabo el registro correspondiente y se tenga dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio -- del dictamen médico rendido por el perito adscrito a la Agen-- cia del Ministerio Público Especializada, así como por los estu-- dios biopsicosociales que se juzguen necesarios practicar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá la minoría de -- edad.

OCTAVO.- Los menores infractores que estén a dis-- posición de la Agencia del Ministerio Público Especializada per-- manecerán en la Sala de Espera, evitando toda incomunicación, - hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

NOVENO.- La Agencia del Ministerio Público Espe-- cializada que se crea por medio de este Acuerdo, contará con el personal profesional y técnico necesario para su correcto fun-- cionamiento.

DECIMO.- El Ministerio Público Especializado, pa-- ra el debido cumplimiento de este Acuerdo, podrá:

I.- Entregar al menor a sus padres, tutores, fa-- miliares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del me-- nor, en todos los casos, o

II.- Canalizarlo al Albergue Temporal de esta -- Institución, en caso de ser víctima de delito, o

III.- En caso de menores infractores, los remitirá de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificadores, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 34, 48, 49 y 5o. transitorio de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

DECIMO PRIMERO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada, tendrá su sede en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el Titular de esta Institución, en razón del crecimiento de la demanda de servicios.

DECIMO SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada contará con el apoyo de las diferentes áreas de esta Institución, para su buen funcionamiento.

DECIMO TERCERO.- El Servidor Público que no se apegue a los términos de este Acuerdo, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se opongan al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de agosto de 1989.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga".⁸¹

Como puede observarse con la creación de la Agencia Especial de Menores se pretendió dar una gran protección a los menores infractores, sin embargo, vemos que aunque se tenga un personal especializado y se lleve acabo un procedimiento especial y ágil, en realidad no se le dan las garantías Constitucionales al menor infractor (aunque la citada agencia si ayuda en forma aceptable a las víctimas de delito), toda vez que cuando se pone a disposición de la Agencia Especial de Menores a un menor infractor, se le toma su declaración, pero ésta sin que tenga un defensor, por lo que por miedo o presión puede declarar en su contra (lo que es anticonstitucional), o bien declarar otros hechos que no realizo, o sea que en términos generales se llevan acabo los pasos que se siguen ante las Agencias del Ministerio Público Investigador con los adultos, pero en la Agencia de Menores no se le nombra o se le permite al menor infractor que nombre un defensor, ni se le cauciona como a los adultos cuando cometen ilícitos con motivo de tránsito de vehículos (cuando no estan es estado de ebriedad) y se les pone en libertad, de lo que se desprende que se están violando garantías individuales al menor, que es al que más debe de proteger un verdadero Estado de Derecho.

Es necesario que desde el momento en que un menor se encuentra a disposición de la Agencia Especial de Menores se le otorguen las garantías consagradas en nuestra Ley Fundamental, sobre todo la de defensa, para que se compruebe la "responsabilidad del menor infractor", y de no comprobarse se le ponga inmediatamente en libertad, ya que en un Estado de Derecho no se puede privar a un individuo de su libertad, si no se ha comprobado su responsabilidad en un hecho delictivo que -

 81. Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 4 de agosto de 1989.

además sea privativo de libertad, cosa que no sucede con nuestros menores infractores en el Distrito Federal, por lo que también se hace necesario que se unifiquen los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito del País, en el sentido de que hagan procedente y concedan el Amparo en beneficio del menor infractor, cuando haya sufrido violaciones en sus garantías penales, por parte de la Agencia Especial de Menores y los Consejos Tutelares.

Cuando se le otorguen al menor infractor todas y cada una de las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podremos decir que estamos viviendo en el Distrito Federal un verdadero Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, no podemos decir que sea ineficaz la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, sino por el contrario es un gran avance para la protección de todos aquellos seres que por diversos factores y su escasa edad han infringido las leyes penales, ya que con la creación de esta Agencia evitamos que los menores infractores caigan en manos de los Ministerios Públicos que están acostumbrados a recabar averiguaciones previas con delinquentes adultos y cuando el menor era puesto a disposición de estas autoridades, en la mayoría de los casos no les daban una atención especial, sino igual a la del delincuente adulto.

D. ACUERDO PARA PROTEGER A LOS MENORES O INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y SE LES ORIGINE UNA SITUACION DE CONFLICTO DAÑO O PELIGRO

ACUERDO A/024/89

"ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SEÑALAN, CON OBJETO DE PROTEGER INMEDIAMENTE QUE SEA NECESARIO A LOS MENORES INCAPACITADOS QUE SE EN--

CUENTREN RELACIONADOS EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y SE LES ORIGINE UNA SITUACION DE CONFLICTO, DAÑO O PELIGRO.

Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o., - 7o., 9o. y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5o. fracciones XIII y XXIII y 19 fracciones VIII, X Y XI del Reglamento de la propia Ley, y

CONSIDERANDO

Que a la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal le corresponde, entre otras atribuciones, ve-- llar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno - de los principios rectores de la convivencia social, promovien-- do la pronta, expedita y debida procuración e impartición de -- justicia;

Que la garantía Constitucional que ordena la protección de los menores, para su estricto cumplimiento, requiere del apoyo de esta Institución para intervenir de inmediato cuando los menores o incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, - daño o peligro;

Que para brindar la atención y cuidados necesa-- rios a los menores o incapacitados involucrados en averiguacio-- nes previas, se hace indispensable trasladarlos al albergue temporal de esta Dependencia y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que se les proporcione la más amplia protección que en derecho proce-- da; y

Que por su trascendencia humanitaria y tratarse de la observancia de una disposición Constitucional a la que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a cumplimentar, la actividad asistencial que desarrolla esta Dependencia con los menores o incapacitados, de conformidad

con sus atribuciones, debe concebirse y realizarse independientemente de la función persecutoria de los delitos del orden común por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- En todos los casos que conozcan la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, daño o peligro, deberán proceder en los términos que a continuación se señalan:

A).- Poner a los menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que resuelva su situación Jurídica, de conformidad con sus atribuciones; y

B).- Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto, el traslado de los menores o incapacitados al Albergue Temporal de esta Dependencia, para que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

SEGUNDO.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, para lo cual podrá:

A).- Entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad;

B).- Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento;

C).- Canalizarlos a algún establecimiento asistencial;

D).- Promover ante los Tribunales competentes la

designación de custodio o tutores; y

E).- Intervenir otorgando la protección que requieran los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses.

TERCERO.- El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo -- del Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil o del Servidor Público que éste designe y realizará actividades eminentemente asistenciales, con objeto de proteger inmediatamente que sea necesario, a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se le -- origine una situación de conflicto, daño o peligro.

CUARTO.- Los menores o incapacitados abandonados que sean acogidos en el Albergue Temporal de esta Dependencia -- en calidad de expósitos en términos de la ley, que por cualquier causa o motivo, debidamente fundado, no puedan ser canalizados a las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia -- donde se reciban, en virtud de no reunir los requisitos de ingreso que cada institución tiene establecidos o por cualquier -- otra razón, quedarán bajo la custodia y tutela legítima del Titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, de conformidad con la legislación de la materia.

QUINTO.- Los menores o incapacitados que ingresen al Albergue Temporal teniendo quien ejerza la patria potestad y que sean abandonados, se canalizarán a las instituciones de beneficencia correspondientes, hasta en tanto se determine su situación jurídica definitiva.

SEXTO.- Los menores o incapacitados que se encuentren en los supuestos a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto del presente Acuerdo, cuando la canalización de -- ellos a otras instituciones asistenciales sea difícil, la Direc

ción General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, procurará la adopción de los mismos en la forma y términos establecidos por la Ley.

SEPTIMO.- En lo dispuesto por el presente Acuerdo, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictará las disposiciones pertinentes para resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor - el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Acuerdo No. 9/87 expedido el día 10 de marzo de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril del mismo año.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Procurador General de Justicia del Distrito - Federal.- IGNACIO MORALES LECHUGA".⁸²

Como se puede observar en dicho Acuerdo se ayuda al menor o incapaz, para que no queden desamparados cuando sean víctimas de delito, o bien se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

Con dicho Acuerdo se avanza en la Procuración de Justicia del Distrito Federal en lo referente a menores, toda - vez que anteriormente los menores a que hace referencia el citado acuerdo, eran enviados al Consejo Tutelar para Menores In---fractores del Distrito Federal, y ahora cuando no exista quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela, se les envía al Albergue Temporal, quien los canalizará a algún estableci---miento asistencial mismo que se encargará de darles a los menores o a los incapacitados el cuidado necesario, para que no queden desamparados.

82. Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fe---cha 26 de abril de 1989.

E. CIRCULAR EMITIDA POR EL C. SUB'PROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS. DR. JAIME MUÑOZ DOMINGUEZ.

CIRCULAR NUMERO C/002/90

"CC. DELEGADOS REGIONALES. PRESENTE.

El 4 de agosto del año pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Titular de esta Dependencia, por el cual se crea la Agencia Especializada del Ministerio Público para la Atención de Asuntos relacionados con Menores de Edad. Desde esa fecha se han venido presentando deficiencias y omisiones en relación a la adecuada coordinación que debe existir entre las Agencias Investigadoras y las Especializadas, quizá por carencia de criterios definidos o disposiciones administrativas claras, que coadyuven al logro de ese objetivo, según nos ha manifestado expresamente la Dirección de Visitaría de esta Institución.

En cumplimiento al artículo Décimo Segundo de dicho Acuerdo, en que se estipula claramente que todas las Areas de la Institución deberán dar apoyo a esta Especializada; por lo que respecta a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, me permito comunicar a Ustedes las siguientes instrucciones:

1.- A petición de la Dirección de Visitaría y la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, se dejan sin efecto los oficios números DG-208-1225, ---- DG-208-1226, DG-208-1227, DG-208-1228, DG-208-1229, DG-208-1230 DG-208-1231 y DG-208-1232, todos de fecha 8 de diciembre del -- año pasado, emitidos por el C. Lic. Gerardo Perdomo Cueto, Titular de la segunda dependencia citada para que, a partir de esta fecha, exista una mejor y más eficiente coordinación en estos asuntos.

2.- Tratándose de menores infractores, o sea, de

aquéllos que han infringido las leyes penales, cuando las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales tengan conocimiento de estos hechos y una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia Especializada del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad, acompañado del denunciante si estuviere presente y objetos relacionados con la infracción, por medio de un oficio de puesta a disposición en el que se exprese con toda claridad el ilícito del cual es presunto responsable. En este caso, la Agencia Investigadora no deberá registrar este asunto como averiguación previa que se integrará en la misma, ya que la Especializada la recibe como directa y le da un número de registro propio. Si la Agencia Investigadora, recibe al menor como presunto responsable de un hecho ilícito, y ésto conste en algún documento (denuncia escrita, acta u oficio de puesta a disposición de policía judicial, remisión de policía preventiva o parte de policía federal de caminos), éstos se deberán acompañar al oficio de remisión.

3.- Cuando la Agencia Investigadora inicie una averiguación previa en que se encuentren involucrados adultos con menores, y con el objeto de poder determinar la situación jurídica de todos los involucrados, se procederá a declarar al menor en la Investigadora, para que éste aporte todos los elementos de juicio indispensables para la integración de la averiguación respectiva. Realizadas estas diligencias, se remitirá al menor a la Agencia Especializada, acompañado el envío con el desglose de todas las actuaciones que hayan realizado, así como de peritajes y dictámenes que sirvan para apoyar la determinación, que emitirá la Agencia Especializada, de la situación jurídica del menor.

En este caso, la Agencia Investigadora registrará la averiguación como propia y la enviará a la Especializada para que la continúe como relacionada.

4.- Cuando una averiguación previa radicada en las Agencias Investigadoras, en la que se encuentre involucrado un menor de edad, como víctima de delito, éstas podrán determinar la situación del menor con base en lo estipulado en la fracción I del Artículo Décimo del Acuerdo A/032/39, o sea, entregarlos a padres, tutores y familiares, que estén en el ejercicio de la Patria Potestad o custodia del menor siempre y cuando acrediten fehacientemente el correspondiente entroncamiento. En el caso de no presentarse ningún familiar a solicitar la entrega del menor víctima, éste deberá ser enviado a la Agencia Especializada para su debida canalización, al Centro Asistencial más apropiado, de acuerdo a sus condiciones y edad. En todos los casos a que se refiere este inciso, la Agencia Investigadora comunicará previamente a la Especializada la determinación que se pretenda tomar en el caso concreto, y será el Titular de la Agencia Especializada en Azuntos de Menores, el que autorizará la entrega o canalización respectiva.

En este último caso, la Agencia Especializada anotará en el libro de control de menores víctimas de delito, el trámite que la Agencia Investigadora haya solicitado y su autorización respectiva. La Agencia Investigadora tomará razón del nombre del Titular que haya autorizado la entrega o canalización, anotándolo para tal efecto en la averiguación previa relacionada, haciendo constar este hecho.

5.- Cuando el menor de edad víctima de delito, sea enviado a la Agencia Especializada por la Agencia Investigadora, la remisión deberá hacerse acompañar del desglose de la primordial de la averiguación previa y de un oficio donde se es

tipule claramente la causa del envío.

En todo lo no previsto por esta Circular, las -- Agencias Investigadoras que dependen de esas Delegaciones Regionales, deberán ajustarse a lo establecido por el Acuerdo A/032/89 del Titular de esta Dependencia, del que por todos ya es conocido.

ATENTAMENTE. C. SUB'PROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS. DR. JAIME MUÑOZ DOMÍNGUEZ." 83

Esta Circular viene a resumir el trámite que se debe llevar a cabo cuando se trata de menores, ya sea que hayan infringido las leyes penales o bien sean víctimas de delito, -- sin embargo, como podemos observar cuando existen menores y mayores de edad relacionados con un mismo hecho ilícito y son remitidos a la Agencia Investigadora, ahí se les toma su declaración a ambos, pero en el caso de los adultos se contará con un defensor y los menores no tendrán esta garantía Constitucional, por lo que hacemos incapie en el sentido de que desde el momento de encontrarse a disposición un menor ante cualquier Agencia (Investigadora o Especializada), se le deberá de otorgar el derecho de poder nombrar un defensor, en virtud de que muchas veces cuando un adulto es puesto a disposición de una Agencia Investigadora y no existe flagrancia en el delito por el cual es remitido a la Agencia Investigadora o no existe notoria urgencia de que se consigne con detenido, es puesto en libertad, --- mientras que el menor queda a disposición de la Agencia Investigadora, misma que lo canalizará a la Especializada, exista o no flagrancia en la infracción a la ley penal; y la Especializada se encargará de enviarlo al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

83. Expedida el 9 de abril de 1990. No fue publicada en el -- Diario Oficial de la Federación.

Es necesario aclarar que la notoria urgencia se dá cuando existe el temor fundado de que un sujeto al ser puesto en libertad, se sustraiga de la acción de la justicia penal.

F. COMENTARIO SOBRE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

La citada ley hace referencia a los menores infractores que aún no hayan cumplido 18 años, a quienes se readaptará mediante el estudio de su personalidad, aplicándoseles medidas correctivas. Sin embargo, dicha ley no nada más se hará cargo de los menores infractores mediante el Consejo Tutelar -- que violen la ley penal, sino también de los que infrinjan los reglamentos de policía y buen gobierno, así como de aquéllos -- que su conducta haga presumir fundadamente que se causarán daño así mismos, a su familia o a la sociedad; lo cual es violatorio de garantías individuales, aún y cuando el Consejo Tutelar diga que es proteccionista y no castiga al menor sino únicamente lo tutela. Esto lo afirmamos, en virtud de que ya quedo demostrado en el inciso "A" del presente capítulo titulado "La Constitución Mexicana y el Menor Infractor", así como en sus subsecuentes divisiones.

Ahora bien en el Consejo Tutelar, se cuenta con con un promotor, que viene siendo como un "defensor" del menor infractor, pero en realidad es parte del personal del citado -- Consejo Tutelar, con lo que es claro que un sólo órgano institucional de acuerdo a su personal es juez y parte a la vez. Con lo que de nueva cuenta se violan las garantías individuales del menor infractor.

Otra figura es el instructor o consejero, el --- cual conocerá de los casos en que un menor es puesto a disposición del Consejo Tutelar y queda a su libre albedrío si deja en libertad al menor en forma incondicional, si lo deja a disposi-

ción de aquéllos quienes lo tienen bajo su cuidado quedando sujeto al Consejo o si debe de ser internado en un centro de observación.

Afirmamos lo anterior, toda vez que es imposible que en unas cuantas horas o a más tardar dentro de las 48 horas se pueda saber si el menor es responsable o no de la conducta antijurídica, por la que es puesto a disposición del Consejo Tutelar, tomando en cuenta además que el menor no cuenta con un verdadero defensor, y en muchas ocasiones si no es que en la mayoría, al menor no lo detienen en flagrante delito o conducta antisocial; y cuando el consejero entrega su proyecto a la Sala, ésta escucha al menor o a quienes lo tengan bajo su cuidado y a juicio de la Sala también, se escuchará a los testigos, lo cual es violatorio de garantías Constitucionales, porque puede ser que un testigo sea determinante para aclarar la conducta antisocial del menor y si la Sala no quiere o no estima conveniente su declaración ésta no se hará, además la Sala también decidirá que pruebas son las que deberán desahogarse, con lo cual se vuelve a dejar en desventaja al menor para probar su inocencia; siendo también, que si la Sala estima conveniente la alegación del promotor lo hará y si no, no lo tomará en cuenta, dictando la Sala la determinación conveniente. Dicha resolución se puede impugnar a través del promotor, ya sea por sí o por pedimento de los que tengan bajo su cuidado al menor, y si este no lo hace se puede dar la queja al jefe de promotores quien decidirá si interpone o no el recurso, dejándose de nueva cuenta al libre albedrío del personal del Consejo Tutelar la defensa del menor.

Posteriormente se le dictará una medida correctiva al menor, la cual será indeterminada y puede ser la privación de su libertad.

De todo lo anterior, podemos concluir que el procedimiento ante el Consejo Tutelar, es una caricatura de un procedimiento legal, ya que en todo el procedimiento de dicho Consejo Tutelar, se violan garantías Constitucionales del menor y con decir que el Consejo Tutelar es protector de los menores, - se quiere tapar al sol con un dedo, ya que en primer lugar no es proteccionista de los menores, los priva de su libertad sin antes demostrar la responsabilidad de la conducta antisocial -- del menor, lo cual es una pena corporal aunque se le quiera llamar de otra manera.

Por otro lado el menor infractor no cuenta con - un defensor, ya que el promotor pertenece al personal del Consejo Tutelar y siempre se le estimará su participación cuando así lo crea conveniente el citado órgano.

Ahora bien, si lo que se quiere realizar con los menores infractores es ayudarlos y protegerlos, es necesario de que cuenten con todas y cada una de las garantías Constitucionales, ya que en vez de proteger a nuestros menores infractores - que son los más necesitados, los estamos llevando al Consejo Tutelar, donde en vez de readaptarse se están convirtiendo en verdaderos delincuentes, ya que se sienten desprotegidos y no go--zan de ninguna garantía (garantías Constitucionales de las que sí gozan los delincuentes adultos), es decir, los menores in---fractores son los más desprotegidos jurídicamente en nuestro -- país.

En el capítulo tercero haremos mención de las reformas necesarias para proteger a los menores infractores que - no se les ha demostrado su responsabilidad en una conducta antisocial, así como a aquéllos que sean realmente responsables. En donde por supuesto, se propondrá que los menores infractores gocen de todas y cada una de las garantías Constitucionales.

G. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

"La imputabilidad ha sido calificada como el --- "fantasma errante" del derecho penal (Frank); así, ha sido considerado como un elemento de la culpabilidad (Maurach, Mezger), un presupuesto de la misma (Franco Sodi, Puy Peña, García Ramírez, Vela Treviño), presupuesto del delito (Wegner, Porte Pe--- tit, Maggiore), capacidad de pena (Antolisei, Feuerbach, Rad--- bruch), etc."⁸⁴

En la ley mexicana no existe una definición de - la imputabilidad, ni tampoco señala quienes son imputables o -- por qué.

La legislación italiana tomó una definición que se ha hecho clásica: "Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer".

Sergio Vela Treviño, la define como: "La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de -- comprender la antijuridicidad de su conducta".⁸⁵

Sin embargo, autores y códigos encaran el proble- ma desde el punto de vista negativo, o sea, viendo la inimputa- bilidad.

"En la reforma de 1984, la fracción II del artí- culo 15 del Código Penal para el Distrito Federal quedo como si- gue:

ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de res- ponsabilidad:

II. Padecer el inculpaado al cometer la infrac--- ción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que

84. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 323.

85. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Trillas. México, 1973. p. 18.

le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión..."⁸⁶

Existe entonces un doble supuesto de inimputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por grandes anomalías psíquicas.

Luis Rodríguez Manzanera, señala que: "La imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo.

En el comportamiento del hombre intervienen 3 esferas: la intelectual, la volitiva y la afectiva. Inteligencia, voluntad y afectividad son tres fenómenos psicológicos que actúan en una gran interdependencia.

La afectividad, en cuanto conjunto de estados -- afectivos, sentimientos, emociones y pasiones, ocupa un lugar de singular importancia en la estructura de la personalidad, y en un momento dado puede prevalecer sobre las otras esferas.

La afectividad nos lleva a establecer vínculos -- interpersonales o a romperlos, nos ayuda a relacionarnos con el medio y puede ser el estímulo que nos mueve o el obstáculo que nos frena.

La imputabilidad la consideramos, por lo tanto, como la conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social.

Para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento y todo lo que esto implica.

86. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 323.

MARCO DE REFERENCIA SOCIAL

INTELEC VOLITIVA
TIVA

AFECTIVA

Es claro que las tres esferas tienen interrelación y que los disturbios en una de ellas repercuten en las demás; sin embargo, no deben confundirse y reconocer que puede estar bien conservada alguna, aunque las otras tengan fallas.

ESFERAS			EJEMPLOS
Inteligencia	Voluntad	Afecto	
V	V	V	Normal (inmutable)
V	V	F	Psicópata, sociópata, paranoide
V	F	V	Tóxicomano, Trastorno transitorio (tóxico), neurosis con abulia.
V	F	F	Neurosis con abulia y aplanamiento afectivo.
F	V	V	Débil mental superficial.
F	V	F	Aislamiento social/síndromes ligados a la aculturación.
F	F	V	Celotípico, depresivo, pasional, suicida, debilidad mental con abulia.
F	F	F	Oligofrenia, esquizofrenia, -- otras psicosis.

Es de hacerse notar la influencia del intelecto al grado de que, cuando éste falta, la voluntad se ve seriamente afectada.

La imputabilidad debe considerarse por lo tanto

como un desarrollo biopsicosocial que dá al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma".⁸⁷

Ahora bien, respecto a los menores vemos que --- existe casi un criterio uniforme doctrinalmente en el sentido - de considerar al menor de edad como sujeto inimputable.

Sin embargo, López Rey manifiesta que: "La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es - tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que to do adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el princi pio de individualización".⁸⁸

Eugenio Zaffaroni, señala: "De acuerdo a la doctrina dominante (Soler, Fontan Balestra, Nuñez, Caballero, Girardí, etc.), la exclusión de pena obedece a inimputabilidad, - la que se presumiría juris et de jure. No obstante, creemos que esto no es correcto".⁸⁹

La legislación mexicana vigente no distingue ni hace excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de 18 años de edad, lo que hace presumir juris et de jure de -- que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

Sin en cambio, tal opinión es únicamente doctrinaria, ya que la ley no usa el término "inimputables" para referirse a los menores, es obvio, que el legislador no estaba pensando en menores de edad cuando redactó el capítulo V del Título Tercero del Código Penal, denominado "Tratamiento de inimputables".

87. Ibidem. p.p. 323, 324, 325, 326 y 327.

88. "Criminología". Tomo I. Aguilar. España, 1975. p. 249.

89. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Ediar. Argentina, -- 1980. p. 229.

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, no utiliza el término --- "inimputables". En ningún momento la legislación dice que los menores por el sólo hecho de serlo, son inimputables, ésto es una interpretación doctrinaria.

De acuerdo a lo citado, llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reuna o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

Elpidio Ramírez, manifiesta que: "Las normas penales describen todas las particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: Adultos imputables o adultos inimputables permanentes, menores imputables y menores inimputables permanentes. Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes: A) Son antisociales tanto las conductas de los adultos (imputables o inimputables permanentes), como las de los menores (imputables o inimputables permanentes); B) Son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos (imputables o inimputables permanentes), como las que se refieren a los menores (imputables o inimputables permanentes); y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto".⁹⁰

Eugenio Zaffaroni, señala que: "La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de su cumpleaños amanece con capacidad de culpabilidad".⁹¹

90. "Fuentes Reales de las Normas Penales". Revista Mexicana de Justicia. No. 1. Vol. I. INACIPE, México, 1983. p. 31.

91. Op. Cit. p. 231.

Fernando Castellanos Tena, manifiesta que: "A la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".⁹²

Por otro lado, las tesis jurisprudenciales y la doctrina mexicana consideran a la imputabilidad como la capacidad de querer y entender, o sea, capacidad de autodeterminación y capacidad psíquica.

Para determinar cuando estamos frente a un sujeto imputable o inimputable, debemos analizar, si en el momento de realizar el injusto penal, poseía dichas capacidades, para de esta manera poder hacerle el juicio de reproche o culpabilidad.

Sin embargo, la doctrina y las tesis jurisprudenciales mexicanas, cuando se refieren al menor infractor, señalan que éste carece de ambas capacidades y por lo consiguiente es inimputable, llegando a tal conclusión por el sólo hecho de ser menores de 13 años de edad, pero no señalan un límite mínimo, y además se olvidan que el menor como ser humano normal, variará tanto en su capacidad psíquica y su capacidad de autodeterminación, de acuerdo a su edad, sexo, temperamento, cultura, económico, familiar, desarrollo educacional, etc.; así como las

 92. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 19a. ed. Po^ofrúa. México, 1984. p.p. 217 y 218.

circunstancias que hayan ocurrido en el caso concreto, por lo que el grado de imputabilidad de cada menor en particular, debe rá tasarse en cada caso concreto.

Lo anteriormente citado es en virtud de que es imposible declarar de una manera general y absoluta, a todos -- los menores como inimputables, toda vez, que si se hace así, lo único que se ve, es que en realidad, no se toma como base para hacerlo la capacidad de querer y entender, supuestos indispensables, que señalan tanto la jurisprudencia como la doctrina para determinar la imputabilidad.

Si en verdad se analizara en cada caso concreto el grado de capacidad psíquica o de autodeterminación que tuvo el menor en la comisión del injusto penal, se le tendría que de clarar imputable o inimputable.

Pero como no se lleva acabo tal valoración, lo que en realidad existe son menores no punibles, situación totalmente clara, si recordamos que se les aplica, el mismo catálogo de delitos que a los mayores, pero no las mismas penas, pues a los menores se les aplican medidas de seguridad, creyendo con ello que se está librando al menor del derecho penal, sin darse cuenta que penas y medidas de seguridad son sanciones penales.

Ahora veamos la Inimputabilidad, sabemos que la imputabilidad es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

En las causas de inimputabilidad, debemos advertir que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales. Así tenemos como causas de inimputabilidad de naturaleza legal, las siguientes: a) estados de inconsciencia --- (permanentes y transitorios); b) el miedo grave; y c) la sordomudez.⁹³

93. Cfr. Ibidem. p. 223.

CAPITULO III

LAS REFORMAS NECESARIAS SOBRE LOS MENORES
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

Si se delinque por razones sociales, económicas, laborales o políticas, en esos rubros se debe poner una especial atención gubernamental, porque en la medida en que se adopten medidas preventivas, se podrá disminuir la delincuencia juvenil.

Es necesario estudiar rigurosamente el sistema judicial y penal en su funcionamiento concreto, para señalar ahí, cómo una justicia rápida y pronta readaptativa del menor no existe y ni tampoco instituciones que restablezcan su dignidad personal y su reubicación social.

Las instituciones de reeducación son sólo de nombre y acrecentan la deshumanización radical del hombre. La falta de recursos técnicos, económicos, escasa preparación del personal tutelar y el régimen institucional que se basa en ideas punitivas, nos llevan a la necesidad urgente de una reforma estructural básica.

Por otra parte, hay que evitar la discriminación social en contra de los menores infractores y hacer del tratamiento rehabilitatorio un modo de resocialización de la personalidad en la comunidad.

Las reformas tienen que ser profundamente humanistas, tanto en lo social, como en lo jurídico y en lo penitenciario, para poder orientar la rehabilitación de menores, mismos a quienes hay que lanzar a la realidad de un hombre nuevo.

Es de suma importancia dar a nuestra juventud --

oportunidades de participación plena en la vida social y ofrecerle posiciones de responsabilidad y creación. Antes de sancionar a los niños y jóvenes debemos urgentemente darle soluciones a los factores que provocan que un menor de edad infrinja la ley penal.

"Todos estamos de acuerdo en que cualquier intento correccional debe fundarse en el discernimiento de las verdaderas relaciones causales que identifican específicamente los problemas que se quiere remediar. En una palabra si queremos -- "curar" a los menores infractores, nos será preciso saber antes cuál es la naturaleza y el origen de la "enfermedad" criminosa. Extendiendo la metáfora, también es lógico pensar que si la diferencia de un transgresor a otro transgresor está en el tipo de "enfermedad criminosa" que sufre, los programas terapéuticos deberán tomar en cuenta dicha diferencia.

Mantenemos la proposición de que no todos los menores infractores son iguales entre sí; que, por el contrario, demuestran tener patrones de conducta diferentes. Otra cosa que nos preocupa demostrar es que la doctrina vigente suele ser vaga y ambigua, cuando no totalmente inválida. Hemos visto proponerse métodos terapéuticos que para nada se acomodan a muchos tipos de transgresores".⁹⁴

El fin que se debe alcanzar en la delincuencia de menores es el de evitar que el menor llegue al delito, esto se puede obtener, pero únicamente cuando resolvamos los factores que hacen que un menor de edad infrinja la ley penal, es decir, si damos soluciones lógicas a los problemas que representan dichos factores criminógenos, encontraremos que nuestros jó

 94. Don C., Gibbons. Traductor: Garza y Garza, Antonio. "Delinquentes Juveniles y Criminales". Fondo de Cultura Económica. México, 1984. p.p. 11 y 12.

venes podrán vivir en armonía con la sociedad y por consiguiente disminuirá la delincuencia juvenil, siendo además que si reformamos la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, otorgándole al menor infractor todas y cada una de las garantías consagradas en nuestra Ley Suprema, entonces tendremos un verdadero Estado de Derecho en la Capital del País y posteriormente se integrará en toda la República Mexicana.

A. REFORMAS SOCIALES

Para tratar de resolver el problema de la delincuencia juvenil en el Distrito Federal, no basta únicamente realizar reformas jurídicas en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, sino también es necesario, tratar de dar soluciones a los problemas que provocan la delincuencia de menores (conocidos como factores criminógenos), a dichas soluciones las llamaremos Reformas Sociales, que tendrán como finalidad ayudar a prevenir que se siga incrementando la delincuencia de menores, así como la de evitar que se siga con los abusos que se cometen con los menores infractores por parte del órgano estatal.

A los factores criminógenos se les ha combatido en ocasiones con gran energía, a veces con más entusiasmo que técnica, y en algunos casos en forma verdaderamente ejemplar.

"Mente sana en cuerpo sano", antiguo refrán, producto de la sabiduría de los antiguos, que indiscutiblemente tenían razón, pues de un niño físicamente enfermo no podemos exigir un comportamiento recto y honesto, y menos cuando esa enfermedad se debe al hambre y la falta de atención".⁹⁵

Es necesario darle a nuestra juventud oportuna

95. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 71.

des de verdadera participación en la vida social y darle posiciones de responsabilidad y creación. Sabemos que en México como en muchas partes del mundo, la situación es muy grave en cuanto a problemas de mortalidad infantil, vivienda, desamparo, disolución de estructuras familiares, educación, salud, economía, en fin de todos y cada uno de los problemas asociados al desarrollo de una sociedad. Dichos factores y otros ya conocidos inciden negativamente en la socialización de nuestros niños y jóvenes. Debemos dar solución a esos factores criminógenos antes de sancionar a nuestra juventud. Ya se han dado muchos logros, pero es necesario hacer un esfuerzo gigantesco para salvar a nuestros niños y jóvenes, para crear un mundo nuevo, más caritativo, en suma más humano.

Entremos pues de lleno a las Reformas Sociales, para dar solución o eliminar los factores criminógenos que provocan que los menores de edad infrinjan las leyes penales.

Alfonso Quiroz Cuarón, afirmaba que: "La herencia no es una fatalidad, pero cuando es abundante cuenta".⁹⁶

Esto demuestra la importancia de la herencia en la criminalidad, hay que prevenir aún antes de la concepción, para evitar que se reproduzcan personas enfermas, y cuyo patrimonio biológico contiene factores predisponentes, definitivamente no deseables.

Debido al avance de la ciencia se pueden hacer cuadros genealógicos de gran precisión, para que los futuros esposos sepan a qué atenerse. Dichos estudios deben de ser realizados por profesionales que conozcan de la materia, además de tener gran experiencia y madurez.

96. "Psicoanálisis del Magnicidio". Edición Jurídica Mexicana. México, 1965. p. 258.

Es necesario prevenir, necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, debemos vacunar más que curar, no debemos esperar a que enfermedades y anomalías se declaren o produzcan actos ilícitos.

Son pasos gigantescos hacia adelante en la prevención de la delincuencia juvenil, cualesquiera esfuerzo que se haga en bien de la higiene prenatal, de la investigación de las enfermedades, de la asistencia médica al parto, de la pronta vacunación, de la participación de pediatras, de la educación de los padres en el conocimiento de las enfermedades y problemas físicos de los niños, de las reglas de nutrición infantil, etc.

Como podemos observar la prevención general principia desde la higiene prenatal, la eugenesia, la educación pre matrimonial y continua con la educación familiar.

Por otro lado, tenemos que educar y adaptar a los padres, es necesario reafirmar los valores familiares, lograr la cooperación de los padres, hacer más solido el hogar, hay que fomentar las sociedades de padres de familia, de los clubes familiares, así como coordinar toda aquella asociación que del mismo modo pueda cooperar en la fomentación del matrimonio como la única forma lícita reconocida por la ley para la formación de un hogar. No deben de abandonarse las campañas para la celebración de matrimonios colectivos para regularizar las uniones libres y así evitar el concubinato. Siendo necesario también por medio de la legislación, proteger a los hijos y a la concubina, sin necesidad de reconocer legitimidad a la unión libre.

En lo referente a la farmacodependencia, tenemos la obligación general de advertir a los jóvenes de este peligro así como detectar y tratar a tiempo a los que ya cayeron. Esto

se puede hacer a través de campañas publicitarias contra la drogadicción o el uso de fármacos y sobre todo con la creación de espacios libres, en donde nuestros jóvenes puedan hacer deporte ya que es la actividad anticriminógena por excelencia.

Por otra parte, es bien sabido que la escuela -- ocupa un lugar preponderante en la prevención de la delincuencia de menores, por lo que debe de transformarse en centro de -- servicio social, es necesario que exista una estrecha cooperación entre la escuela y el hogar, además de fomentar las actividades extraescolares, sobre todo en períodos vacacionales. Se -- debe de apoyar y orientar en cuestión de educación a las organizaciones privadas cuya finalidad es la de educar débiles sociales o tratar débiles mentales o psíquicos.

"Deben coordinarse los programas educativos de -- todos los organismos e instituciones existentes dedicadas en -- cualquier forma a la educación (ya que la escuela es tan sólo -- una de las fuentes de educación), para proteger a los menores, en forma adecuada, al momento actual de su existencia y a las -- etapas de vida subsecuente".⁹⁷

También es necesario el poner más atención en la educación física de nuestros menores, educar a nuestra infancia abandonada, así como reprimir las publicaciones deshonestas y -- los espectáculos atroces.

Para evitar en la Ciudad de México, el incremento de menores infractores debido a su gran industrialización y la gran cantidad de viviendas, es necesario evitar la segregación de barrios y la formación de "ciudades perdidas", así como desarrollar los espacios sociales, fundar patronatos y organismos mixtos para crear clubes y órganos de educación recreativa.

97. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 471.

Debemos de tener en cuenta que México es una nación con cultura y características propias, es por ello que se deben buscar soluciones propias también, hay que evitar el vicio de la imitación, sin embargo, esto no excluye el estudio y la adecuación de otros sistemas que han demostrado ser efectivos en otros lugares.

Sabemos que la delincuencia de menores es un fenómeno universal y va más allá de las causas locales, distinguiéndose entre las causas generales: "La revolución tecnológica, la explosión demográfica, la abundancia de medios de comunicación, la inestabilidad y continua transformación geopolítica, etc."⁹⁸

También hay que reconocer que los grupos de jóvenes no son necesariamente nocivos, sino que deben de fomentarse dirigirse y ayudarse en sentido positivo, de lo que resulta que la acción sobre los líderes es esencial.

"... proponemos una "escuela de dirigentes", donde deben mandarse a todos aquellos que en la escuela, en el trabajo, en el club, etc., hayan demostrado dotes de mando. Estos jóvenes serían los mejores aliados en la lucha contra la delincuencia de menores, y cuando sean mayores pueden cubrir la carencia de verdaderos líderes".⁹⁹

Debemos de tomar en cuenta que no servirá de nada todo cuanto se haya hecho en forma de prevención, sin la cooperación de los menores, además de ser injusto llevar a cabo planes y campañas sin su ayuda, ellos son nuestra mejor arma. La mayoría de las veces olvidamos que son seres humanos y que hay que tratarlos con dignidad.

98. Ibidem. p. 461.

99. Ibidem. p. 472.

"... para el caso de las pandillas, se recomienda la terapia de grupo, cuyo objetivo es que los mismos pandilleros promuevan transformaciones en el seno del grupo, hasta lograr que cada miembro rectifique su conducta delictiva.

Muy interesante es la opinión de Quiroz Cuarón, que propone la integración por iniciativa privada, de agrupaciones civiles de exalcohólicos anónimos, toxicómanos y exdelin---cuentes: las organizaciones de alcohólicos anónimos han dado --- buenos resultados, ¿por qué no las de exdelinquentes?"¹⁰⁰

Ahora bien, tenemos por otro lado que la reli---gión ocupa un lugar muy importante en función de prevención, --- por lo que también es necesario aprovechar dicho potencial de --- prevención.

Por otra parte encontramos que los medios de difusión, al entrar a los hogares tienen una influencia buena y --- mala, por lo tanto producen todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos.

Estamos de acuerdo con Solís Quiroga cuando propone como urgentes las modificaciones siguientes:

"1. Suprimir las noticias, retratos y datos de --- menores delinquentes, viciosos, inmorales o de conducta erró---nea.

2. Las noticias respecto a vicio, inmoralidades o delincuencia de adultos deben ser condensadas y realistas.

(La excepción a los dos puntos anteriores la representa aquél caso en que la policía busca un delincuente o necesita la ayuda del público para solucionar algún delito).

3. Deben respetarse las edades mínimas para los espectáculos.

100. Ibidem. p. 473.

4. El DIF y el Consejo Tutelar, deben estar representados en la comisión de censura.

5. Las transmisiones de radio y televisión de nota roja deben hacerse después de las 23:30 horas y antes de las 05:00 horas.

6. Todo tipo de programas nocivos (por pornografía, inmoralidad, delito, violencia, etc.), deben pasarse después de las 23:30 horas.

7. Las historietas gráficas deben evitar la procaacidad, malicia, crimen, inmoralidad, etc. y cuidar su lenguaje".¹⁰¹

Ahora bien, se debería de contar en cada emisora de radio y televisión con un asesor educativo que se encargue de vigilar las programaciones que van dirigidas a menores.

En lo referente a los verdaderos libros, deben reforzarse las ediciones populares como las de la UNAM, las de Editorial Porrúa ("Sepan Cuantos"), o las de la SEP (Secretaría de Educación Pública), y buscar la forma de subsidiarlas o ayudarlas para bajar el precio de los libros, ésta sería una de las más notables campañas patrióticas.

México pasa por una época de evolución, en donde debe de saberse la verdad por dolorosa que ésta sea. Es necesario que exista una saludable honradez hacia los niños, quienes deben aprender que si el país será grande y fuerte será por el trabajo colectivo, por el esfuerzo de todos, y no por las minas y yacimientos de petróleo.

Algo que nos hace pensar en una escasa estructuración del yo nacional, es el patriotismo tan exagerado y exaltado, ya que si éste estuviera bien formado y bien cimentado no

101. Solís Quiroga, Hector. Op. Cit. p. 227.

habría necesidad de estar constantemente reafirmando.

Por último es menester señalar que sin la cooperación de la familia y de la sociedad en general, resultarán -- inútiles las medidas que se puedan tomar.

B. REFORMAS JURIDICAS

Es bien sabido que el sistema de menores constituye una gran ficción en su forma de justicia y además es violatorio de los derechos humanos, ya que el procedimiento que se sigue es irrespetuoso de las garantías procesales más elementales y por lo tanto, los menores infractores no cuentan con ningún recurso de defensa para enfrentarse al Estado. Además las medidas que el Consejo Tutelar aplica son indeterminadas, por lo que representan una transgresión al principio de legalidad y provocan inseguridad jurídica.

El sistema de justicia en torno a menores infractores, como un sector importante del sistema de justicia general, debe revestir las características que impone la Constitución, la que consigna el reconocimiento de una serie de derechos humanos que son válidos para todos, sin distinción de --- sexo, edad o religión, por lo que valen no sólo para los adultos, sino también para los menores de edad.

La legislación en torno a los menores infractores debe contener, de manera expresa, el reconocimiento de los derechos que el menor puede hacer valer frente al órgano del Estado, por lo que es necesario reformarla con el fin de adecuarla a los lineamientos señalados por la Ley Suprema.

Por otra parte, es importante señalar que la delincuencia de menores en México no ha alcanzado las proporciones alarmantes de otros países, por lo que consideramos que se puede hacer mucho en función de prevención.

Opinamos que las reformas deben consistir en re-

conocer: En primer lugar una justa participación de los menores en las garantías procesales. En segundo lugar el derecho a la - defensa y a cualquier forma de recurso o apelación. En tercer - lugar la separación de jurisdicción de menores delincuentes y - no delincuentes.

"Es preciso reconocer que la ley, que define los delitos prescribe normas de conducta humana de aplicación general. La circunstancia de que sea necesario tratar a los menores delincuentes en forma diferente que a los adultos en nada invalida el carácter general de la ley".¹⁰²

De lo anterior desprendemos que el primer derecho a reconocer a los menores, es el del principio de legalidad.

Ahora bien, se ha sostenido que los menores de - 18 años no cometen delitos, sino infracciones, y por lo tanto, se les aplican medidas de seguridad, pero en la realidad tal -- principio no es aplicado en forma equitativa, pues continuamente hemos visto en los Consejos Tutelares a sujetos menores de - 18 años que sin haber cometido ningún hecho tipificado como delito, se encuentran reclusos por tiempo indeterminado en dicho lugar.

Es menester señalar que la Ley de los Consejos - Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, ha representado un esfuerzo notable para mejorar la situación jurídica de los menores infractores, sin embargo, a más de diez años en vigencia, dichos Consejos no han funcionado como se esperaba.

Es por ello que consideramos que a los Consejos Tutelares para Menores Infractores, deben comparecer únicamente

102. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 378.

los menores que hayan cometido un delito, o que estén en clara situación predelinquencial como toxicomanías o perversiones --- sexuales (alcoholismo, drogas, homosexualidad, prostitución, -- etc.), pero estos últimos casos deberán ser inmediatamente can- lizados a las dependencias pertinentes.

"Es contra la más elemental justicia que el me-- nor que comete faltas leves, o infracciones contra los reglamen-- tos sanitarios o de policía, sea internado al igual que el de-- lincuente habitual o el pervertido sexual".¹⁰³

Es necesario que se limite la competencia de los Consejos Tutelares a la comisión de delitos, las infracciones a reglamentos administrativos o sanitarios deberá quedar para los Consejos Auxiliares, es de suma importancia que se establezca - la Seguridad Jurídica, los casos de intervención deben estar li- mitados a violaciones a las leyes, de lo contrario caeremos en la invención de la delincuencia,

También es necesario que a los Consejos Tutela-- res se les considere como órganos judiciales.

Al igual que Luis Rodríguez Manzanera "Comparti-- mos la opinión general favorable a la Ley de los Consejos Tute-- lares, pero reafirmamos nuestra opinión de la necesidad de revi- sarla y reformarla para el momento actual".¹⁰⁴

Por lo anterior expuesto creemos que es necesaa-- rio que se reformen los artículos 15, 35, 37, 39 y 61 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del -- Distrito Federal.

103. Ibidem. p. 385.

104. Ibidem. p. 412.

G. REFORMAS NECESARIAS AL ARTICULO 15 DE LA LEY QUE CREA LOS --
 CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDE--
 RAL

Consideramos que el artículo 15 de la Ley que --
 Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito
 Federal deberá quedar de la siguiente manera:

ART. 15.ª Corresponde a los promotores o al de--
 fensor particular del menor:

I. Intervenir en todo el procedimiento que se si
 ga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la pre
 sente ley, desde que el menor quede a disposición de la Agencia
 Especial para Menores e Incapaces, vigilando la fiel observan--
 cia del procedimiento, concurrir con el menor cuando éste tenga
 que comparecer ante los consejeros, la Sala o el Pleno, ofre---
 ciendo pruebas, asistiendo a su desahogo, así como interponer -
 todo tipo de recursos admitidos por la ley y formular alegatos;

II. Recibir instancias, quejas e informes de --
 quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre
 el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda.

III. Visitar a los menores internos de los cen--
 tros de observación y examinar las condiciones en que se encuentr
 en, poniendo en conocimiento por escrito al Presidente del --
 Consejo las irregularidades que se adviertan, para su inmediata
 corrección.

En caso de que no se corrijan dichas irregulari--
 dades, el menor y sus representantes podrán hacer valer el jui--
 cio de garantías, para que no se deje sin defensa al menor;

IV. Visitar los centros de tratamiento y obser--
 var la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la au
 toridad competente, de las irregularidades que encuentren para
 los mismos efectos de la fracción anterior en sus dos párrafos;

V. Vigilar que los menores que no sean aún sancionados, porque todavía no se demuestre su presunta responsabilidad, no se encuentren detenidos con los menores que están cumpliendo una medida de seguridad;

VI. Podrán ofrecer las siguientes pruebas:

1. Los documentos públicos y privados,
2. Los dictámenes de peritos,
3. La inspección judicial,
4. La declaración de testigos y
5. Todas las demás que sean necesarias para el esclarecimiento de la conducta antisocial.

D. LAS REFORMAS SOBRE EL ARTICULO 35 DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

En nuestra opinión, consideramos que el artículo 35 de la Ley en estudio, deberá de quedar de la forma siguiente:

ART. 35.- Unicamente podrá ser presentado un menor ante el Consejo Tutelar, cuando sea mayor de 11 y menor de 18 años de edad, y además haya cometido algún hecho que este tipificado como delito de acuerdo a la ley penal; los demás casos serán enviados al Consejo Tutelar Auxiliar para que los canalize a las dependencias pertinentes o los conozca de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la presente ley.

Una vez que sea presentado el menor ante el Consejo Tutelar, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor o su defensor particular, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreitar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos y la Averiguación Previa remitida por la Agencia Especial del Menor e Incapaz, el

instructor determinará si el menor queda sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o queda en libertad incondicional.

Si queda el menor sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, éste será entregado a quien ejerza la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos lo tengan bajo su cuidado, siempre y cuando el menor no haya cometido los delitos de: Homicidio Calificado, Homicidio Simple Intencional, Parricidio, Infanticidio, Terrorismo, Violación, Robo a casa habitación, Robo de vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda, Robo en pandilla o en asociación delictuosa cuando además exista violencia física o moral, Lesiones calificadas que pongan en peligro la vida, Lesiones que pongan en peligro la vida en forma intencional y Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio o Secuestro, en cuyo caso deberán ser internados en el Centro de Observación hasta que se determine si es o no responsable de la comisión de el o los delitos señalados. En todo caso, el instructor expresará en la resolución que emita, los fundamentos legales y técnicos de la misma.

E. REFORMAS AL ARTICULO 37 DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a los artículos reformados, el artículo 37 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, deberá quedar de la siguiente manera:

ART. 37.- El instructor informará al menor y a los encargados de éste, así como al promotor o a su defensor particular, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar. Asimismo, les hará saber que tienen diez días hábiles contados a partir de la notificación de la su

jeción al Consejo Tutelar del Menor, para ofrecer pruebas.

El defensor particular del menor deberá de ser - Licenciado en Derecho o Pasante de Licenciado en Derecho con Cédula del Registro General de Profesiones.

F. LAS REFORMAS AL ARTICULO 39 DE LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR -- DEL DISTRITO FEDERAL

Para seguir con el proyecto de reformas citado, es necesario que el artículo 39 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, señale lo siguiente:

ART. 39.- Emitida la resolución a que alude la - última parte del párrafo tercero del artículo 35 de la presente ley, el instructor tendrá diez días naturales para integrar el expediente. Una vez concluido dicho término, dentro de los cinco días siguientes naturales, se desahogaran las pruebas ofrecidas por el promotor o el defensor particular del menor, y se escuchará la declaración de la víctima, todo ello en presencia de la Presidencia de la Sala. Transcurrido el término anterior dentro de los tres días naturales siguientes el instructor redactará el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará --- cuenta a la Sala para su consideración; asimismo durante este - término el promotor o el defensor particular del menor entregará por escrito sus conclusiones a la Sala para su considera--- ción.

G. LA NECESIDAD DE REFORMAR TAMBIEN EL ARTICULO 40 DE LA LEY -- QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL -- DISTRITO FEDERAL

Como se desprende del estudio del presente trabajo y de acuerdo a las Reformas propuestas sobre los artículos - 15, 35, 37 y 39 de la Ley del Consejo Tutelar, es necesario que

se reforme en algunas de sus partes el artículo 40 de la multi-citada ley.

Es por lo que consideramos que el artículo 40 de la ley citada, deberá de quedar de la forma siguiente:

ART. 40.- Dentro de los diez días de recibidos - el proyecto de la resolución definitiva del instructor, así como las conclusiones del promotor o el defensor particular del menor, por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia tanto el -- instructor como el promotor o el defensor particular del menor expondrán y justificarán el primero su proyecto y el segundo -- sus conclusiones. Se practicarán en todo caso las pruebas super-venientes si las hubiere para su desahogo, formulandose alega--tos por ambas partes. A continuación la Sala dictará de plano - la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor o al defensor particular del menor, a éste último y a los encargados del mismo. Para este último efecto, el Presi--dente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de - las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora cuando proceda.

El menor tendrá diez días naturales, para impugnar la resolución de la Sala, a través de sus defensores, o por sí mismo.

H. EL ARTICULO 61 DE LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS REFORMAS NECESARIAS

Este artículo es de suma importancia porque es - el que determina las medidas de seguridad impuestas a los menores y por lo tanto, creemos que deberá de quedar de la siguiente manera:

ART. 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, la Sala podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o - la libertad, que será vigilada cuando resulte responsable el menor del ilícito que se le imputa, pero nunca excederá de la duración al máximo de la medida de seguridad aplicable al delito imputado al menor. En este último caso el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a falta de - aquéllos a quienes lo tengan bajo su cuidado.

La medida de seguridad que dicte la Sala, una -- vez que se haya demostrado la responsabilidad del menor por el ilícito que se le imputa, deberá cumplirse en un centro distinto al de Observación.

Las medidas de seguridad en donde se señala que los menores deban estar privados de su libertad, siempre serán determinadas y no podrán exceder de la cuarta parte de la sanción señalada en el Código Penal del Distrito Federal, del delito que cometieron.

Si un menor cumple su mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta por la Sala, y dicha medida aún no la ha terminado de cumplir, deberá de seguir internado hasta el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta, sin que proceda algún recurso cuando haya causado ejecutoria la resolución de la Sala.

Como se puede observar, con las Reformas señaladas encontraremos que los menores podrán gozar de todas y cada una de las garantías consagradas en nuestra Ley Suprema, y además encontraríamos seguridad jurídica, toda vez que las medidas de seguridad impuestas a los menores siempre serían determinadas; por otro lado encontraríamos que si un menor es en realidad responsable de un hecho que en la ley se encuentre tipifica

do como delito y es sancionado con privación legal de la libertad debido a la gravedad del delito, éste menor no saldría por el sólo hecho de haber cumplido la mayoría de edad, sino que -- tendría que cumplir con la medida impuesta por la Sala del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Siendo también, que, con las reformas citadas -- tendríamos un mínimo de edad para que un menor pueda ser sujeto del Consejo Tutelar, hecho que en la Ley del Consejo Tutelar no se encuentra establecido.

Sí se llevan acabo dichas reformas, podremos decir que en el Distrito Federal existen los ideales de un verdadero Estado de Derecho, en virtud de que habría Seguridad So-- cial y Jurídica, tanto para los Ciudadanos como para nuestros - jóvenes menores de 18 años de edad.

I. LAS REFORMAS PENITENCIARIAS

Primeramente debemos hacer incapie, de que en la Ciudad de México, surge la necesidad de instrumentar medidas de carácter penal, por lo menos respecto de ciertos delitos para - que los menores no queden sin castigo por el hecho de no haber cumplido 18 años de edad.

Por ello decimos que los menores delincuentes de ben estar separados de los menores no delincuentes, es decir, - cuando un menor es encontrado responsable de la comisión de un delito, deberá de ser trasladado a otro Centro diferente al de Observación, en donde deberá de cumplir la medida de seguridad impuesta por el Consejo Tutelar, ya que mientras no se demues-- tre la responsabilidad de un menor en la comisión de un delito, no podemos decir que este sea un menor delincuente.

Ahora bien, en el caso de los centros de reclu-- sión, aún y cuando los menores sean considerados delincuentes y acreedores a una pena, no deberán estar con los adultos, sino -

que necesariamente tendrán que permanecer en centros especiales porque el tratamiento que requieren es distinto al de los mayores.

Esos centros de reclusión deberán tener arquitecturas parecidas a las prisiones, pero con personal muy especializado, donde al menor sancionado se le dé un tratamiento también especializado y se garantice que cuando cumpla la sanción, no reincida, porque eso sería el fracaso de la resocialización.

CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo de investigación, del que nos hemos ocupado y convencidos del problema social que actualmente representa la delincuencia juvenil, así como del órgano estatal que se encarga de sancionarlos, llegamos a las siguientes reflexiones:

PRIMERA. La delincuencia juvenil no es un hecho nuevo, siempre ha existido, con el paso del tiempo ha ido evolucionando y hoy es nueva en su forma, en su esencia y en la precocidad de los que se van integrando a ella, siendo sus orígenes una serie de causas y consecuencias de nuestra vida moderna, mismas que se estudian en dos grupos: Factores endógenos y factores exógenos.

SEGUNDA. Al igual que la delincuencia juvenil, siempre ha existido también la corrección de menores, sólo que actualmente la ley que se encarga de corregirlos y sancionarlos, esta atrasada de acuerdo al avance general del derecho y es por lo mismo que viola de una manera cruel y absurda, todas y cada una de las garantías consagradas en nuestra Ley Suprema.

TERCERA. Por lo que respecta a los factores endógenos, encontramos que el hombre nace completamente ajeno a la realidad, y su desarrollo e integración a dicha realidad, está sujeto al proceso biológico, el cual da inicio desde su gestación y al proceso psicológico, mismo que se va formando durante su crecimiento. Ambos procesos determinan su personalidad y salud mental, que en gran medida son la socialización y adaptación al medio, cuya labor es esencialmente de la familia, quien es por consiguiente la base fundamental de la sociedad y sin la

cual el individuo no lograría formarse en un ser humano, tanto en su aspecto fisiológico, psicológico y social.

CUARTA. Por lo que respecta a los factores exógenos, podemos señalar que comprenden principalmente el aspecto familiar, económico y social.

Por lo que toca a la familia, concluimos que se ha involucrado en el incontrolable desarrollo de la sociedad, trayendo como resultado su desorganización y por consiguiente innumerables problemas en su funcionamiento, el cual se altera y arrastra a los menores a sufrir constantes crisis sociales. Por otro lado, ésta tiene su reflejo en conductas antisociales relevantes como: el pandillerismo y la drogadicción entre otros tantos, manifestaciones que son la enfermedad del sistema social. Pero lo más cruel y desagradable de ellas, es el hecho de que nuestros jóvenes y niños se han convertido en el imitador y esponja de todas las corrientes de subcultura juvenil del país vecino, mismas que son aprovechadas por la sociedad de consumo para venderlas como disfraces y estilos de vida para la subcultura de nuestro país.

QUINTA. Estimamos que el problema de la delincuencia juvenil, puede combatirse por medio de la prevención, que radica principalmente en la labor de cuidado y atención para los hijos por parte de los padres, la escuela y el gobierno.

SEXTA. La desprotección jurídica y social en que se encuentran los menores infractores en México, es mayor incluso que la de los delincuentes adultos. La legislación mexicana en lo referente a menores es bastante dispersa, no existe una legislación integral y coherente que trate la problemática del menor en todos los aspectos, ni que revele una ideología homogénea.

SEPTIMA. Un gran mito que existe en materia de -

justicia de menores en creer que con la ideología paternalista, idea de rehabilitación, creación de los Consejos Tutelares, --- etc., se humaniza esa justicia. Asimismo es una ficción creer -- que ha habido éxito en la corrección de menores y que se ha salvado a éstos de ir a las cárceles o prisiones. Siendo que la -- realidad es que los menores siguen siendo sometidos a castigos, que muchas veces no sólo son arbitrarios, sino degradantes para cualquier ser humano.

OCTAVA. El procedimiento que se aplica a los menores infractores, desde que es detenido viola las garantías -- procesales más elementales. Es un procedimiento que ha caído en excesos de poder y por consecuencia lógica en mayores violaciones a los derechos del menor, ya que durante dicho procedimiento el menor no cuenta con ninguna garantía procesal.

NOVENA. No hay razón para que los menores que -- han infringido la ley penal, no puedan hacer uso del derecho de defensa o de cualquier otro medio de protección, ante la violación de sus garantías individuales, ya que los menores pueden -- encontrarse en iguales circunstancias a los de un adulto al momento de cometer una infracción, como por ejemplo: actuar en legítima defensa, en estado de necesidad y error entre otras causas.

DECIMA. Las medidas adoptadas en los Consejos Tutelares, plantean una transgresión al principio de legalidad y provocan inseguridad jurídica. Por lo que es inaplazable elaborar reformas a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que verdaderamente protejan y reintegren a los jóvenes infractores a la sociedad.

DECIMA PRIMERA. Debe proporcionarse protección -- jurídica, cuidadosamente elaborada a todos aquéllos menores de 18 años y mayores de 11, que se encuentren en problemas con la justicia.

DECIMA SEGUNDA. Unicamente debe de utilizarse la detención previa al juicio como último recurso, no debe de mantenerse a ningún menor infractor en una cárcel u otra institución, donde pueda ser vulnerable a influencias negativas de delinquentes adultos durante ese período y siempre deberán de tomarse en cuenta las necesidades propias de su edad.

DECIMA TERCERA. No debe detenerse a ningún menor en un centro de corrección a menos que haya sido comprobado que es culpable de un acto grave que implique, ante todo violencia contra las personas y cuyo delito sea grave, además no se efectuará dicha detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no exista otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer las finalidades de la verdadera justicia y proporcionar al menor infractor la oportunidad de controlarse a sí mismo.

DECIMA CUARTA. A los menores de 13 y mayores de 11 años de edad, se les deben reconocer sus derechos que actualmente les son negados y acabar con los procedimientos irrespetuosos de sus garantías procesales más elementales que violan los derechos del menor y obtener los ideales de un verdadero Estado de Derecho en nuestro País.

NOTA DE REFERENCIA

Es menester señalar, qué después, de haber concluido el presente trabajo de investigación denominado: "NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 15, 35, 37, 39 y 61 DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL". El H. Congreso de la Unión, decreto una nueva ley para el tratamiento de menores infractores, cuya denominación es: "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".

En la nueva ley para menores infractores, se dan verdaderos cambios, mismos que coinciden con el trabajo de investigación realizado en varios puntos, tales como:

En primer lugar, nosotros pensamos que es necesario que se les otorguen a los menores infractores, todas y cada una de las Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución Política, lo cual se estipula en la nueva ley para menores infractores en su artículo 2o. primera parte.

Así también, otra de nuestras reflexiones es que el Consejo Tutelar conozca únicamente de conductas tipificadas en el Código Penal como delitos y que la edad para conocer el Consejo Tutelar estableciera como mínima la de 11 años y la máxima de 13 años de edad; siendo que en la nueva ley para el tratamiento de menores infractores, se establece nuestra consideración en su artículo 6o. parte primera.

Por otra parte, es importante señalar que la ley recién elaborada para el tratamiento de menores infractores, establece que los menores de 11 años de edad que infrinjan la ley

penal, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Otro punto que se ajusta a nuestra investigación es la que señala que el Consejo Tutelar, deba conocer de conductas ilícitas, aún y cuando el menor haya cumplido la mayoría de edad, es decir, si un menor antes de cumplir la mayoría de edad realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito y es detenido posteriormente cuando ya cumplió la mayoría de edad, es facultad del Consejo de conocer dicha conducta antisocial, siendo que en la nueva ley para menores infractores, tal consideración se encuentra señalada en el artículo 6o. párrafo segundo.

Por otro lado, nosotros concluimos que era necesario que al menor se le otorgara el derecho de defensa, mismo que en la ley que próximamente entrará en vigor para menores infractores, se le otorga a través de los artículos 30, 31 y 32.

Algo que también mencionamos en nuestro trabajo de investigación y que es semejante con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es el hecho de que el menor únicamente puede ser privado de su libertad cuando la conducta realizada por el menor, sea demasiado grave y además que se demuestre que el menor es responsable de la misma.

Ahora bien, en el trabajo de investigación señalamos que el menor debe de tener el derecho de ofrecer pruebas, ya que él y sus familiares son los únicos a quien interesa demostrar su inocencia, pues bien, en la ley recién creada se les otorga este derecho, mismo que se hará por escrito y se desaho-

gará en audiencia, donde se formularán alegatos, hechos que también mencionamos en el presente trabajo, esto lo podemos encontrar en los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la ley recientemente elaborada para el tratamiento de menores infractores.

A grandes rasgos, estos son los puntos que se asemejan entre nuestro trabajo de investigación y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Además, de que en dicha ley se establece en su artículo 2o., que deberán garantizar al menor todos los derechos consagrados en nuestra Ley Suprema, de lo cual desprendemos que si no se lleva acabo tal ordenamiento, podemos hacer valer el Juicio de Amparo, tal y como lo asentamos en nuestro trabajo de investigación.

Por último, es importante mencionar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1991 y entrará en vigor a los 60 días siguientes a su publicación.

BIBLIOGRAFIA

Bazáresch, Luis. "Garantías Constitucionales". Editorial - Trillas. México, 1988. Tercera edición. Segunda reimprisión.

Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial - Porrúa. México, 1972. Séptima edición.

Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1982. Décimo cuarta edición.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal". Editorial Porrúa. México, 1984. Décimo novena - edición.

Don C., Gibbons. Traductor: Garza y Garza, Antonio. "Delin - cuentes Juveniles y Criminales". Fondo de Cultura Económica. -- México, 1984.

Dorado Montero, Pedro. "Bases para un Nuevo Derecho Penal". Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1973.

"Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XV. Argentina, 1977.

García Ramírez, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Co--- rreccional Comentada". Editorial Cardenas. México, 1978.

González de León, Fernando. "Diccionario Jurídico". Edicio - nes de Palma. Argentina, 1961. Segunda edición.

González del Solar, José. "Delincuencia y Derecho de Meno-

res". Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1986.

Hernández Palacios, Aureliano. "Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores". Veracruz. México, 1971.

Herrera Ortíz, Margarita. "Protección Constitucional de los Delinquentes Juveniles". Editorial Humanitas. México, 1987.

López Rey y Arrojo, Manuel. "Criminología". Tomo I. Editorial Aguilar. España, 1975.

M. Rico, José. "Crimen y Justicia en América Latina". Editorial Siglo XXI. México, 1985. Segunda edición.

Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México, 1965.

Quiroz Cuarón, Alfonso. "Psicoanálisis del Magnicidio". -- Edición Jurídica Mexicana. México, 1965.

R. David, Pedro. "Sociología Criminal Juvenil". Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1979. Quinta edición.

Ramírez Fonseca, Francisco. "Manual de Derecho Constitucional". Editorial PAC. México, 1988. Quinta edición.

Ramírez Hernández, Elpidio. "Fuentes Reales de las Normas Penales". Revista Mexicana de Justicia. No. 1. Vol. I. INACIPE. México, 1983.

Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Edi-

torial Porrúa. México, 1987.

Solis Quiroga, Hector. "Justicia de Menores". Editorial Porrúa. México, 1986. Segunda edición.

Tocaven García, Roberto. "Menores Infractores". Editorial Edicol. México, 1989.

V. Castro, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo". - Editorial Porrúa. México, 1981. Tercera edición.

Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Editorial Trillas. México, 1973.

Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa. México, 1960.

Zaffaroni, Eugenio. "Manual de Derecho Penal". Editorial - Ediar. Buenos Aires, 1970.

Zaffaroni, Eugenio. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. -- Editorial Ediar. Argentina, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1991.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. - México, 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa. México, 1991.

Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1991.

Nueva Legislación de Amparo. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Editorial Porrúa. México, 1991.